Al Exmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas
en testimonio de afecto y consideración
1. 1. 1
el Autor

ESTUDIOS HISTÓRICOS

SOBRE EL

DERECHO CIVIL EN CATALUÑA.

ESTUDIOS HISTÓRICOS

SOBRE EL

DERECHO CIVIL

EN CATALUÑA,

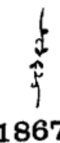
POR EL



ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE VALENCIA Y BARCELONA;
INDIVIDUO HONORARIO DE LA REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS; VICE-SECRETARIO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DEL PRINCIPADO,
CON LA CONSIDERACION DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ASCENSO.



MADRID,
LIBRERIA ESPAÑOLA,
RELATORES, 14.



BARCELONA,
LIBRERIA DE EL PLUS ULTRA,
RAMBLA DEL CENTRO, 15.

1867.

Barcelona: Imp de Luis Tasso, Arco del Teatro, callejon entre los núm 21 y 23.—1867.

PRÓLOGO.

La legislacion civil de Cataluña consiste principalmente en lo que llaman sus Jurisconsultos *Derecho supletorio*. Aparte de algunas instituciones particulares á los habitantes de aquel territorio en la organizacion de la familia y de la propiedad, Cataluña carece de un Derecho civil propio, y las diferencias que la mantienen separada de la ley general del Reino, nacidas en parte de la observancia de legislaciones estrañas, no justifican bastante el actual estado legal.

Importa por lo tanto, conocer este *Derecho supletorio;* cómo se ha introducido en Cataluña y á beneficio de qué circunstancias y bajo qué condiciones continua hoy en vigor.

El estudio de esta seccion de la Historia del Derecho Español, forma el objeto de la publicacion que modestamente sometemos al imparcial juicio de las personas amantes del progreso de nuestro país.

Desde hace algunos siglos, los pueblos tienden á la unidad con irresistible fuerza; este fenómeno, que ahora no dis-

cutimos, es innegable: y al Jurisconsulto incumbe preparar en la esfera del Derecho, la fusion social que viene elaborándose sin tregua. Y puesto que el problema de unidad civil está resuelto en España por todas las Constituciones políticas promulgadas durante este siglo, urge ilustrar la opinion de los doctos, penetrar á fondo en la esencia de las instituciones, y conocer imparcialmente, y buscar modos de que sea conocido, lo que merece respeto en la obra legislativa que nuestra generacion ha de terminar.

A tan noble fin van encaminados nuestros propósitos. Llevados de nuestra aficion al estudio, dedicamos todos los momentos que pudimos, á la investigacion histórica de las Antigüedades del Derecho en esta parte de la Península. Hemos reunido antecedentes, para muchos completamente desconocidos; para otros olvidados; para todos en extremo interesantes. En los Archivos del Principado (1); en las obras de sus historiadores; en los escritos de sus antiguos Jurisconsultos y Magistrados; en los Procesos de las Córtes; y en los monumentos legales hemos buscado los materiales que hoy, agrupados y ordenados bajo la ley filosófica del desenvolvimiento del Derecho en España y en Europa, publicamos. Y aunque ellos constituyen una parte de la historia legal de Cataluña, que se completa y acaba con otros que tambien hemos adquiri–

(1) Aprovechamos este lugar para consignar la cooperacion cordial y franca que hemos encontrado en los funcionarios que tienen á su cargo los Archivos y Bibliotecas de esta ciudad, y especialmente en nuestro distiguido amigo el Sr. D. Manuel de Bofarull y de Sartorio, Archivero general de la Corona de Aragon, que llevado del celo histórico que le anima, nos honró sobremanera poniendo á nuestra disposicion durante largo tiempo, el riquísimo y ordenado depósito que guarda aquel Archivo, y en el que hemos recogido abundantes y preciosos datos para el conocimiento del Derecho y del Estado, en Cataluña y en los Reinos de la antigua confederacion conocida en la historia con el nombre de Corona de Aragon.

do, y pensamos dar á luz, hanos parecido qũe limitando á mas estrecho círculo nuestras aspiraciones, y dejando para otros tiempos su ampliacion y desarrollo, prestaríamos algun bien á la ciencia, si desde luego eran sabidos los antecedentes y estado actual del Derecho supletorio en Cataluña. Y lo hemos creido así, porque con la postracion en que por largo tiempo han permanecido los estudios de nuestras antiguas y venerandas instituciones políticas y civiles, de nuestros jurisconsultos y publicistas clásicos, condenados á completo olvido, y con nuestra exajerada y ciega aficion á cuantos sistemas, leyes y doctrinas, buenas ó malas, venian de allende el Pirineo, habia llegado la decadencia del espíritu público en España, á tal extremo que no se pensaba ni discurria, sino por las opuestas teorías de sábios extrangeros, que irreflexivamente pretendíamos aplicar á nuestra Nacion, desconociendo sus antecedentes históricos. Pero sin el profundo conocimiento de estos, no son posibles ni realizables los progresos de las ciencias morales y sociales, y España, reducida al cómodo papel de imitar los ejemplos extraños, hubiese olvidado su carácter y con él hasta su nacionalidad. Afortunadamente de aquella peligrosa senda, tienden á separarla, los diversos y notables trabajos históricos que de la índole del presente han visto la luz pública modernamente.

Obedeciendo nosotros á esta tendencia, y puestos los ojos en el porvenir de nuestra Patria, abrigamos la conviccion de que la servimos con utilidad empleando de esta manera nuestra actividad en allegar los necesarios materiales para reconstruir el grandioso monumento de la legislacion y de la Jurisprudencia de los antiguos pueblos de la Península, hoy provincias hermanas.

ESTUDIOS HISTÓRICOS

SOBRE

EL DERECHO CIVIL EN CATALUÑA.

DEL DERECHO CIVIL SUPLETORIO.

CAPITULO I.

UNIDAD CIVIL DE LA PENÍNSULA.

Comienza la unidad civil de España con el Código de los Godos *Lex Gothorum*, *Lex judicis*, *Lex judicialis* ó Fuero-Juzgo. Carecíamos, los españoles, de legislacion propia, y éramos gobernados por las leyes que nos impusieron los dominadores hasta la venida de los visigodos que por la semejanza de costumbres y civilizacion alcanzaron muy pronto las simpatías del pueblo hispano, se unieron con él por la estrecha alianza del matrimonio, y amalgamados y fusionados sentaron sobre sólidos cimientos el edificio de nuestra nacionalidad y de nuestra unidad para el porvenir.

No entraron los visigodos en la Península bajo la bárbara base de la conquista ó de la fuerza brutal: no fué irrupcion ó invasion violenta el acto de ocupar y dominar el territorio español. Con las formas que el Derecho público entonces exigia sancionaron préviamente y legitimaron lo que por su propia y esclusiva voluntad pudieron haber efectuado.

Era el visigodo pueblo muy civilizado y entre los antiguos el primero que consignó en sus leyes el principio de la igualdad ante la

2

ley, proclamado por Jesucristo en la parábola del samaritano, al enseñar la igualdad de todos los hombres ante Dios (1). Y este pueblo no tardó, consecuente con sus principios, en desarrollar en sus leyes las aplicaciones de aquella divina doctrina haciendo que todos los habitantes de la Península se rigiesen por unos mismos Códigos; axioma que largos siglos despues ha sido considerado como un progreso de la ciencia política y como fundamento de las modernas Constituciones de los estados. Fué abolido todo derecho estranjero y severamente prohibida la observancia de otras leyes que las nacionales; «sive romanis legibus seu alienis institutionibus», dice una ley de Chindasvinto (2). Y de esta manera quedó firmísimamente constituida nuestra unidad civil teniendo por espresion legítima *el libro de las leyes godas* cómo se le apellidaba en Cataluña durante la edad media, monumento imperecedero de sabiduría y prudencia, y gloria de la nacion española.

Todos los pueblos de la Península tenian por única ley, aquel Código, y en todos era puntual y fielmente obedecido. Y esto no se limitaba á las disposiciones que hoy clasificamos con el nombre de Derecho político y administrativo que mas susceptibles son de aplicarse á pueblos diversos. Alcanzaba tambien á la esencia misma de la constitucion de los pueblos, á lo mas íntimo de la conciencia de la humanidad.

(1) Si quis ingenuus cum servo alieno in aliquo crimine inventus fuerit, aut furtum forsitan faciant, vel aliquid rapiant, aut inlicita quæcumque commitant; secundum superiorem legem *medietatem eiusdem compositionis excolvant, ita ut ambo publice fustigentur*. Et si noluerit dominus proservo satisfacere ipsum servum pro compositione tradere non moretur. Quod si capitalia forte commiserint, *simul servus* cum ingenuo morte damnetur.

Ley IV. título II. Lib. VII—Fuero Juzgo.

(2) Lib. 2.º título 1.º ley 8.

De remotis alienarum gentium legibus.

Alienæ gentis legibus ad exercitium utilitatis imbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem, et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant tamen difficultatibus haerent, addeo cum sufficiat ad justitiæ plenitudinem et perscrutatio rationum et competentium ordo verborum, quæ codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive romanis legibus, sen alienis institutionibus a modo amplius convexari.

Frecuentes son en la Historia las reformas políticas impuestas por la fuerza de los conquistadores ó por la violencia de los ambiciosos que aspiran al gobierno del Estado. Con facilidad pasan los pueblos y las naciones, de la Monarquía, á la República, del gobier-Aristocrático, al Democrático. Mas no enseña la Historia que los vencedores alteren con igual ligereza las leyes que ordenan las grandes instituciones del órden privado; y múdanse los gobiernos, varian los dominadores y hasta desaparece la lengua, y sin embargo, la familia, la sociedad conyugal, los cambios, permanecen conservando siempre el mismo carácter tradicional que modifican solo con el trascurso de los siglos.

Las superiores dotes de moralidad y de cultura, que hoy reconocen los sábios en el pueblo visigodo, consiguieron en la Península, resultados que la Historia presenta con mucha rareza. Los pueblos hispanos se unieron tan estrechamente con el visigodo que apenas acertamos á formular un juicio seguro sobre cual de ellos predominó en la fusion que llevaron á tan buen término. Diversas é importantes instituciones civiles de los godos aceptaron los hispanos, y aquellos recibieron tambien notables fórmulas legales de estos. Y lo que fué imposible á los romanos en largos años de dominacion, obtuviéronlo aquellos cilivizados descendientes de los Getas, en breve tiempo. Por eso podemos afirmar como incuestionable que todos los pueblos de la Península observaban la misma legislacion civil, y el matrimonio y la patria potestad, los derechos reales, y los contratos eran regidos por unas mismas leyes, sin distincion ninguna, y España realizó entonces lo que en nuestra época es una generosa aspiracion hácia el ideal que cada dia vemos afortunadamente mas cercano.

La invasion sarracena que interrumpió la unidad política y administrativa fundada por los visigodos, no pudo alterar la civil, y en Asturias como en Leon, en Castilla como en Galicia, los españoles ó hispano-godos, conservaron con religioso respeto la autoridad del Código á manera de arca de la alianza que debia salvar esta nacion de un desquiciamiento y destruccion inevitables. Sin aquel Código inspirado en el catolicismo, base fundamental de nuestra nacionalidad, y su espíritu y su alma; sin la observancia de aquellas leyes generales á la

Península; sin este punto de union en medio de la confusion introducida por los africanos, España jamás hubiera alcanzado la reconstitucion social y política, que alcanzó en el siglo XVI.

No fueron los habitantes del territorio que hoy conocemos con el nombre de Cataluña los menos respetuosos á la autoridad del Fuero Juzgo. Muy al contrario: en esta parte de la Península se conservó por largo tiempo la observancia de las leyes y costumbres godas y tal vez fué donde ejercieron su imperio y su influencia con mayor fuerza. Predileccion tan manifiesta á la tradicion gótica en estos pueblos y el empeño de sus Condes en apoyar la idea unitaria de la destruida Monarquía, no solo dando vigor á sus leyes, sino conservando todas las costumbres y la relacion y ceremonias mútuas entre las diferentes clases sociales y el Soberano, ocasionaron, sin duda alguna, y justificaron el nombre de Cataluña, ántes Gothia y despues Gotholaunia derivado de las palabras germanas Gottenland *tierra de godos* (Das land der Gotten). Ningun territorio de la Península ha merecido que desde los primeros siglos de la reconquista fuese tenido y considerado como la encarnacion mas viva del espíritu visigodo. Ningun pueblo puede presentar mejores pruebas y mas repetidas de que ha continuado en la Historia los elementos de aquella culta civilizacion que desapareció al embate de las numerosas huestes mahometanas. Y ningun otro Estado independiente comprendió y realizó la fecunda idea de la unidad en el órden civil, en medio de aquella gran division y fraccionamiento del territorio español con tanta constancia y con fé tan perseverante como el Condado de Barcelona.

CAPITULO II.

LA LEGISLACION VISIGODA ANTES DE LOS USATGES.

Ni la discutida dominacion franca en Cataluña, ni la entrada de gentes de raza estraña en auxilio de los despojados habitantes, ni la mezcla con las tribus sarracenas, impidieron la fiel observancia del libro de las leyes visigodas, antes al contrario continuaron en vigor y fuerza en medio de las grandes vicisitudes de aquellos turbulentos tiempos.

Tantas y tan profundas eran las raices que la civilizacion gótica habia echado en el estenso territorio cuyos orígenes jurídicos investigamos.

Y como este punto debe quedar al abrigo de toda discusion, hasta el estremo de que alcance la autoridad de un axioma, presentamos á nuestros lectores, los datos auténticos que las generaciones pasadas nos han legado para enseñanza y provecho de los que han de venir, y que prueban nuestra anterior afirmacion. Tal vez seremos prolijos en la enumeracion de estos datos; mas importa en gran manera que aparezca como general y constante, durante algunos siglos el hecho de la unidad civil de la Península, para que resalte el verdadero carácter histórico de ciertos pueblos y no sufra alteraciones en beneficio de ideas determinadas.

En el último tercio del siglo IX, pretendia el Conde Miron que Laurencio fuese su siervo fiscal, en virtud del privilegio otorgado á su antecesor el Conde Seniofredo por el Rey Cárlos, y habiendo acudido en el año 874 el apoderado del Conde ante un Tribunal contestó Laurencio (1):

«Non debeo esse servus fiscalis, nec parentes meis ex nascendo de bisabios vel bisabias ex paterno vel ex materno, quia ego et parentes meis, sicut lux Gothorum continet, per triginta vel quadraginta annos in domo in qua nati sumus inter parentes intestimus absque

(1) Marca Hispanica.—Append. 34. Ex chartulario Monasterio Cuxanensi.

blandimento vel jugo servitutis in vila Canabellas, nullo comite vel judice nos inquietante.»

Siguió el juicio sus trámites; suministraron los litigantes las pruebas, y los jueces en vista de ellas y de las declaraciones de los testigos, fallan con arreglo á las leyes godas, y consignan estas palabras: «Nos autem persiquivimus in lege Gothorum, ubi dicunt (1). *Si quis ingenuum ad servitium addicere voluerit ipse doceat quo ordine ei servus advenerit. Et si servus ingenuum se esse dixerit, et ipse simili modo ingenuitatis suæ firmam ostendat probationem*, et cetera quæ sequuntur.

A ultimos del siglo X hallamos otro juicio, á instancia de Sintillus, (2) Abad del Monasterio de Sta. María de Arulas, sobre los términos del alodio Tordarías seguido en el *Placitum* ó tribunal de la Condesa Ermengardis, y en él se lee lo siguiente: Prædicti vero judices ei dixerunt. In lege (3), reperimus scriptum *quia non est minor reatus vera supprimere quam falsa configere, et si ammonitus quisquam à judice de ea re quam, noverit testimonium perhibere noluerit, si nobilis persona est, nullus homo non debet ulterius suum testimonium recipere: si vero minor ingenua persona est, et dignitate et testimonio debet carere et centum flagella infamatus suscipere.* Ut autem audivit prædicta Gomitissa, et prædicti Seniores, talem concilium quod *lex præcipit*, ordinaverunt ut omnes......

En los primeros años del siglo XI se celebraba en Tulujas, pueblo del Rosellon, una reunion ó Concilio cuyas actas ha publicado D. Juan Tejada y Ramiro y en él se declaró ilícita la cohabitacion con parienta dentro del sexto grado conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª título V. Libro III del Fuero Juzgo (4).

En el año treinta y tres del mismo siglo Armengol Conde de Urgel y su muger Belischita, llamada Constancia, otorgan donacion al monasterio de S. Saturnino del término de Urgel y se leen estas pa-

(1) Lib. V. Tit. VII. ley VIII.

(2) Lib. II. tit. IV. c. II.

(3) Ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinose fædare vel conjugio adpetere, exceptis illis personis...

(4) Marca Hisp. Append. 211. Ex chartulario Eccles. Urgellen.

labras; quantum ibidem habemus per vocem genitoris mei, ego Ermengandus Comes et ego Belischita Comitissa quæ vocant Constantia *per meum decimum* (1).

Y esta décima eran las arras ó dote que con arreglo á la ley 6. tit. II. Lib. III. del Fuero Juzgo podia el marido otorgar á su esposa al tiempo de contraer matrimonio y cuyo dominio pasaba á la mujer.

Y no solo era propio del condado de Urgel observar la limitacion puesta al marido por la ley goda, respeto á la cantidad que el marido ó sus padres daban á la mujer como arras; tambien en el Condado de Barcelona, regia esta ley, y el mismo Conde D. Ramon Berenguer al contraer enlace con la Condesa Isabel en el año 1039 otorgó, segun la legislacion gótica, carta dotal á presencia de varios de sus magnates y á favor de esta Condesa diciendo: Ad quam jam dicta sponsa vel conjugi mee *decimam partem* omnium rerum mearum ei dono atque confirmo, quantum per cualicumque voce moderno *tempore habeo* atque *deinceps* Altissimus impertire atque concedere dignatus fuerit secundum legalem auctoritatem *quod lex gotica* confirmat. Et insuper hoc, propter sponsionem, dono tibi Barchinona civitate cum ipso comitatu Barchinonense, et ipso Episcopatu sibi pertinentem, quantum ibi abeo, vel abere debeo per qualis cumque voces (2)...

Siguen tambien aplicándose durante el siglo XI las leyes godas en los Tribunales y por esta razon al sentenciar el pleito habido entre Miron Guillermo y su madre Beliardis con motivo del testamento del padre de este, cita el juez y falla, fundándose en los cap. 14 *y 15 del tit. 5 del libro 2 del* Código visigodo, añadiendo: *quia mos est et institutio legis* (3).

Movido pleito entre el Conde Poncio de Ampurias, y el Abad del Monasterio de S. Pedro de Roda, sobre posesion de unas tierras y

(1) Marca Hisp. Append. 143. Ex chartulario Monast. Arulensis.

(2) Archivo general de la Corona de Aragon, núm. 34 de la coleccion de documentos con fecha de este Conde.

(3) Marca Hisp. Append. 204. Ex chart Eccle. Barcinon...

alodio falló el Tribunal en favor del Abad de esta manera (1): judicavit præscriptus judex cum præscriptis viris quod justum judicium valde erat ut præscriptum alaudium cum prenominatis vineis in potestate prædicti cœnobis et manui praedicti Abbatis et monachis suis deberet reverti absque ulla diminutione per auctoritatem canonis Toletani ubi dicit in eximia synodalis. *Nullus potens* clericus aut laicus nudatus á rebus suis audeat judicare nisi prius illi restituantur ad integrum omnia quæ *illi tulit* (2). Et leges Gothorum. *Si quis rem quæ est per judicium repetenda, priusquam adversarium suum judicialiter superet vendiderit vel donaverit* (3) sicut Berengarius et Guilelmus, præscripti, fecerunt ad præscriptum Comitem, praedictum alaudium, *ipsam* causam de qua agitur quasi victus perdat quare absque audientia judicantis privatum fuit dominium possesoris (4). Quod si ille illud abstulit quod per nullum judicium ei debebatur, reddat, in duplum. Et per alia lege ubi dicit. *Si* quis possesor per triginta annos et amplius res quascumque posiderit absque interruptione temporis, in ejus jure persistat, *et nequaquam ulterius, per repetentis calumniam ammitere potest* (5).

La sentencia fué obedecida por el Conde quien devolvió el alodio al Abad con todos sus accesorios.

La influencia estranjera intentó disputar á las sabias y civilizadoras leyes visigodas el dominio de las costumbres públicas. Sabido es que la bárbara costumbre del duelo era desconocida del antiguo pueblo hispano y de los visigodos. Ni un solo vestigio existe que pueda afear la moralidad de las leyes góticas admitiendo como medio de prueba el desafío. Y esto no es de estrañar, porque no es propio de un pueblo ilustrado y político fiar el derecho y la justicia á los groseros ardides de la fuerza, y muchas veces de la fortuna.

El Conde de Ampurias, imbuido de las ideas franco-germanas, quiso desentenderse del procedimiento moral del Código visigodo, y

(1) Marca Hispan. Append. 240. Ex chartulario S. Petri Rodensis.
(2) Conc. Tolet. I c. 11.
(3) Ley 20. tít. IV. Lib. V.
(4) Ley XX tít. IV. Lib. VIII.
(5) Ley V. tít. II. Lib. X.

sustituirle en las cuestiones sobre rescision de un contrato de venta, que sostuvo con la Condesa Ermessinda, por el irracional desafío. Habíale propuesto la Condesa las formas legales consignadas en aquel Código, para que con arreglo á ellas fuese fallado el pleito. El Conde de Ampurias se negó de esta manera. «At ille renuit recipere fidejussorem seu alium legalem conligatorem dicens facere bellum per militem suum cum altero milite domnæ Ermessendis, ut utriusque decertantibus unus victor effectus patuisset cujus juris debebat esse quod requirebat.»

La Condesa de Barcelona resistió tan injusta pretension, y llevando la voz del Derecho, opuso con varonil entereza un obstáculo á los progresos de la fuerza brutal. Invocó el Código de los Godos, contra las tendencias salvages del de Ampurias, y con sublime sencillez contestó que no admitia aquel medio «*eo quod lex Gothica non jubet ut per pugnam discutiantur negotia.*» El Conde sin embargo, alegando que las tierras que pretendia las adquirió la Condesa siendo de menor edad, llevó á los hechos sus teorías y dice el antiguo documento judicial de que tomamos estos datos:

Hugo præfatus, sine ulla auctoritate legis Gothicæ violenter invassit omne quod Ermessendis possidebat cum filio suo per cartam venditionis et per alias legales definitionis seu sacramentorum conligationes quæ Hugo fecerat transactis ætatis suæ quatutordecim annis Raymundo Comiti.

El derecho quedó momentáneamente arrollado por la injusticia. No eran sin embargo aquellos tiempos tan bárbaros, ni aquella sociedad tan desquiciada, que pudiesen quedar impunes hechos como los del Conde de Ampurias. Apesar de la soberanía de los contendientes, de su independencia mútua, y de sus recursos militares, la Condesa de Barcelona, confiada en la justicia de la causa de su hijo, y desoyendo las sujestiones, siempre lisongeras, de la venganza, insistió en seguir los trámites de la ley comun á los dos Estados, y obligó al conde Hugo á que aceptase la decision de un Tribunal.

La Condesa emplazó legalmente (legaliter) al conde Hugo, en presencia de los obispos y muchos nobles, y clérigos (quorum nomina longum est texere). Hugo nombró apoderado; y comparecido res-

pondió diciendo que su principal no invadió ni cometió despojo alguno pues él estaba en posesion *et potestatem quam Reges ibi pridem habuerunt iste Hugo Comes ibi habebat.*

No obstante, siguióse el juicio; la Condesa presentó sus pruebas; y los Jueces fallaron:

Iudices autem, cum illis patuit causa tantæ veritatis, *apertis Codicibus legum Gothorum* judicaverunt quia haec possessio cum omnibus suis pertinentiis et ad jacentiis reverti debebat in potestate Berengarii Comitis prædicti et matris sue jamdictæ et omnem potestatem quam anté ibi habuerunt recuperare debebat.

Profundo respeto merecian las sentencias de los Tribunales, en el siglo XI cuyo carácter feroz tanto se ha exagerado, cuando la parte condenada acudió no á la resistencia caprichosa del fuerte, sino á la queja y súplica del que se cree agraviado por el fallo judicial. Abrióse nuevamente el juicio; ambos interesados presentaron otras pruebas, y los Jueces ratificaron el derecho de la Condesa, consignando estas importantes frases que constituyen el mas enérgico argumento en defensa de aquella sociedad.

Igitur ut hoc judicium maneat inconvulsum, gradatim sententiis legum eum munivinnus.

Y las leyes con que garantizan la autoridad de la cosa juzgada son la VI tít. V y la XX tít. IV del Lib. V y las V y VII del tít. I Lib. VIII del Fuero Juzgo (1).

Este notabilísimo juicio terminó en el año 1019 de J. C.

No eran los Tribunales los que únicamente aplicaban las leyes visigodas durante el siglo XI. En los contratos libremente celebrados se invocaban contínuamente los preceptos del Código á que hoy llamamos Fuero Juzgo.

Prueba de ello es el contrato entre marido y muger correspondiente al año 1056 que á continuacion insertamos:

In nomine Domine. Ego Raimundus Comes Paliarensis donator sum tibi uxori mae Valentiæ Comitissæ. Quia legibus est decretum, et in tertio libro legis Gothorum videlicet in primo título (2) est scrip-

(1) Marca Hisp. Append. 181. Ex chartulario Ecles. Gerund.

(2) Es la ley sexta.

tum ut *vir jam habens uxorem, transacto scilicet anno, pro dilectione vel merito conjugalis obsequii, si ei aliquid donare voluerit, licentiam incunctanter habebit, et aliter infra anni circulum, nihil ei dare poterit quod ipsa habere possit*, id circo ego jamdictus Comes, elapso et transacto anno postquam te accepi in conjugio, á nullo coactus neque suasus, per meam bonam voluntatem propter amorem et dilectionem quam circa te habeo, legaliter de meis rebus hoc tibi dono atque concedo (1).

Al contraer matrimonio Doña Lucía hermana de D.ª Almodis en 27 de Enero de 1057 con Artallo conde de Pallars, este la dotó con la décima de sus bienes... donno ut leges edocent gothice decimam partem omnium rerum mearum mobilium sive inmobilium quas hodie habeo vel ab inde adquisiturus suum anuente Deo (2). Y esta décima era la establecida en la ley citada del Fuero Juzgo regulando las donaciones del marido á la mujer por razon de casamiento.

Al otorgar testamento el Conde D. Ramon Berenguer I en el año 1032 dejó á su esposa Guisla el Condado de Barcelona para que lo poseyese con su hijo Guillermo *si virum non apprehenderit*, porque si casaba otra vez deberia poseerlo solo su citado hijo, bajo la tutela de su hermano mayor. Esta condicion de no casarse, y los efectos señalados á su falta de cumplimiento, derivan y son conforme á lo dispuesto en la ley 5.ª título 2 lib. 5.º del Fuero Juzgo (3).

Los Condes Ramon y Almodis en 14 de Abril del año 29 de Enrique (1060 de J. C.) dieron ó confirmaron á su hijo Pedro, menor de edad, todo el honor que su padre Amato Eldrico ó Heldrich habia tenido por aquellos en el castillo nuevo de Barcelona y en los de Uris y Solterra, junto con la senescalía de Barcelona confiando la tutela de Pedro y de su madre Adaledis á Raimundo Miron hasta que dicho

(1) Marca Hispanica. Append. 244.

(2) Archivo general de la C. de A. número 217 de la coleccion con data de este Conde.

(3) Dice esta ley: Quod si mater alium maritum acceperit, et aliquis de filiis jam ad perfectam, id est, usque ad *viginti annorum perveniat*, ætatem, ipse juniores fratres sua tuitione defendat, et res eorum nec ab ipsis nec ab aliis persistat everti, nec aliqua negligentia deperire.

Pedro su padre llegase á la edad de 20 años que segun las leyes visigodas era la que daba el goce completo de los derechos civiles (1).

Y finalmente en la donacion de Guisla Condesa de Ampurias viuda del Conde Ugon, de varios pueblos, censales, hornos, molinos, tierras, etc. (2), se leen estas palabras: Et ego prædicta Guisla hæc omnia prædicta de meo jure in jus et potestatem prædictæ canonicæ votivé et potentialiter dono, sicut scriptum est in lege Gothica (Lib. 5 tít. I c. I). *Quæcumque res sanctis Dei basilicis aut per Principum aut per quorumlibet fidelium donationes votivé et potentialiter collatæ reveriuntur procerto censemus ut in earum jure irrevocabili modo legum æternitate firmentur.*

(1) Archivo general de la Corona de Aragon. Número 253 de la Coleccion con data de este Conde.

(2) Marca Hispan. App. 252. Ex chartulario Ecclesiæ Gerundensis et ex archivo S. Maria Rodensis.

CAPÍTULO III.

LA LEGISLACION VISIGODA DESPUES DE LOS USATGES.

Es ciertamente notable y digno de llamar la atencion del historiador y del jurisconsulto el hecho de que la publicacion de los *Usaticos* acaecida á mediados del siglo XI en el condado de Barcelona no derogó la legislacion primitiva, la visigoda, que venia observándose en este y en otros condados independientes de Cataluña, y que al contrario continuase con igual fuerza y vigor, que en los tiempos de la monarquía de Recaredo y Chindasvinto; de suerte que por aquella legislacion se resolvian las cuestiones judiciales en los Tribunales y ella regia las necesidades de la vida civil, y hasta el pueblo seguia con espontaneidad las costumbres tradicionales de los visigodos. Bien que los *Usatges* mas que Código civil era un Ordenamiento provisional motivado por el estado de contínua guerra, y destinado principal y casi esclusivamente á fijar las relaciones que el nuevo estado político del país habia creado. Sus leyes civiles, que por cierto son escasas, encuentran un orígen, algunas veces literal, en la *Lex Judicialis* ó Fuero Juzgo; y son los mismos principios jurídicos de este Código los que el ilustre Conde de Barcelona consigna al redactar la parte civil de la primera coleccion legislativa que con carácter propio vé la luz pública en Cataluña.

Y esta teoría sobre los Usaticos, nacida del estudio de las antigüedades del derecho español, que apuntamos en este lugar con natural apocamiento, esplica de una manera fácil la prolongada autoridad y uso de las leyes de los godos en el principado catalan, á pesar del célebre Código municipal.

No son meras suposiciones las que aducimos en defensa de nuestra tésis; ni pedimos á la imaginacion los recursos de brillante apa-

rato que muchos historiadores emplean para presentar como verdades históricas, los frutos de su apasionada inteligencia ó interesado corazon.

Presentamos hechos de irrecusable testimonio; y aunque merezcamos la censura de prolijos y eruditos en demasía, y sea motivo de vituperio la estension de las citas, preferimos incurrir en tales defectos, que nos fuera llano evitar, porque la ligereza en juzgar nuestra historia y nuestras instituciones segun el criterio de escritores estrangeros ha llegado á un extremo, que ninguna diligencia es ociosa para poner de relieve los errores comunes y reivindicar los gloriosos antecedentes de nuestra trabajada Nacion.

Son varios los monumentos de la edad media que entre otros hemos escogido, para darles cabida en este capítulo, y que demuestran la observancia del Fuero Juzgo despues de la publicacion del libro de los *Usaticos ó Usatges.*

En la carta de Guillermo Raimundo Conde de Cerdaña á los pobladores de Villafranca de Conflans, en 10 de Abril de 1075 se invoca la ley goda á que se llama ley del Juez (*judicialis lex*) sobre la validez de las donaciones que no se hacen por fuerza ó miedo.

Promulgados los Usatges otorgó donacion Guillermo Raimundo Conde de Cerdaña en 1086 á la Iglesia de Elna, en la que se lee (1). Auctoritate divinæ legis et statutis procerum sancitum scimus *quod donatio quæ non vi vel metu fuerit extorta á quocumque utriusque juris sit facta, obtinere debet perfectum roborem* (2). Sed præcipue quæ principalis jussio cogit aut spontanea jubet fortiorem vim ei concedit omnis justitia. Id circo sub trino omnipotentis Dei nomine ego Guillermus *gratia Dei comes* et Sancia Comitissa et Guillermus filius noster et Henricus Vicecomes, unianimes donatores sumus Domino Deo almæque Eulaliæ virgini et Episcopo Raimundo Elenensi.

Es tambien posterior á los Usatges la donacion del Conde Paliarensis á la iglesia de Tremp (1079) que dice (3).

(1) Marca Hisp. Append. 299. Ex chartulario Eccle. Helenen.

(2) Ley primera tít. II lib. V.

(3) Marca Hisp. Append. 292.

Priscorum lex jubet atque edocet ut *res quæ in præsenti tradita est nullo modo repetatur á donatore* (1).

Id circo in Dei nomine ego Raimundus Paliarensis Comes atque indigena proles condam Raimundi Comitis, cum uxore mea Valenza Comitissa filiis quoque nostris Petro et Arnallo donatores sumus Ecclesiæ Dei genetricis Sancta Mariæ quæ est sita in territorio jam dicto comitatu in loco vocitato Tremp aliquid de alodio...

El acta de concordia celebrada entre Guilaberto Conde de Rossellon y Armengol Obispo de Elna en 1100 es ciertamente uno de los documentos mas notables de aquella época y que prueba hasta donde alcanzaba el poder de la Justicia, y cuanta era la observancia de las leyes visigodas despues de los *Usatges* (2).

De ella copiamos el siguiente período, que da márgen á muchas reflexiones.

Quod audiens (cierta escritura leida al Conde que justificaba el dominio de la Iglesia de Elna á las propiedades que reclamaba) ægre que ferens, quoniam jam dictam villam improba animi aviditate jam invaserat, ad Elenensem Ecclesiam veniens ibique plurimum de Ermengando in Episcopum electo conquestus quod præfatam villam sibi vellet surripere, cum eo die statuto, placitum cœpit; ad quod multi nobiles ac mediocres viri nec non judicis ex diversis regionibus convenientes, cum inter eos juxta quod se humana habeat facundia, variis modis disertum esset nihilque definitum, Raymundus Guillelmi Impuritanæ sive Petralatensis utque Rossilionensis regionis judex, præcepto rogatuque jamdicti Comitis Guilaberti judicium sibi sumens secundum Goticam legem juste et irrefragabiliter ceteris judicibus nihil quid contra hiscerent habentibus, decrevit Comitem Guilabertum nihil recti in iis omnibus quæ petebat habere.

El Conde no se conformó con esta sentencia dada segun la ley: allanó, incendió y destrozó las posesiones disputadas. Pero habido Consejo de magnates y varones prudentes, reconoció su falta, y él y su hijo Guinardo, hicieron formal renuncia y cesion de las tierras disputadas y prometieron ser sus defensores.

(1) Ley VI tít. II lib. V.

(2) Marca Hispan. Append. 326. Ex chartul. Eccles. Helenen.

La ley gótica y el respeto de los Tribunales triunfaron de la fiereza de los hombres del valor guerrero.

Posterior á los Usatges es tambien la donacion de Armengol Conde de Urgel á la Iglesia de San Saturnino en el pago Urgel (1).

Prima nempe lex judicis libri quinti clamat et aperté cunctis legentibus demonstrat quia *quascumque res sanctis Dei basiliciis quæ aut per Principum aut per quorumlibet fidelium donationes collatæ reperiuntur votive ac potentialiter pro certo censetur, ut in earum jure irrevocabili modo legum æternitate firmentur.* Igitur in Dei omnipotentis nomine ego Ermengandus Dei providentia, Consul et Marchio Urgellitanus propia sponte per præsentem scripturam dono ad cœnobium Sancti matyris Saturnini...

Constituye otro dato que demuestra el uso de las leyes godas en Cataluña publicado el primer Código municipal la escritura de donacion otorgada por Adelardis en 1070 que comienza así: «Lex Gothorum præcipit in libro V ejusdem legis titulo II, capitulo VI *ut res donatæ si in præsenti traditæ sint nullo modo repetantur á donatore.* Ideoque in Dei nomine Adelardis filia quæ sum Rangardis Comitissæ, donatrix sum vobis Raymundo Comiti Barchelonæ et Almodi Comitissæ conjugi tuæ et filio vestro Raymundo Berengarii (2)...

Y era tan pública y tan incuestionable la observancia del Código visigodo en Cataluña, publicados los Usatges, que no solo los Magnates sugetaban sus actos civiles á las leyes generales de España, sino hasta el mismo Soberano prestaba obediencia y las invocaba como lo prueban entre otros documentos la donacion de Ramon Berenguer Conde de Barcelona en XVI de las calendas de Mayo de 1141 que comienza así (3):

Quia legum sanxit auctoritas (4) *ut res donatæ, si in præsenti traditæ fuerint, nullo modo repetantur á donatore,* id circo ego Raymundus Berengarii gratia Dei Barchinonensis, Bisuldunensis, Ceritaniensis Comes et Marchio ac Princeps Aragonensis dono Domino Deo et bea-

(1) Marca Hisp. Append. 309. Ex archivo Seminarii Urgellens.
(2) Marca Hispan. Append. 279. Arch. Gen. de la C. de A.
(3) Marca Hisp. Append. 399. Ex archivo Monast. Rivipullensis.
(4) Ley VI tít. II lib. V.

tæ Mariæ cænobis Rivipullensis, et monachiis ejusdem loci tam præsentibus quam futuris animam meam et corpus ad sepeliendum, ubicumque terrarum memori contigerit.

Hasta el año 1151, alcanzan los documentos públicos auténticos en que aparecen citadas leyes del Fuero Juzgo. La misma ley invocada en la donacion del Conde D. Ramon Berenguer consta en el esponsalicio de la Condesa Fuxense otorgado en aquel año (1).

Los reseñados fragmentos y otros que hemos encontrado en el riquísimo depósito histórico que guarda el archivo general de la Corona de Aragon, y en otras fuentes de irrecusable autoridad, demuestran que Cataluña durante los siglos XI y XII no tenia otro derecho civil que el general de España, consignado en el libro de las leyes godas ó Fuero Juzgo símbolo de la unidad civil de la Península en aquellos tiempos azarosos en que los inevitables accidentes históricos de la guerra de la reconquista parecian alejar á los pueblos de una misma nacion.

Cataluña, y esto honra en alto grado á las generaciones pasadas de esta porcion del territorio español, fuertemente asida á la primera legislacion comun de la Península, protestó de esta manera contra el fraccionamiento de Estados independientes á que tan inclinadas eran aquellas gentes siguiendo el carácter feudal que llevaba consigo, lo que hoy dá en llamarse espíritu de la época. Era Cataluña en aquella época, la que conservaba la tradicion unitaria de nuestra nacionalidad con más pureza; tradicion que fué debilitándose y casi desapareciendo en los siglos XIV, XV y XVI hasta caer en el mas completo olvido en el siglo XVII, época de gran decadencia para el Principado.

Durante tan prolongado período el derecho civil de los catalanes fué el visigodo y principalmente desde el siglo VII al XII constituyó la base de su legislacion civil y de todas las relaciones del órden privado.

Por eso en Cataluña eran godas las leyes que señalaban los dere–

(1) Ibid. ib. Append. 415.

chos de la patria potestad, la naturaleza del contrato de esponsales y lo relativo á la celebracion del matrimonio. Fundadas en la constitucion gótica, eran tambien las relaciones entre marido y muger siendo desconocida la separacion en la sociedad conyugal, que derivada de usos estraños ha venido introduciéndose en nuestra legislacion y en nuestras costumbres. La igualdad de los esposos, en las vicisitudes de la vida comun, tan conforme á la esencia del matrimonio segun la divina doctrina de Jesucristo, encontró su fórmula exacta, en la sabia institucion visigoda de los *gananciales* que han continuado y continuan como costumbre en el campo de Tarragona y como ley propia en la ciudad de Tortosa y en el valle de Aran, para demostracion permanente de la unidad civil de España. No es en este sistema, la esposa estraña á la familia, y la participacion en los asuntos prósperos y adversos del marido ennoblece su condicion.

Como acontecia á todos los pueblos que invadieron el imperio romano, el visigodo no conocia la libertad *absoluta* en el padre de disponer de sus bienes en testamento, y Cataluña por más de siete siglos conservo tambien el sistema hoy tan combatido de las mejoras y de las legítimas, síntesis armónica de la libertad del padre y de los derechos del hijo, sin que hubiese logrado aclimatarse todavía la institucion del *único heredero* (Hereu) que hasta últimos del siglo XVI no alcanzó la sancion de las Córtes.

Arreglaban los catalanes las solemnidades de los testamentos á la manera de los godos, y en las sucesiones intestadas se cumplian estrictamente los órdenes de suceder establecidos por estos.

En los contratos vemos observadas las prescripciones góticas y los Tribunales de justicia acomodaban el procedimiento á las formas y trámites establecidos en el Fuero Juzgo.

Indudablemente predominaron en Cataluña hasta la época moderna las leyes del primer Código de leyes generales á toda España y sus caractéres más esenciales constituyen todavía el verdadero elemento histórico del Principado, que influencias extrañas mostraban empeño en borrar para sustituirlo con otras que sin alcanzar la perfeccion envolvian grave peligro.

CAPÍTULO IV.

LAS COSTUMBRES.—EL DERECHO ROMANO.

Aparecen desde el siglo XII en España y principalmente en Cataluña disputando la influencia á las leyes visigodas, en el Derecho civil y en la constitucion de la familia y de la propiedad, otras leyes que, extrangeras, eran sostenidas y alimentadas con el vivo y fecundo entusiasmo de la ciencia que se cultivaba en los oscuros tiempos de la edad media. No habian faltado nunca en España ilustres partidarios de la legislacion y de la Jurisprudencia romana; y es innegable que los sabios Prelados de los concilios Toledanos, conocian profundamente las imperecederas obras de los jurisconsultos romanos de la época del imperio. No se interrumpió el estudio del Derecho romano durante los primeros siglos de la reconquista; y antes que por el renacimiento llegase á la Península el movimiento científico de Europa, halló generoso asilo en los claustros de las catedrales y de los Monasterios de San Benito, en Cataluña, aquel derecho, como le halló el derecho patrio, de que son irrecusable prueba en cuanto al último los preciosos manuscritos del Fuero Juzgo que conservaban los benedictinos de Ripoll y de Cardona desde el comienzo del siglo XI (1).

(1) Entre los Códices notables que tenia la casa de benedictinos de Ripoll habia uno escrito en los primeros años del siglo XI con mucha correccion y gran lujo en el cual se hallaba el Fuero Juzgo.

Encuéntrase el texto latino del mismo Código en el *Códice* de *Cardona* de la Regia biblioteca del Escorial, escrito en Cataluña en la era de 1050 (año 1012 de J. C.) y es uno de los mas auténticos entre los que nos han trasmitido el Fuero Juzgo en latin, y en el prólogo dá á conocer particulares circunstancias respecto á los autores de las leyes godas, aclarando al mismo tiempo con crítica y conocimiento la parte que en ellas cabe á S. Isidoro. La escritura de este Códice, que fué regalado á Felipe II por el Obispo de Vich D. Juan Bta. Cardona, es francesa, mas perfecta que otras de la misma época.

El ciego entusiasmo con que en Europa fué recibido el conocimiento de los libros de la antigüedad griega y romana llegó tambien á la esfera de la Jurisprudencia, y esta, apoyada por los trabajos de la codificacion canónica, no acertaba á encontrar otra ciencia que la consignada en el *Digesto* ó en el *Código*. Las universidades recientemente creadas mostraban decidida inclinacion á las leyes romanas y canónicas, que esplicaban profesores extrangeros ó discípulos de las escuelas de París y Bolonia. Por todas partes el movimiento de la época parecia invadirlo todo y apenas quedaban fuerzas á los mas animosos para sostener las antiguas tradiciones.

Algunos jurisconsultos catalanes en el siglo XIV y aun en el XIII comprendieron sin embargo con levantado criterio cual era su mision en aquel período de vaga inquietud que precede á todo cambio social, y los redactores del notabilísimo *Libre de les Costumes de Tortosa*, el mas notable quizá de los Códigos de la edad media, nos presentan un ejemplo de sabiduría que los modernos debieran imitar. Como los pintores que para alcanzar perfeccion en su arte, estudian y observan y aprenden los modelos que las pasadas generaciones nos han conservado, y concluido este trabajo preparatorio, bajo su propia inspiracion y llevados del sentimiento de la época en que viven, trasladan al lienzo las grandes ideas que su alma les inspirára, siguiendo, pero no copiando, las combinaciones artísticas que los grandes Maestros les enseñaron; así tambien los legisladores de Tortosa redactaron y formaron un Código de legislacion, bajo la base científica de los modelos de la Jurisprudencia romana, pero conservando el espíritu propio y tradicional del pueblo para quien se daba. Consideraban el derecho romano como puliendo, ó dando arte al derecho nacional; y para honra de aquellos esclaridos jurisconsultos consignamos que en nuestro modesto parecer, la obra á que dieron cima fué la mas perfecta y acabada compilacion legal de España despues del Fuero Juzgo. En ella hemos estudiado importantes puntos de legislacion civil, y lo que es mas singular de derecho mercan-

Memoria descriptiva de los Códices notables conservados en los Archivos eclesiásticos de España, escrita por D. José María de Eguren, obra premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso público de enero de 1859.

til marítimo; hemos encontrado instituciones en el procedimiento que enaltecen la civilizacion de los antiguos habitantes de Tortosa; y tambien datos esenciales para el conocimiento de las costumbres políticas y sociales de aquella época. Y sin embargo, este Código, apenas es conocido en Cataluña y totalmente ignorado en el resto de España y de Europa. Incuria grande, contra la que no cesaremos de levantar nuestra voz y de emplear nuestra poca valiosa actividad, y que en parte remediaremos, si alguna vez salen á la luz pública los trabajos que tenemos preparados sobre las compilaciones legales de Cataluña.

Si los Jurisconsultos catalanes, imitando á los redactores del Código de Tortosa, hubiesen reanudado el roto hilo de las tradiciones españolas, no merecieran con justicia la acusacion dura de haber comprimido el vuelo original del genio catalan, ni la exagerada interdiccion á que les condenó en sus Estados el gran Monarca de la Corona de Aragon D. Jaime I que logró de las Cortes del Principado reunidas en Barcelona en 1251 la siguiente trascendental constitucion.

Item statuimus concilio prædictorum quod leges Romanæ vel Gothicæ decreta vel decretales in causis secularibus non recipiantur admitantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propia; ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura prædicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinonæ, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.

Esta notabilísima ley era demasiado radical para que fuese aceptada por los pueblos. Sobre la voluntad del Rey y de las Córtes dominaba el espíritu siempre irresistible de la época, ó del siglo, y ese espíritu, entonces, en los siglos medios, era el de los romanistas y canonistas. Estos siguiendo el impulso científico de la Europa, lucharon constantemente por dar carta de naturaleza en Cataluña á los códigos justiniáneos con el caos de sus comentaristas y glosadores, y como el pueblo permanecia distraido y apartado de las discusiones legales, dejó el campo en el que luchaban solo los opuestos bandos de los hombres doctos.

En el fondo, es la antigua legislacion visigoda la que regia y gobernaba en aquella época las relaciones de la vida privada, con las modificaciones que los intereses creados por la conquista, habian hecho indispensables. Reciben estas la sancion del pueblo por la costumbre que los jurisconsultos traducen en ley por medio de los compilaciones tan frecuentes en los siglos XIII, XIV y XV.

Reune las de Lérida el jurista Guillermo Botet, año 1219, en sus *Consuetudines Ilerdensis*; formula el canónigo Pedro Albert las de Barcelona, y en el siglo XV escribe el célebre abogado gerundense Tomás Mieres las Costumbres de la ciudad de Gerona, con recomendable método y claridad. Tenia la entonces importante villa de Besalú, un Código de costumbres; y eran varias las poblaciones que disfrutaban del beneficio de ver trasladadas al papel las reglas que les fueron legadas por las generaciones que pasaron.

En medio de este caos legislativo, no es de estrañar que los jurisconsultos mostrasen su profundo disgusto y su desdeñoso alejamiento de las tradiciones patrias y pretendiesen restaurar el derecho romano y canónico y levantarles al solio de los Tribunales.

Refléjase semejante tendencia en los procesos de las Córtes de los siglos XIV y XV y en sus ordenamientos, encaminados, aunque tímidamente á buscar en el derecho romano la filosofía que faltaba en las leyes propias. Hecho que halla su natural explicacion en la influencia que en las Asambleas políticas de Cataluña ejercian esclusivamente los jurisconsultos. Como miembros natos de los Estamentos eclesiástico y militar, ó como síndicos en el Brazo popular, encontramos á los hombres de ley mas ilustres del Principado que en aquellos siglos turbulentos eran buscados por los pueblos como los depositarios del saber. Y siendo de extraordinaria autoridad en los municipios, y enseñando en las Universidades como profesores y dirigiendo la familia y la contratacion como abogados y difundiendo sus ideas, como escritores, aumentaban y estendian el conocimiento de la jurisprudencia romana y canónica que á la sazon alcanzaba tanta boga en Europa.

La aficion al derecho Romano era estraordinaria; la literatura de Cataluña se enriquecia traduciendo el Código de Justiniano del latin

al catalan, segun aparece del inventario de la biblioteca del Rey don Martin (1) y la ciencia del Derecho, formulaba su método y tendencias en la primera compilacion de las leyes propias de Cataluña llevada á término por las Córtes de Barcelona en 1413 bajo el órden de materias del Código *Repetitæ Prælectionis.*

Por eso no es de estrañar, que este movimiento oscureciese y eclipsase por completo las fuentes del antiguo derecho de la Península, y que cada vez más alejados de aquellos tiempos y de aquellos estudios llegase un momento en que los Jurisconsultos discutiesen con ardor la observancia de las antiguas leyes visigodas. Era negada esta absolutamente por sabios juristas; otros la afirmaban, siquiera en limitadas materias, y de ello se seguia la confusion y la incertidumbre en punto tan importante y trascendental.

Un dato importantísimo se desprende de estas notables discusiones científicas para la historia del derecho español, y es que en el siglo XV y antes del descubrimiento de la imprenta andaban en manos de los jurisconsultos catalanes ejemplares del Fuero Juzgo en latin, lo cual prueba con demasiada evidencia que en este territorio de la Península fué donde por mas tiempo se guardaron y conservaron las verdaderas y puras tradiciones góticas.

Confirma esta nuestra proposicion entre otros el comentario al Usage *Judicia Curie* del ilustre jurisconsulto Jaime de Marquilles, uno de los campeones mas decididos contra la observancia de las leyes de los visigodos en Cataluña. En su célebre obra impresa en Barcelona en el año 1505, examina en distintos lugares lo dispuesto en aquellas leyes y especialmente dedica largo espacio á dilucidar con detenimiento las diversas opiniones que sostenian la observancia de la legislacion del Fuero Juzgo en el Principado: y dando siempre acabadas muestras de sus profundos conocimientos en la legislacion

(1) Item un altre libre appellat lo *Codi* en cathalá scrit en pergamins ab posts de fust cubert de cuiro ab 8 claus á cascuna post ab dos tancacords de seda groga y bermella lo qual comensa en la rúbrica de bermelló axi comenssen les robrique E en lo negre *de suma de trinitat.* E faneix en bermelló Nonas Februari anno Domis Millessimo CCC nono.—Archivo gen. de la C. de A. Varia 27. Inventarium bonorum et capellæ Reg. Martini núm. 2326.

patria y en la romana y canónica, analiza con el laconismo que distingue á la escuela de los Glosadores á que pertenecia Marquilles, las autorizadas conclusiones de Rovira, Moraria, Area y Bertran de Seua. Y despues de este análisis concluye afirmando que aquellas leyes habian caido completamente en desuso á mediados del siglo XV, en cuya época escribió, que no eran observadas en los Tribunales del Principado, y que tampoco debian tener fuerza ni vigor alguno en los casos que algunos citaban por escepcion (1).

(1) Ad leges s. goticas. Et nota hæc textum quod deficientibus usaticis ad leges romanas recurritur de consuetudine tamen; et non alias cum ad illas servandas non taneatur dominus rex et comes barch. prout seripsi super usat. proxi. V. quia demens super verbo curie in questio II ibi vide. Ad leges vero goticas non cum penitus sint abrogate; ut dicit hec Petrus Rovira, nisi in sex vel VII casibus prius quia quando dubitant au fuerit notarius qui scripsit instrumentum probatur si ille scriptor quatuor vel tria instrumenta scripsit ut got. *Omnes scripturæ* ut prima VI menses fiat sacramentale ut lex *Morientium* gotorum est tit. V lib. II in testibus qui compelluntur facere testimonium indiferenter usque ad fratres et sorores, et etiam ipsi si alii defuerint ne veritas ocultetur ut goticis lib. II lex *Fratres* prohabito vide quod scripsi prima in usatico CXLIIII. Quoniam ex conquestione § item provida super verbo cogat. et in usat. CLXV oportet super verbo suprepposserit quartus non solventibus canonem sive censum quod duplicatur census ut got. lib. X tit. I lex *Si quis terram*.

Item tenentur illæ leges que loquuntur in prescriptione XXX annorum repulsis aliis prescriptionibus ut Got. lib. X tit. II lex *Omnes causse*, que hodie usamus etiam ut prima in usatico CLVI et incipit *omnes causse* vidi quid ibi scripsi. Casus de percusionibus et vulneribus dummodo condennato istius percusionis vel vulneris non sit espressa in usaticis et sit ille ll. gotic. lib. VI tit. IV; lib. IV de exheredandis filiis lex *Dum illicita quæque*; item et est alius casus de penis super matrimonis apponendis ut got. lib. III tit. I lex *jus naturæ* § *si quis sané*. et prima in usatico CLXXI Cum in celebri Curia P. Rovira predictus, idem Bertrandus de Sena, Arnoldo de Moraira, Raymundo de Area.

Non vero sum eundem P. Rovira quod iste textus habet intelligi de legibus goticis ut primum supra in presenti usaticorum got. lib VI tit. III capite *quod filius* § I.

Sed post fuerunt sublate ut probatur prima in Curia Barch. domino regis Jac. antique leges gotice et romane in § item statuimus concilio predictorum etc. tamen per usum et consuetudinem utimus romanes ut dictum est, et non aliter.

Sed quidquid mihi videtur salva gratia dominorum predictorum, quod nullo casu leges goticas servari debent hodie.

Coment. Jacobi de Marquilles super Usaticis Barchinon. 1505. Biblioteca provincial de Barcelona,

De opuesta manera pensaban el insigne doctor Tomás Mieres y otros jurisconsultos de la misma época. Amantes de las tradiciones patrias, estos sabios no podian transigir con el espíritu exageradamente romanista que amenazaba invadir y arrollar el respetable edificio de la antigua legislacion. Por eso, y con la conviccion mas profunda consigna aquel célebre abogado gerundense y magistrado estas concluyentes palabras: «Et nota quæ lex gotica hodie non servatur in Cathalonia nisi in casibus: unus est de prescriptione XXX annorum; alius est de comparatione literarum: Tertius est quod res non cadit in comisum propter cessationem canonis: Quartus est in testamentis sacramenta libus. Quintus erat in legitima (1).

Entre ambas opiniones opuestas la de Marquilles y la de Mieres, optamos por la última, que era la seguida por la mayoría de los jurisconsultos y la mas conforme á las antiguas costumbres del resto de Cataluña que no era Barcelona. Y por eso podemos afirmar como verdad histórica que al volver los diversos territorios de la Península á formar un solo Estado gobernado por un mismo Monarca, Cataluña llevaba un poderoso elemento para la unidad civil de la Península, en la observancia del Fuero Juzgo; elemento que desgraciadamente no supieron fomentar los hombres de Estado y los jurisconsultos castellanos que ensancharon las distancias, verificada la union y estuvieron mas atentos á imponer leyes que á fundir las de todos los pueblos en un crisol comun. ¡Fatal error, que ha sido y es hoy causa de muchos desaciertos!

Como quiera, entrado el siglo XVI las leyes visigodas cayeron en completo olvido, para los hombres de ley; la legislacion de los Usatges y de las Constituciones de las Córtes era insuficiente, incompleta y en muchos casos defectuosa. Era necesario ocurrir á las necesidades de la vida social á falta de leyes propias; y entónces fué cuando desechado en absoluto el Código Gothico dominó en las escuelas y en los Tribunales el derecho romano. De esta profundísima

(1) Prima Pars, *Aurei Apparatus Thome Mieres super constitutionibus et capitulis curiarum Cathalonie ab originalibus*, manu dicti *Mieris propia scriptis:* extracta et diligenter emendata, et cum eisdem comprobata. Biblioteca provincial de Barceloña.

manera esplica el sabio magistrado Oliva, la introduccion de aquel derecho en este pais, en el excelente *Comentario sobre las Acciones* publicado en el año 1606.

«Nam olim initio legislationis, deficientibus usaticis, recursus erat ad leges Gothicas, *jus comune hujus provinciæ*, illis abrogatis recurritur ad leges romanas (1).»

Hé aquí la jurisprudencia aspirando sin cesar á la unidad civil. Cuando toda la Península observaba como derecho comun el *Liber Gothorum* ó Fuero Juzgo, los jurisconsultos y magistrados aplicaban en Cataluña las leyes consignadas en este Código. Mas tarde la preponderancia de las escuelas de derecho movió á don Alonso el Sábio á dar carta de naturaleza en España á la legislacion romana, con la publicacion del inmortal Código de las Partidas (2). Aquel sábio monarca quiso realizar en el Estado el ideal de las escuelas; era, valiéndonos de la fraseología moderna, un soberano inspirado en el progreso humano, tal como en su siglo se entendia; y su atrevida reforma, si bien quedó frustrada, como quedan todas las reformas que desconocen los elementos históricos de las instituciones sobre que recaen, produjo como inmediato resultado que la jurisprudencia española desviándose del estudio de las antiguas y tradicionales costumbres patrias, buscase en un patron estraño el modelo para las leyes que habian de regir la familia y la propiedad. Es incuestionable dice á este propósito el citado magistrado que escribió en el siglo XVI A. Oliva, que en todos los reinos y provincias de España de tal modo se ha observado el derecho romano, que durante muchos siglos en las Academias, en las Universidades, en los Tribunales, en las Córtes, en todos los negocios públicos y privados, no se recibia, ni enseñaba, ni alegaba, ni guardaba otro derecho que el civil romano, exceptuando algunas pocas leyes que cada provincia habia establecido por la diferencia de sus costumbres y necesidades.

Y esta misma tendencia general demuestran los grandes trabajos

(1) Commentarium de Actionibus. Part. I. lib. III Cap. II.

(2) Este código fué conocido ya en Cataluña en el siglo XIV como lo prueba la traduccion catalana que existe en un MS. de la Real Biblioteca del Escorial, hecha en aquella época.

de los jurisconsultos españoles de Castilla y de Aragon, de Cataluña y de Valencia en los siglos XV y XVI y los estudios de aquellos eminentes varones, dignos de la admiracion y respeto de los venideros no eran por cierto los mas adecuados para formar una jurisprudencia nacional que continuase la obra de la unidad civil de la Península comenzada por los sabios legisladores de los Concilios Toledanos que al conocimiento profundo de los escritos de Ulpiano, de Gayo, Modestino, Paulo, unian el vivo amor á las instituciones tradicionales que deseaban perfeccionar.

Innegables son los beneficios á que es acreedora la jurisprudencia española en general, al pretender hallar en el derecho romano, el lazo que uniese las instituciones del órden civil de los diversos Estados de la Península, para fundirlas luego en una fórmula comun. Mas hubiera sido preferible, en nuestra humilde opinion, buscar ese lazo en el primer Código civil, general á todos los pueblos de la Monarquía, en el Fuero Juzgo, observado durante siglos y en medio de los graves sucesos de una gloriosa y porfiada guerra.

CAPÍTULO V.

EL ARBITRIO JUDICIAL.

En el Principado de Cataluña la observancia del derecho romano tuvo un carácter especial y digno de atencion. Distraida la gran masa de la poblacion en espediciones guerreras ó mercantiles, abandonaba á los jurisconsultos el grave cuidado de la conservacion y perfeccionamiento de sus leyes civiles. Carecian estas por lo tanto de la espontaneidad que distingue las legislaciones llamadas propiamente históricas, y el pueblo las aceptaba, no por la conviccion de que satisfaciesen las necesidades de la vida social, sino por el respeto que siempre han inspirado las opiniones de los hombres de la ciencia que, á esta, añaden el poderoso prestigio de las funciones públicas. Estraño el pueblo á este movimiento legislativo, y oponiendo con su indiferencia un obstáculo invencible á la realizacion del ideal de aquellos jurisconsultos, que en su culto idolátrico al Derecho Romano, tal vez aspiraban á que este constituyese la única fórmula legal de Cataluña, no adquirió nunca la sancion del poder legislativo, la observancia de la *Instituta* y del *Digesto*. Mas la empresa á que las Cortes del Principado no se atrevieron por lo trascendental y peligrosa, encontró complaciente cooperacion en la Real Audiencia ó Senado.

La organizacion del Senado de Cataluña *Senatus Cathaloniæ*, en los siglos XV y XVI era la siguiente: estaba dividido en tres secciones ó *Aulas*; lo presidia el rey: en su ausencia del Principado, tenia la presidencia el Lugar-teniente general; y lo componian el Real Consejo criminal y la Real Audiencia civil.

El Real Consejo criminal lo formaban bajo la presidencia del lugar teniente, ó del regente de la real cancillería, el regente del Real Tesoro, y siete senadores, cuatro de los que, eran doctores de la Au-

la tercera de la Audiencia civil, y los tres restantes se llamaban *Judices Regiæ Curiæ*. El Regente de la Tesorería no tenia voz ni voto sino en los asuntos de gracia y en los gubernativos.

La Real Audiencia civil constaba de tres *Aulas*, ó Salas. Llamábase la primera, *del Reverendo Canciller*, que la presidia, constaba de cinco senadores, y entendia en los negocios civiles.

La segunda era llamada *Noble* ó del magnífico regente de la Real Cancillería, que la presidia; la componian tambien cinco senadores además del presidente y conocia asimismo en los juicios civiles.

Y la otra Aula se llamaba *tercera*, que la presidia el doctor mas antiguo, en ausencia del lugarteniente general; la formaban cuatro senadores; y su competencia comprendia las causas de suplicacion, en discordia de las otras Salas ó Aulas, y las de apelacion de los Ordinarios.

Habian ocupado los eminentes puestos de este respetado Tribunal sabios jurisconsultos catalanes, que justificaban con sus eruditas obras jurídicas la alta distincion que habian alcanzado de la munificencia del Soberano. Los ilustres nombres de Jaime Calicio, Luis de Peguera, Antonio Ros, Bernabé Serra, Tomás Mieres, Berenguer de Gualbis, Miguel Ferrer, Antonio Oliva, Cardona, Juan Gallego, magistrados de la antigua Audiencia durante los siglos XV y XVI constituirán siempre un timbre de gloria para la Magistratura española y de orgullo para la historia científica de Cataluña. En sus importantísimas tareas jurídicas que compartieron con la publicacion de diversos tratados de legislacion, dieron acabada muestra de estensos conocimientos en derecho y de marcada prediteccion á resolver las cuestiones en el terreno teórico ó de la especulacion y en el de los debates forenses, por el sentido de las leyes romanas y de sus mas preclaros intérpretes y glosadores. Inspirados estos respetabilísimos Magistrados en el estudio del Derecho romano y convencidos de la necesidad de suplir el inmenso vacío que apercibian en la legislacion propia, no titubearon en acudir como fuente de filosofía y de equidad al *Código* y al *Digesto* para fallar los pleitos que ante el primer Tribunal del Principado pendian de resolucion definitiva. Ya en el siglo XV, segun asegura Jacobo de

Marquilles, escritor contemporáneo, eran admitidas las leyes romanas y observadas *per usum et consuetudinem*. Y continuando la Real Audiencia este uso y costumbre, introdujo como regla general de jurisprudencia que, á falta de disposiciones de los Usatges y otros derechos patrios, ó siendo estos insuficientes, se recurriese al arbitrio del Príncipe y del Tribunal, cuyo arbitrio consistia en sujetarse á las leyes romanas como espresion exacta de la equidad y de la justicia (1). Conforme á estos principios prácticos hemos visto decididas muchas cuestiones litigiosas por la antigua Audiencia.

El arbitrio judicial, como sucede á todas las cosas inherentes á la libre voluntad humana, es ocasionado á incurrir en abusos y estralimitaciones; y mas que este defecto tiene el de la incertidumbre en la decision de los negocios. Cuando los Tribunales carecen de ley fija y terminante, vénse obligados con frecuencia á fallar las cuestiones forenses sin otra regla que su voluntad, que será mas ó menos ilustrada y acertada, segun los conocimientos y probidad de los encargados de la administracion de la justicia.

Las consecuencias del arbitrio judicial en Cataluña no pudieron ocultarse á sus jurisconsultos, y entre estos, en el siglo XVI comenzó á agitarse un vivo debate acerca de la fuerza legal de las sentencias de la Real Audiencia cuando resolvian puntos no legislados en los Usatges y Constituciones del Principado. Las opiniones se hallaban divididas; y de esta division participaban hasta los individuos de la Magistratura.

D. Luis de Peguera, de la Real Audiencia, sostenia conforme al Usatge *Judicium in Curia datum* que las sentencias del Tribunal tenian la misma fuerza legal que las leyes promulgadas por el Rey y hechas en Córtes (2). Grande era por cierto la importancia que al poder judicial daba este sabio magistrado, miembro á la vez del Estamento Noble de las Córtes, y su dictámen debió de ser

(1) Sane cum dispositio usaticorum et aliorum jurium patriæ, non sufficit, ad Principis arbitrium et curiæ recurritur. Hoc autem arbitrium et judicium erit secundum leges romanas, tamquam equas et justas. A. Oliva. Comment. de Action. Ibid.

(2) De Praxi criminali. Cap. 17 (segun la cita del Dr. L. de Valencia).

de gran peso en aquella época, por esta sola consideracion, pues no era de sospechar que intentase disminuir las atribuciones del poder legislativo el que por derecho propio formaba parte integrante del mismo. La teoría de Peguera tendia á conceder á la Audiencia, facultades legislativas, y aunque la justa consideracion y respeto que merecia la Magistratura en aquella época justificasen estos intentos, no podian aceptarse las lógicas consecuencias á que conduciria en la práctica la aplicacion de semejante axioma político. Ni las relaciones de los poderes públicos, segun la Constitucion del Principado lo consentian; ni la necesidad lo exigia.

Por eso otro escritor y Magistrado, el Dr. Bernabé Serra, combatió la opinion ántes apuntada y sostuvo que en Cataluña la sentencia de un Tribunal no forma regla de general observancia, porque estas reglas generales solo pueden dictarse en Córtes (1). Era en verdad esta la opinion antitética de la sostenida por Peguera y otros autores prácticos, y á nuestro modo de ver, exageradamente rigorista. Si las sentencias dictadas en diversos pleitos por la Real Audiencia consignaban como doctrina admitida la aplicacion del derecho romano y canónico á falta de disposiciones patrias, por necesidad debia observarse en todo el Principado esta doctrina de jurisprudencia, como regla general, sin que préviamente las Córtes hubiesen de prestarle la sancion soberana. Dentro de las naturales atribuciones del poder judicial cabe la de aplicar el sentido de las leyes, ampliándolo ó restringiéndolo, al decidir los casos particulares que en la práctica se ofrecen. Y á pesar de que los jurisconsultos de Cataluña admitian como incuestionable, proposicion ó axioma que las constituciones con que se gobiernan, han de ser entendidas á la letra y *hebraice*, fundándose en el capítulo segundo de las segundas Córtes de Barcelona de 1299 que parece rechazar toda interpretacion que no sea la declarativa, es lo cierto que en el siglo XVI la autoridad de la Audiencia, impulsada por el movimiento romanista, habia llegado á suplir el vacío de la legislacion catalana, admitiendo para el fallo de los pleitos las doctrinas y principios del

(1) Adnotat. decesiv. ad causam debatorum quæ in Curis generalibus, Adnot. 4.ª—1563.

derecho romano y canónico consignados en las obras de los jurisconsultos.

Cataluña sin embargo, por la siempre creciente influencia de los hombres de ley, habia sido y continuaba siendo en el siglo XVI muy celosa de la conservacion de los derechos fundamentales de sus grandes instituciones públicas. Cada cuerpo del Estado, como cada clase y cada individuo tenia viva la conciencia de su deber y de su derecho, en cuya perfecta inteligencia recibian robusto apoyo por el dictámen que incesantemente solicitaban de los jurisconsultos. Y fieles sacerdotes de la Justicia que dá á cada cual lo suyo, no podian consentir estos que, permaneciese constante una trasgresion de la constitucion política del Principado, que llevada á cabo con fines nobles y levantados, y por el primer Tribunal del Estado, era ocasionada, sin embargo, á graves peligros si abierta la puerta, incurrian en el deseo natural de la imitacion, otras corporaciones ó clases á quienes no adornasen las virtudes y los profundos conocimientos de los Magistrados de la Real Audiencia. Que esta, al admitir como derecho supletorio el romano y canónico, y al pretender que fuesen observados como ley general, alteraba las relaciones constitucionales de los poderes públicos, y tal vez ejercia atribuciones que no le eran propias es evidente, y no ha menester demostracion. Urgia poner remedio á semejante estado de cosas: urgia apartar de la Real Audiencia toda idea de arbitrariedad; y convenia á la tranquilidad pública y al incondicional respeto que deben siempre guardar las gentes á la ley, que las sentencias de aquel Tribunal apareciesen rodeadas de todo el prestigio de la justicia y de la legalidad.

Conocida la necesidad del remedio no tardó en venir este. Las Cortes de 1599, convocadas en Barcelona y presididas por el ilustre monarca don Felipe II solicitaron y obtuvieron la sancion de la importantísima constitucion 41 segun el proceso original de aquella asamblea, ó 40 segun la edicion de sus leyes de 1635, que debia dar término á graves conflictos y fijar definitivamente la verdadera legislacion del principado de Cataluña para la resolucion de todas las cuestiones de órden civil, sometidas al fallo del Supremo Tribunal ó Real Audiencia.

Dice así esta constitucion que hemos copiado del proceso original: *Item Placia á vostra Magestad ab dita loatio y aprobatio statuir y ordenar que los doctors del Real Consell hagen de decidir y votar las causes ques portarán en la Real Audiencia, conforme y segons la despositio dels Usatges, constitutions y capitols de Córt y altres drets del present Principat y comtat de Roselló y Cerdanya y en los casos que dits usatges constitutions y altres drets faltarán, hagen de decidir les dites causes segons la disposició del dret canonic, y aquell faltant del civil y doctrines de Doctors; y que no los puguen descedir y declarar per equitat, sino que sia regulada, y conforme á les regles del dret comú, y que porten los Doctors sobre materia de equitat.*

Y vertida al castellano dice: Plazca á Vuestra Magestad, con la misma sancion y aprobacion ordenar y mandar que los Doctores del Real Consejo deban decidir y fallar las causas que pendan ante la Real Audiencia conforme y segun lo dispuesto en los Usatges, constituciones y capítulos de Córte y otros derechos de este Principado, y Condado de Rossellon y de Cerdaña, y en los casos en que dichos Usatges, constituciones y otros derechos faltaren, deban decidir las dichas causas *segun las disposiciones del derecho* canónico, y faltando este, segun las del derecho civil y las doctrinas de los doctores: y que no puedan decidir y declarar por equidad; á no ser que esta sea conforme á las reglas del derecho comun y á lo que establecen los Doctores sobre materia de equidad.

CAPITULO VI.

DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO SUPLETORIO.

Con la constitucion de las Córtes de Barcelona de 1599 adquirieron fuerza legal en Cataluña el derecho canónico y el romano que venian hasta entónces observándose por los Abogados y Jueces, solo por uso y costumbre de escuela. Mas la adquirieron de una manera tan estraña y anómala, que á la verdad sorprende el resultado que alcanzaron las importantes discusiones que hemos apuntado en el anterior capítulo. Porque no es fácil comprender la razon fundamental que tendrian los respetables miembros de aquellas Córtes, para fijar el órden de la nueva legislacion supletoria, que dá la preferencia incondicionalmente al derecho canónico sobre el Romano; que no establece cual de los diferentes Códigos ó compilaciones de estos derechos debe admitirse y bajo que órden; y que no espresa quienes sean esos Doctores cuyas doctrinas deban seguirse, ni las obras que publicaron.

Innegables han sido los beneficios que la humanidad ha recibido de la influencia ejercida por la autoridad Papal, y evidentes los servicios que la monarquía espiritual de los romanos pontífices prestó á la Europa, librándola de una barbarie grosera, y constituyéndose en defensora de los débiles contra la orgullosa y estúpida opresion militar ó feudal. Era la autoridad moral del Papa, la moderadora entre las ambiciones nunca sosegadas de los soberanos europeos, y con ser solo moral, y disponer de armas morales y espirituales dominaba, imponiendo el derecho á los que hacian público alarde de hollarle repetidamente. Alcanzaron las decisiones del Sumo Pontífice del catolicismo, grandísimo y profundo respeto, y si eran aceptadas con sumision por los hombres de hierro, eran acogidas tam-

bien con entusiasmo por los hombres de ciencia. Y este acogimiento unánime elevó á la categoría de derecho positivo las resoluciones de los Papas siendo invocadas por los jurisconsultos de los diversos Estados en todas las cuestiones que ante los Tribunales legos ó Reales pendian de fallo definitivo. Aumentaron este uso la perfeccion de los Códigos eclesiásticos, especialmente el de Gregorio IX, el mas notable y filosófico, base del actual derecho canónico, en cuya redaccion tanta parte cupo á nuestro santo y sábio canonista Raimundo de Peñafort.

No es estraño pues, que con estos antecedentes fuese tenido en gran estima el derecho canónico durante los tiempos medios, y que de él hiciesen aprecio estraordinario y uso contínuo los juristas y magistrados. Mas de esto á elevarlo á la categoria de Código positivo de un Estado para los negocios civiles media una distancia que no se atraviesa fácilmente sin incurrir en graves inconvenientes.

El cuerpo del derecho canónico á últimos del siglo XVI era ya voluminoso. Además de los libros sagrados del antiguo y nuevo Testamento, que en cierto sentido forman parte de aquel, entraban como elementos constitutivos los cánones Apostólicos, las colecciones de los concilios ecuménicos, de los Nacionales y hasta de los Sinodales, el decreto de Graciano, las decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Juan XXII, las numerosas constituciones de los Papas consignadas en los Bularios, las reglas de la Canceleria y hasta las Decisiones de la Sacra Rota Romana. Y ordenándose por la citada ley de las Córtes de Barcelona de 1599 que los pleitos civiles se fallasen en Cataluña, á falta de leyes patrias ó municipales, por lo sancionado en la legislacion eclesiástica, se oscurecia completamente el conocimiento del derecho privado al vulgo, el cual debia acudir desde entónces, como los plebeyos de Roma acudian en busca de los Patricios, á los Abogados para que les mostrasen cual era su derecho en los negocios ordinarios de la vida, y los Abogados y los Magistrados, antes de emitir dictámen ó sentencia estaban en el penoso deber de registrar minuciosamente todas las antedichas fuentes del derecho canónico y examinar si en alguna de ellas existia disposicion en materia civil relativa al asunto sobre que versaba la controversia. Improba

tarea era esta que nada escusaba, pues apenas se hallará materia de derecho civil acerca de la que la Iglesia por medio de los concilios ó del Papa no haya legislado, y con este antecedente solo, sometemos al buen sentido de las personas menos ilustradas el absurdo que envuelve aquella ley catalana en los términos precisos é ineludibles de su redaccion que no admiten duda ni dan lugar á interpretacion.

Y esta misma ley, con los abusos á que se presta, con la confusion que establece, con la incertidumbre que introduce continua hoy vigente en Cataluña, despues de los progresos de las ciencias sociales y morales, y del perfeccionamiento que ha recibido la del derecho, de tal manera que en los momentos que escribimos, merece la preferencia en el órden legal, á los Jueces y Magistrados, leales cumplidores de la ley, á falta de leyes municipales, el derecho canónico con sus innumerables fuentes legales, y para la decision de los pleitos ó juicios sobre la familia, sobre el matrimonio y la patria potestad, sobre el dominio y los derechos reales de censo é hipoteca y sobre casi todos los contratos, deben recurrirse á las compilaciones canónicas y fallar los pleitos con arreglo á lo dispuesto por estas.

Así fué sancionado por los legisladores de 1599 y no hay razon histórica que dispense del cumplimiento de sus terminantes disposiciones, que hoy exigen ante los Tribunales, las personas que litigan cuando así les conviene para el triunfo de sus pretensiones. Y modernamente se han interpuesto recursos de casacion en la Audiencia de Barcelona por suponerse infringidos el capítulo diez del título de testamentos, de las Decretales en pleito sobre validez de un testamento (1); el capítulo diez y seis, título veinte y seis, libro tercero del mismo Código en un juicio sobre el carácter y personalidad del heredero (2); y el capítulo segundo, título diez y ocho, del libro VI de de las Decretales en pleito sobre validez de la renuncia de un derecho (3). ¿Qué más? Hasta se ha pretendido que la doctrina del libro

(1) Rec. de Cas. de 21 de Octubre de 1861.
(2) Id. de 1.º de Mayo de 1862.
(3) Rec. de Cas. de 1.º de Diciembre de 1863.

sagrado llamado *Levítico*, sobre retracto gentilicio, fuese tenida y considerada como ley civil en Cataluña (1). A tales absurdos conduce lógicamente la célebre ley que analizamos.

La imposibilidad de conocer el primer elemento del derecho civil supletorio de Cataluña permanece en pié y aumenta relativamente á los otros derechos establecidos como supletorio por las Córtes de 1599. No existiendo cánones por los que puedan decidirse los puntos litigiosos sometidos al fallo de la Real Audiencia, en materia civil procedia acudir al Derecho Comun ó Romano. Y aquí encuentra el Magistrado otra serie de obstáculos á la recta administracion de justicia en el Principado de Cataluña.

Es sabido que el Derecho Romano presenta en su conjunto y en sus partes dos caracteres bien distintos que marcan los dos períodos de su formacion. En los primeros siglos de Roma el derecho era un misterio y arma aristocrática; una fórmula técnica y rigorosa; un mandato absoluto; simbolizaba tan solo la idea de dominacion de la clase patricia. Este es el primer carácter. Pasan los siglos; el estudio del derecho romano se generaliza; la plebe se inicia en sus secretos; la filosofía investiga sus disposiciones; las costumbres lo modifican; los pretores, por medio de sus anuales edictos suavizan su estremado rigor y los jurisconsultos por medio de sus respuestas y de sus escritos lo convierten en ciencia. Este es el segundo carácter del derecho romano. A cada uno de estos caracteres corresponden diversas leyes, basadas en principios opuestos, que íntegras unas, fraccionadas otras y agrupadas algunas en una sola, trasladó Triboniano á los códigos de Justiniano, sin la conveniente crítica histórica. Desde los fragmentos de las Doce Tablas hasta las *Novelas* de este Emperador de Oriente, todo anda unido en monstruosa alianza en el cuerpo del Derecho Romano.

El Magistrado, en medio de este laberinto de leyes incompletas y contradictorias acerca de una misma institucion, no puede conocer

(1) Rec. de Cas. de 14 de Mayo de 1864.

el espíritu de aquella legislacion, y su trabajo será absolutamente estéril, cuando intente aplicarla á las necesidades de la vida social. Es de la mayor importancia distinguir en todos los tratados del derecho romano estos dos períodos, estos dos caractéres opuestos, y en las compilaciones del *Digesto* y del Código *Repetitæ*, que andan muy distantes de la perfeccion, no hay términos para encontrar esta distincion.

Los legisladores catalanes de 1599, desconocieron lastimosamente el alcance de aquella ordenacion y ligitimaron las pretensiones mas opuestas á la justicia y á la equidad. Trataron de fijar los derechos civiles del Principado y los dejaron mas inciertos; intentaron suprimir el arbitrio judicial y le dieron mayor desarrollo.

El *Corpus Juris Civilis*, formando parte de la legislacion de Cataluña, era insuficiente tambien para la resolucion de los negocios forenses, que pendian ante la Real Audiencia, y en esta racional prevision de las Córtes de 1599, que confirma nuestra crítica, halla fundamento la introduccion de las doctrinas de los Doctores como tercero y último Derecho supletorio en materia civil.

Cuando en Roma se preparaba la gran trasformacion social y política que llevó á cabo Augusto, el derecho principió á perder el caracter de mandato inflexible del poder público, y de regla necesaria y absoluta, para hallar en la razon su fundamento, convirtiéndose la idea de derecho en idea eminentemente filosófica. *Non ergo á praetoris edicto, ut plerique nunc, neque á XII tabulis, sed penitus, ex intima philosophia hauriendam juris disciplinam putas.* Estas trascendentales palabras pone el jurisconsulto Ciceron en boca de Atíco en su tratado de *Legibus;* y con ellas sentó las bases de la filosofía del Derecho, buscándolas, no en las variables formas que ha tomado en los pueblos bajo el nombre de Leyes ó Códigos, sino en la esencia misma de la naturaleza del hombre, que al ser criado por Dios, le dotó de la *razon* (particeps rationis et cogitationis), con la cual llega por grados al conocimiento de la *ley* que ha de dirigir sus acciones en la vida. En la razon, como lazo que une

á los hombres, funda Ciceron la idea necesaria de la sociedad, y en ella tambien la idea del derecho, con su tipo perfecto en el entendimiento divino. Y este gran jurisconsulto y profundo filósofo, y ademas hombre práctico en las cosas públicas y privadas descubrió un ideal del derecho, y nos lo presentó incompleto, sí, pero digno de su clarísimo talento para confundir á los espíritus estrechos y mezquinos de los tiempos venideros, que, porque no alcanzan á elevarse sobre lo limitado y contingente, niegan magistralmente á otros espíritus hasta la posibilidad de concebir en su inteligencia las eternas leyes con qne Dios ha querido gobernar el mundo moral.

Ciceron es el primer jurisconsulto-filósofo, que reconoce una ley suprema, *hija de la razon*, conforme á la naturaleza, universal, inmutable, eterna : ley que nadie puede derogar, y de cuyo cumplimiento ni el Senado ni el pueblo puede dispensarnos; que no ha menester intérprete ni traductor, porque es la misma en Atenas que en Roma, y hoy que lo será mañana; esta ley perpétua, invariable y única, comprende á todos los pueblos y á todas las edades (1) y es su verdadero Rey y su Dios, y el legislador que la desconoce, se desconoce á sí mismo, y ataca la esencia del hombre.

He aquí el ideal del Derecho formulado por el mismo Ciceron, diez y ocho siglos antes que las combatidas escuelas de Leibnitz y de

(1) M. Videamur, igitur rursus, priusquam aggrediamur ad leges singulas, *vim naturamque* legis. . . . .

Hanc igitur video sapientissimorum fuisse sententiam, legem neque hominum ingeniis excogitatam nec scitum aliquod esse populorum, sed æternum quiddam, quod universum mundum regeret, imperandi prohibendique sapientia. Ita principem legem illam et ultimam, mentem esse dicebant, omnia ratione aut cogentis aut vetantis Dei: ex qua illa lex, quam dii, humano generi dederunt ad jubendum et ad deterrendum idonea. . . . .

. . . .

Erat enim ratio profecta á rerum natura et ad recte faciendum impellens, et á delicto avocans; quæ non tum denique incipit lex esse, quum scripta est, sed tuum qum orta est. Orta autem simul est eum mente divina.

Quamobrem lex vera, at princeps apta ad jubendum, et ad vetandum, ratio est recta summi Jovis. . . . .

. . . .

Ciceron De legibus. Lib. II.

Krausse formulasen el suyo, las cuales descansan sobre idénticos principios aunque con desarrollos que aquel no indicó.

Y á este ideal filosófico del Derecho, esencialmente humano, débese el perfeccionamiento del Derecho romano. Desde que este principio fué aceptado, desde que la personalidad humana en todas sus manifestaciones es el sujeto y objeto del Derecho, se reforman todas las instituciones, presentando cambios notables debidos á la aplicacion de las teorías filosóficas. Sin estas el Derecho romano hubiera conservado siempre el caracter estrecho y empírico de los primeros tiempos, y no hubiera alcanzado jamás el alto renombre de que justamente goza, ni hubiera ejercido tanta influencia en la constitucion de las sociedades civiles de todos los pueblos modernos de ambos continentes.

Admiramos y veneramos las tendencias que Ciceron supo imprimir á la Legislacion romana, enseñando que la justicia social descansa en la caridad de todos los hombres (*charitas hominum*), que no puede existir sin el amor á la humanidad (ipsa caritas generis humanis) que comenzando en el amor de los padres acaba en el de todos los pueblos (*totius complexu gentis humanæ*) (1). Y esas elevadas tendencias, comunicadas en sus escritos como filósofo y político en sus informes forenses, como abogado, y en sus decisiones judiciales como Magistrado, abrieron un nuevo período en la Jurisprudencia, que mas tarde habia de dar sus frutos.

Y esta nueva faz del derecho romano, débese toda á los juriconsultos, que conociendo profundamente la filosofía, supieron trasladar á la legislacion el espíritu y la vida, por medio de sus escritos y decisiones. Para Gayo existe un Derecho, que se funda en la razon (ratio naturalis) y es *inmutable* por esencia. El jurisconsulto Paulo encuentra la idea de Derecho, en la idea absoluta de lo bueno y de lo justo (quod semper æquum et bonum est, jus dicitur), y niega que dependa de las costumbres y de las opiniones (potius substantiam quam opinionem). Ulpiano proclamó los principios de libertad y de igualdad naturales: ut pote cum jure naturali omnes liberi nasceren-

(1 De finibus.

tur:—et cum uno naturali nomine homines *appellarentur*. Y todos los jurisconsultos romanos admitieron el fin absolutamente humano del Derecho—enseñado hoy por los diversos discípulos de Krausse—con estas profundas palabras: « *hominum causa* omne jus constitutum est.»

Y esos principios, no eran meras concepciones abstractas, sin aplicacion en el terreno de las deducciones prácticas, como alguièn ha supuesto. Esos principios constituyen para aquellos jurisconsultos filósofos, la luz que ha de iluminar los hechos individuales de la vida social, que por sí solos, nada dicen, ni enseñan, y con la cual penetran en las diversas instituciones del órden civil, ejerciendo siempre saludable y provechosa influencia. Y en cuantas ocasiones son llamados á resolver cuestiones legales, tienen presente siempre las verdades *absolutas* que profesan, y con arreglo á ellas dan sus respuestas que adquieren cada dia mas consideracion y respeto, y lo comunican mas tarde á la legislacion romana, que sin ellas, seria la mas injusta y la mas imperfecta de las legislaciones de los pueblos antiguos.

Por eso sus dictámenes—*sententia recepta*—pasaron como resoluciones auténticas; merecieron la consideracion de ley—*jus receptum*;—y los jueces y Magistrados los seguian en el fallo de los asuntos forenses.

La importancia concedida á los jurisconsultos en Roma fué pues sobradamente merecida; los privilegios con que se les distinguió por los Emperadores, muy justificados; y el respeto y autoridad con que sus opiniones eran citadas ante los tribunales, legítimamente conquistados. Ellos eran los que marchaban al frente de la civilizacion en aquella época; eran los apóstoles del progreso humano en el mundo del paganismo, y su bienhechora influencia debia sentirse en el transcurso de los siglos. Las leyes de Teodosio II y Valentiniano III, al dar fuerza legal á los escritos y doctrinas de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, llenaban un vacío y satisfacian una necesidad social.

Mas, viniendo á Cataluña y á las Córtes de 1599, no hallamos justificada la imitacion que estas intentaron, al dar tambien fuerza de ley á las doctrinas de los Doctores en materia de equidad, á falta de testo espreso en las compilaciones catalanas, en el Derecho Canónico, y en el Romano.

Esos doctores, no podian ser otros que comentadores y glosadores como Azon, Acursio, Bartolo, Baldo, Andrés, que, dignos de nuestra respetuosa consideracion, no pueden resistir comparacion alguna con los sábios jurisconsultos romanos citados, ni por el mérito de sus obras, ni por la influencia legítima y trascendental que los últimos ejercieron en el perfeccionamiento de la ciencia del Derecho.—Aquellos comentadores eran invocados por los abogados prácticos en la resolucion de los pleitos, y en Castilla llegaron al extremo de pretender que sus doctrinas fuesen preferidas en los Tribunales á las leyes patrias; abuso que intentaron pero no lograron estirpar las Córtes de Briviesca de 1386 y las de Toro de 1427 prohibiendo, bajo graves penas, el uso de las doctrinas de los intérpretes de Derecho á escepcion de Bartolo y Andrés. Y aun cuando los reyes católicos *por estorbar la proligidad de las opiniones de los Doctores*, no encontraron mas recurso que el de regularizar la facultad concedida respeto al uso de tales doctrinas, bien pronto adquirieron la evidencia del daño que con ello alcanzaba la administracion de justicia; y en las leyes de Toro cerraron para siempre la puerta á semejantes abusos prohibiendo absolutamente que las doctrinas de los Doctores fuesen invocadas ante los Tribunales.

Las Córtes de Cataluña olvidaron tan saludables enseñanzas, y en vez de desarraigar el mal, lo fomentaron. La reforma del Derecho habia comenzado en Castilla, con medidas legislativas encaminadas á simplificarle, apartándole del camino escabroso y embrollado en que le colocaron las glosas y comentarios escolásticos de los jurisconsultos romanistas, en los últimos siglos de la edad media, de quienes podia decirse lo que Ciceron en la defensa de Murena, aplicaba á sus contemporáneos «que han considerado las palabras de todas las leyes, pero que han destruido su espíritu y equidad.»

Es en efecto irrealizable todo progreso en el Derecho, mientras reine lo incierto y lo dudoso. Castilla y Cataluña habian pagado el mismo tributo durante la edad media á la desmedida importancia de las opiniones de los Doctores. Mas previsoras las Córtes castellanas, que las catalanas, dieron principio á la gloriosa empresa de la unidad del Derecho, desterrando de los Tribunales la variable opinion de los comentadores, y restituyendo, de esta manera, su verdadero carácter al Derecho positivo, que debe ser siempre la espresion legítima de la voluntad justa del Legislador. Las Córtes de Castilla preparaban la realizacion de los grandes progresos que la ciencia del Derecho, merced á los estudios filosóficos de la edad moderna, habia de recibir mas tarde. Las Córtes de Cataluña á la entrada del siglo XVII mantenian y aumentaban la antigua confusion legislativa, rémora á todo adelanto, obstáculo á toda perfeccion, y retardaban la obra de la unidad civil. La legislacion catalana llegó á la mayor decadencia y postracion con la constitucion 40 de las citadas Córtes, y hasta puede afirmarse que desapareció por completo; porque no otra cosa es sancionar para un Estado la observancia de las voluminosas compilaciones de Cataluña, de las diversas colecciones canónicas, de los diferentes códigos romanos y como si aun se temiese que faltaban leyes, se elevasen á la categoría de tales las innumerables y contradictorias doctrinas de todos los Doctores en Derecho, desde Irnerio hasta el último y mas modesto Profesor. ¿Es este el ideal de la Legislacion positiva de cualquier Estado?

CAPITULO VII.

INSUFICIENCIA DEL DERECHO SUPLETORIO.- REFORMA LEGAL DE DON FELIPE V.

A semejantes resultados conduce la participacion esclusiva de los jurisconsultos en la obra legislativa. El derecho carece de originalidad cuando no existe esa comunicacion incesante entre el pueblo y el legislador que es el orígen verdadero de su desarrollo nacional. Entónces el derecho es la obra de los eruditos; permanece estraño á las necesidades sociales; y mas bien que la fórmula exacta de las instituciones es un traje al que se someten de mal grado los pueblos. Por eso la reforma de la legislacion catalana llevada á término por las Córtes de 1599 introduciendo como derecho civil del país, el de los cánones de la Iglesia, el romano, y el sútil y el escolástico de los comentadores, fué una reforma desgraciada y agena á las aspiraciones legítimas del pueblo, que ninguna intervencion tuvo en su formacion, por mas que estuviese representado en aquella asamblea política.

El pueblo catalan, recibia unas leyes que jamás podia conocer, porque estaban escritas en lengua muerta, y cuya comprension exacta y perfecta le era imposible adquirir por la infinita variedad de sus códigos. Si alguna parte de la legislacion, debe ser bien conocida del pueblo, es ciertamente la que fija y establece las reglas de la vida civil, organizando las grandes instituciones de la familia, de la sociedad conyugal, de la propiedad y de los cambios. Podrá un pueblo desconocer las teorías políticas consignadas en la constitucion fundamental del Estado, ignorar el conjunto de disposiciones legales que armonizan las facultades del individuo y de la Administracion, ó carecer de ideas claras sobre la organizacion de los Tribunales y el procedimiento. De gran importancia serán sin duda

estas faltas en todo ciudadano, mas ellas no le impedirán moverse diariamente en las necesarias relaciones privadas, porque encóntrará personas entendidas á quienes consultar lo que debe hacer en cada caso. No de igual suerte sin embargo, cuando se trata de las leyes civiles, cuyo claro conocimiento es indispensable para la vida misma del pueblo. La estension de la patria potestad; los deberes de los hijos; los derechos de marido y muger; la naturaleza del dominio, del sistema hereditario, y de los derechos reales; los efectos de las obligaciones nacidas de los contratos; todo esto, es de uso incesante en la vida social, y su conocimiento no puede ser incierto, como no puede serlo el significado de las palabras que el vulgo emplea continuamente para la espresion de sus ideas. Y á pesar de ello los legisladores de 1599 lo dejaron en el estado mas incierto, oscuro y dudoso que puede imaginarse. Pregúntese á un padre en Cataluña cuales son sus derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, y no podrá contestar con certeza, aunque su buen sentido le inspire la respuesta oportuna: deberá recurrir al Jurisconsulto quien tambien tendrá que estudiar largo rato, y revolver los Códigos canónicos y los romanos y las doctrinas de los doctores para que su dictámen sea fundado. Parecida vacilacion hallaremos en las otras relaciones privadas. ¿Podrá, acaso, entender, aun el vulgo ilustrado de hoy, los derechos que derivan de la ley *Hac dictali*, ni de la auténtica, *Sacramenta puberum* cuya existencia ignoran, y no ignorándola, desconocen su significado material y lo que es peor, el significado que los comentadores han hecho prevalecer?

Tal era el estado del derecho civil en Cataluña cuando comenzaba el siglo XVII.

La decadencia de este notable país se refleja en la historia de los trabajos legislativos durante aquel siglo. Las Cortes convocadas en 1625 invirtieron cerca de siete años en discusiones, tal vez para algunos muy importantes, pero de ningun resultado práctico. La preferencia en los asientos de algunos Síndicos del Estamento Real ó popular; la protesta contra el ejercicio de ciertas facultades que el rey habia usado en otras Córtes, y la distincion de permanecer cubiertos los Conselleres de la ciudad de Barcelona, fueron las materias que discu-

tieron las Córtes mas largas de Cataluña, y las que ocuparon el lugar de los grandes é importantísimos debates, que tanto honor dieron al sistema representativo de Cataluña en los tres siglos anteriores (1).

No se reunieron otras Córtes en todo el siglo XVII. El parlamento de Barcelona de 1653 tuvo por único objeto adoptar las medidas administrativas necesarias para la pacificacion del Principado, despues de la malaventurada guerra que comenzó con el motin de los segadores (2). Los acontecimientos de esta guerra, que influencias estrangeras habian de largo tiempo preparado, secando las fuentes de la pública prosperidad, apartaron los entendimientos del tranquilo culto de la ciencia; y la historia literaria catalana presenta en esta época el mismo carácter de debilidad y de pobreza que la legislativa.

La Jurisprudencia, sin embargo, siguió cultivándose, principalmente por los Jueces y Magistrados, que publicaron varios tratados de legislacion romana y canónica, que constituian el Derecho nacional despues de la constitucion de las Córtes de 1599, si bien no tan elevados ni profundos, aquellos tratados, como los que vieron la luz pública durante los siglos XV y XVI. A escepcion del ilustre Doctor Juan Pedro Fontanella, autor de la célebre obra *De pactis nuptialibus*, la mayoria de los escritores jurídicos catalanes de este siglo, escribieron comentarios á las sentencias de la Audiencia de Cataluña ilustrándolas con observaciones teóricas fundadas en los textos canónicos y romanos; lo que prueba que, á pesar de aquella constitucion que intentó acabar con el arbitrio judicial, era tal la influencia del primer Tribunal del Principado, que se estudiaban sus decisiones con tanto ó mayor interés que si fueran leyes promulgadas por el poder legislativo. Así es que el mismo Fontanella, hombre político y de los mas influyentes en Cataluña, Conceller en Cap de la ciudad de Barcelona y que tomó mucha parte en los acontecimientos de aquel

(1) Proceso original de estas Córtes que existe en el citado Archivo general de la Corona de Aragon.

(2) Documentos sobre este parlamento que se conservan en el mismo Archivo.

siglo, escribió un tratado de *Sacri Senatus Cathalonia Decissiones*. Juan Pedro Xammar, catedrático de cánones, publicó otro sobre igual asunto con el título de *Rerum judicatorum in Regio Senatu Cathaloniæ*. Acerca del mismo tema, otro profesor de Barcelona, José Ramon, publicó *Conciliorum una cum sententiis et decissionibus Audientiæ Regis Barcinonensis sive Principatus Cathaloniæ*. Siguiendo estas mismas tendencias, y comprendiendo la necesidad de dar á conocer la jurisprudencia del primer Tribunal de Cataluña, dos de sus ilustres Regentes los Doctores Cortiada y Calderó publicaron el primero en 1661 *Decissiones Reverendi Concellari Sacri Regii Senatus Cathaloniæ* y el segundo *Sacri Regii Concilii Cathaloniæ Decissiones criminales et civiles* en 1701. Y aumenta finalmente el número de espositores de las sentencias de esta Audiencia, Miguel Ferrer, que escribió un Tratado con el título de *Observationes sacri regii Senatus Cathaloniæ* que publicó S. Despujol en 1688.

Abundan tambien durante este siglo las obras prácticas de legislacion comentadas segun los textos del *Digesto* y de *las Decretales*. El Doctor D. Antonio de Ripoll, Juez general de Cataluña, dió á luz un tratado «que llamó *Practicabilia comentaria ad titulum Digestorum de conditionibus et demonstrationibus causis et modis eorum quæ in testamentis relinquuntur* 1617. Y escribieron, el Doctor Vilaplana sobre los feudos y enfiteusis, el Juez Doctor Francisco Ferrer y Nogués selectas glosas á algunas constituciones de Cataluña, aunque este jurisconsulto pertenece al siglo XVI mas propiamente; y el Magistrado D. Francisco Solanes diversas disertaciones jurídicas; cuyos trabajos forenses revelan la aficion creciente á los Códigos Eclesiásticos y Romanos, y el estudio escolástico que se hacia de los sútiles comentadores.

Llama sin embargo la atencion en el siglo XVII la publicacion en castellano, por un catedrático de la Universidad de Barcelona, el doctor Luis de Valencia, de la excelente obra titulada *Ilustracion á la Constitucion VII, título de la Eleccion, numero y exámen de los doctores de la Real Audiencia de Cataluña* (año 1674) que es un tratado histórico filosófico sobre la fuerza y estension de la interpretacion legal de la Audiencia en materia civil, en el que resplande-

cen cualidades que no eran comunes á los jurisconsultos de aquella época, y que le hacen digno del conocimiento de cuantos deseen estudiar sólidamente las antigüedades del Derecho en Cataluña.

Tal es el estado que presenta la ciencia jurídica en este territorio, durante el siglo XVII y que ligeramente hemos bosquejado, apremiados por las condiciones de la presente publicacion; mas él, basta para formar alguna idea acerca del carácter de la jurisprudencia durante un período, que por cierto no fué el mas glorioso ni el mas afortunado para Cataluña.

Comienza el siglo XVIII y nuestra imparcialidad histórica, nos impide reseñar siquiera los sucesos que entónces ocurrieron en este país, hondamente perturbado por las discordias civiles. Muchos documentos no han visto todavía la luz pública, y encontradas pasiones se disputan hoy el campo de la crítica, para sacar triunfantes sus ídolos. Los hechos fueron, y nada mas podemos ni debemos afirmar en este lugar.

El Rey don Felipe V entró en Cataluña por *derecho de conquista*, obtenida despues de una prolongada y sangrienta guerra. Cómo se entendia en el siglo pasado este mal llamado derecho, podemos columbrarlo, fijándonos en lo que á nuestra vista sucede en pueblos que, se dicen mas civilizados, y por hombres de Estado que han bebido en las fuentes de la filosofía moderna y proclaman desde lo alto de los tronos las ideas de libertad y de justicia. Aquel Monarca procedió, como siglo y medio despues han procedido los Monarcas mas simpáticos á los partidarios de las ideas mas nuevas, y como intentan proceder ciertas gentes, al otro lado del Atlántico, despues de horrible guerra civil, en la nacion que es citada como modelo de instituciones y costumbres libres y adelantadas.

Nos limitamos á la esfera de la legislacion. En esta, el sistema de D. Felipe V fué el de la uniformidad. Su deseo y su aspiracion consistió en reducir todos sus reinos de España á la uniformidad de leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose por la de Castilla «tan loables y plausibles en todo el universo.» Así lo manifestó en

la ley 4.ª, tít. 3, libro V de la Novísima Recopilacion. Consecuencia de semejante sistema fué la abolicion de los fueros políticos y administrativos de los reinos de la antigua y poderosa Corona de Aragon, mereciendo el de Valencia, la particular distincion de ver abolido su derecho civil, y reemplazado bruscamente por el de Castilla. Y si bien respetó don Felipe V la legislacion civil municipal de Aragon y Cataluña, no cabe la menor duda, que por lo que se refiere á la de esta, su intencion y su voluntad fué la de reducirla á los mas estrechos términos posibles, para aproximarla progresivamente á la de Castilla. Aquella voluntad manifestóse además en las Ordenanzas que á instancias del Regente de la Audiencia de Barcelona y formadas por dos de sus Ministros, mandó observar el Rey, para el régimen y gobierno de este Supremo Tribunal. Se dispone en la Ordenanza 550 lo siguiente:

«Que las referidas Ordenanzas se impriman luego y se ponga un ejemplar de ellas en cada Sala de la Audiencia y así mismo, la *Nueva Recopilacion*, el Real Decreto de la Nueva Planta, las Constituciones de Cataluña y Santo Concilio de Trento.»

La omision del Cuerpo del Derecho Canónico y del Civil romano no puedo ser casual; por el contrario creemos, que fué muy estudiada, y así lo hace presumir con evidencia, el haberse dispuesto que en cada Sala de justicia existiese un ejemplar de la Nueva Recopilacion. Este Código carecia de objeto en el Tribunal Superior, si las leyes de Castilla anteriores á Felipe V no debian observarse en Cataluña. Y no es posible atribuir á los Magistrados que entendieron en la redaccion de las Ordenanzas, y al Monarca que las aprobó, disposiciones vacías de sentido.

De esta misma opinion participaba el Supremo Consejo de Castilla, que durante aquella época constituia el primer Tribunal de Justicia de España, y á la vez Cuerpo superior en lo administrativo, y en cuyo seno hallaron cabida los mas ilustres patricios de la Nacion, y cariñosa acogida los gérmenes de la idea liberal que mas tarde desarrolló Jovellanos. Para el Consejo de Castilla, y su interpretacion tiene fuerza de ley, segun el Real Decreto de Felipe V derogatorio de los fueros de Cataluña, á falta de legislacion municipal de-

ben fallarse los pleitos en la Real Audiencia por las leyes de Castilla. Así lo declaró el Consejo al mandar anotar en la obra que escribió el Doctor Cristóbal de Potau «que no eran derecho supletorio en Cataluña, despues de aquel Decreto, el Canónico, el Romano y las doctrinas de los Doctores.»

Difícil es en lo humano detener la corriente de las ideas. En el siglo pasado privaban en toda Europa las de unidad de Códigos; los filósofos las predicaban, los jurisconsultos las aceptaban, y los Monarcas las daban su sancion soberana. Era considerada aquella uniformidad como el bello ideal de la perfeccion en la ciencia del Derecho. Por eso no es estraño que los hombres de Estado en España inclinasen sus simpatías al sistema inaugurado por Felipe V, que en este como en otros puntos de Gobierno se limitó á desarrollar las doctrinas de las escuelas filosóficas estrangeras.

Tenian estas en el Consejo de Castilla preclaros y esforzados representantes, que no dejaban ocasion de propagarlas y ponerlas en ejecucion. Y á la idea de igualdad ó uniformidad en la legislacion responden las numerosas Decisiones de aquel cuerpo que tendian á dar preferencia á los principios consignados en el Fuero Juzgo, sobre las Partidas, no ya en el fallo de pleitos de los pueblos aforados á él, sino en disposiciones de interés general, que formaron jurisprudencia moderna.

Tímidos fueron, en verdad, los primeros pasos que los reformadores españoles del pasado siglo, dieron en el camino de la unidad legislativa. Mas bien pronto encontraron un Monarca que se mostró dispuesto á secundar sus planes, y por lo que hace á Cataluña el ilustrado Rey D. Cárlos III resolvió, y declaró en la ley 4, tít. 4, Lib. 5.° de la Novísima Recopilacion que habia sido nula cierta sentencia de revista proferida (seguramente conforme á lo anticuado) en cierta causa feudal, mandando á la Real Audiencia de Cataluña que debia oir y administrar justicia á las partes, gobernándose á falta de leyes municipales no revocadas, por las leyes generales del Reino, y en su defecto que consulte á S. M. por medio del Supremo Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo ha practicado otras veces para que resuelva S. M. lo que deba ejecutarse.

No podia ser mas terminante la derogacion del antiguo Derecho supletorio de Cataluña. El Derecho Canónico, el Civil Romano y las doctrinas de los Doctores fueron desterrados de los Tribunales de justicia por un acto legislativo. El pensamiento de Felipe V habia recibido la fórmula precisa: la reforma quedaba hecha; el Derecho civil español progresaba hácia la unidad: y la obra de los Monarcas visigodos, interrumpida durante algunos siglos, aparecia de nuevo.

La Península española entraba finalmente en el período de la unidad civil.

Es achaque, sin embargo, de la humana naturaleza, que toda innovacion halle resistencia poderosa en los hábitos contraidos.

Se ha dicho, y con gran razon, que las ideas no se imponen.

No basta para la felicidad de las naciones que á su frente haya sabios gobernantes, si la masa general del país, lejos de secundar las medidas mas beneficiosas, opone con su ignorancia ó con las preocupaciones, obstáculos invencibles á la realizacion de aquellas.

La mayoría de los jurisconsultos catalanes que habian estudiado solo el Derecho Romano y Canónico en Cervera (1) y que apenas conocian el particular del Principado y por consiguiente el general de la Península, fueron los que presentaron dificultades para preparar la deseada unidad civil de la Península. El poder Judicial elevándose sobre el limitado círculo en que aquellos ejercian su profesion, y dando ostensibles pruebas de ilustracion y de espíritu previsor, sostuvo lucha pacífica para sacar triunfante en los Tribunales la fecunda idea de sustituir al defectuoso Derecho supletorio de los Cánones y de las leyes romanas y Doctrinas de Doctores, la legislacion comun del Reino. Esta lucha sin embargo no podia continuar; los derechos civiles quedaban inciertos; los ciudadanos carecian de crite-

(1) En la Universidad de Cervera no se enseñó hasta 1802 otro derecho que el romano y el canónico. En el estatuto 8.º, tít. XI de los de dicha Universidad mandados observar por R. O. de 2 de octubre de 1749 se hacia el encargo especial á los catedráticos de leyes de que esplicando el Derecho antiguo romano, advirtiesen siempre la novedad ó diferencia que hubiese con el Derecho municipal.

Tal era la importancia que la enseñanza oficial de Cataluña daba á las leyes del país.

rio fijo en sus relaciones privadas: y la administracion de justicia y la distinguida profesion del Abogado quedaban sin prestigio á los ojos del público.

Tampoco el estudio de la Jurisprudencia alcanzó durante el siglo XVIII mejoramiento alguno. Siempre las contiendas civiles producen amarguísimos frutos, y las ciencias son frecuentemente las que reciben golpes mas contundentes. Necesitan aquellas del sano ambiente de la libertad racional, para crecer lozanas y vigorosas, ¿y cómo habia de respirarse en Cataluña, cuando el Brazo militar, que pretendia sostener la causa del Derecho y de la libertad foral contra D. Felipe V, mandaba recojer y quemar públicamente los ejemplares de una obra jurídica escrita por D. Francisco Grases, magistrado de esta Audiencia, con el título de «*Epitome* ó *compendi* de las principals diferencias entre las lleys generals de Cathalunya y los capitols de redrés ú ordinacions generals de aquellas» que se dió á luz en 1711 (1)?

A la vista de conducta tan opuesta á los progresos de la ciencia, no debe estrañar que el vencedor Monarca, procediese de parecida manera, y que el resultado de todo fuese la postracion de la inteligencia. Por eso enmudece la Magistratura, que en los tres siglos anteriores enriqueciera con tantas y tan profundas obras la literatura jurídica de Cataluña, y solo los profesores de derecho publican compendios, estractos ó disertaciones académicas de escaso mérito, de que son muestra, D. José Grau y de Sunyer que escribe un *Specimen veteris et novæ Jurisprudentiæ sacræ et civilis*, don Antonio Jugla y Font, que da á luz en 1781 un *Jus civile abreviatum*, D. Antonio Pastor que publica, su *Clavis aurea*, D. Juan Antonio Torrescasana que reune varias disertaciones sobre contratos, y el Doctor Poncio Cabanach que difunde sus conocimientos por medio de folletos bajo el nombre de *Prontuarios* y *Diálogos*, siendo notables los que versan sobre el arte de edificar, y sobre el heredamiento de los hijos.

A tan lastimoso estado habia llegado la ciencia del Derecho en el Principado de Cataluña, que solo daria motivo para tristes re-

(1) Véase el Dietario de dicho Brazo á que se refiere el Sr. Torres Amat.

flexiones, sin el talento y extraordinaria actividad del sabio Doctor D. José Finestres y Monsalvo, profesor de la Universidad de Cervera.

El nombre de este jurisconsulto es la única protesta que en todo el siglo XVIII se levantó en Cataluña contra el desfavorable juicio que la Historia pudiera formular en términos absolutos sobre la cultura del Principado. Profundo conocedor del *Digesto* y *de la Instituta*, estudió tambien las ciencias exactas y la literatura, y su anhelosa sed de sabiduría le llevó á reclamar de extrañas tierras, los elementos de la moderna filosofía del Derecho, que no entraban fácilmente en la Península, y en sus varios y escelentes tratados dió claras muestras de haber leido con fruto, los escritos de Grocio, Puffendorf y Burlamaqui. Seria para nosotros motivo de satisfaccion, ocupar algunas páginas con el exámen detenido de los trabajos jurídicos filosóficos del Doctor Finestres, y presentar á la consideracion de los jurisconsultos españoles, uno de los mas respetables, que en el siglo pasado conservaron fuera de España la distinguida reputacion que nuestros juristas alcanzaron en el XVI cuando de nuestra Patria enviamos profesores á las célebres escuelas de París, Bolonia y Bruselas. Mas este análisis nos alejaria de nuestro propósito de guardar para otros tiempos la exposicion de los orígenes y vicisitudes de la ciencia de los Jurisconsultos catalanes, y hoy terminamos diciendo que el sabio valenciano D. Gregorio Mayans y Ciscar ocupándose de uno de los Tratados legales de Finestres, consigna en una carta inserta al frente, que anteponia la obra de este jurisconsulto al *Papiniano* del ilustre Cujacio. Este juicio de un hombre eminente y de autoridad universal, escusa cuantos elogios pudieran salir de nuestra desautorizada pluma.

CAPÍTULO VIII.

INICIATIVA DEL PODER JUDICIAL PARA LA REFORMA DEL DERECHO EN CATALUÑA.

Con dos acontecimientos importantísimos, en el órden legal, da principio el siglo XIX; la publicacion de la Novísima Recopilacion en 1805, y la solemne promulgacion de la Constitucion política de la Monarquía en 1812.

No es esta ocasion oportuna para discutir y examinar con madurez é imparcialidad aquellos dos Códigos, que aunque de diversa índole, marcan una época en la historia del Derecho español. Cualquiera que sean los méritos ó defectos que les distingan, es lo cierto que las tendencias á que ambos obedecian, no pudieron menos de ejercer poderosa influencia en los espíritus y en la direccion del progreso científico de la Península.

En nuestro concepto, presidió á la formacion del Código de la Novísima, la idea de la uniformidad en la legislacion de los pueblos de la Península, siendo la realizacion de las doctrinas de los Compomanes, Floridablanca, Jovellanos, Lardizabal, ilustres mantenedores, en nuestra España del siglo pasado, del movimiento moderno. Verdad es que la Novísima, bajo el punto de vista filosófico, adolece de grandísimos vacíos, y puede casi afirmarse que carece de toda idea filosófica. Era en rigor un engendro curial propio de las tareas á que constantemente se dedicara su redactor. Mas la historia, inexorable expositora de los hechos, acusa á manejos anticientíficos de haber malogrado trabajos legales de codificacion, debidos al espíritu elevado del magistrado D. Manuel de Lardizabal, cuyo *Discurso sobre los Delitos y las Penas* tantas esperanzas hacia concebir, y esta sospecha envuelve la posibilidad de que aquellos mismos manejos y artes, impidiesen la completa redaccion de un Código mas sistemático que el de la Novísima Recopilacion.

Así y todo esta compilacion, mandada observar en todos los Reinos y Provincias, acostumbraba á los pueblos al estudio de aquellas leyes, á su conocimiento, y á la observancia de sus preceptos. Natural y lógico era, pues, que circulados ejemplares del nuevo Código por los Ayuntamientos de todas las villas y lugares, propendiesen los hombres de ley á buscar en sus fragmentos la resolucion de las cuestiones que entraña la propiedad y la herencia y hasta la familia, y que se citase con frecuencia, y aun que se llegasen á invocar en los Tribunales de los territorios que tenian fuero especial.

Favoreció y desarrolló esta propension, la publicacion de la Constitucion política formada por las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz en 1812. Los principios teóricos, consignados en los artículos de este Código político, traian su derivacion histórica y científica de los que proclamó la Revolucion francesa, y entre esos principios, y tal vez el mas fundamental, se contaba el de la igualdad de derechos civiles y políticos para todos los individuos de un mismo Estado, que forzosamente exigia como fórmula exacta, la unidad de legislacion.

Los legisladores de Cádiz, cuya memoria respetamos, impresionados vivamente de las doctrinas con elocuencia vertidas, en las Asambleas Francesas, discurriendo como se discurre con frecuencia en nuestros tiempos, mas con la imaginacion—la loca de la casa, como decia Malebranche—que con el entendimiento, intentaron plantar en España el árbol, que solo regado con torrentes de sangre, pudo echar algunas raices en el suelo francés. No fueron los legisladores españoles creadores de un sistema; su papel fué menos elevado, limitándose al de tímidos imitadores de lo que en Francia se pensaba. Faltos de la originalidad, que es la manifestacion de la vida del espíritu, su obra careció de esa robusta energía que caracteriza las concepciones del genio; y por eso mientras el principio de la igualdad civil encontró en Francia y en medio de los horrores de aquella época violenta, su desarrollo científico en la mente del convencional Cambaceres, que formuló y sistematizó un Código civil y lo sometió al exámen de la Convencion, siendo aprobado por esta, despues de sesenta sesiones en la noche del 9 de agosto de 1793 bajo la presidencia de Maximiliano Robespierre; en nuestra Península

carecíamos de jurisconsultos de la elevacion de Cambaceres y de legisladores tan activos y tan poderosamente enérgicos como los convencionales franceses. Y tal fué la obra legislativa que estos llevaron á término, y que años despues la prohijó con pequeñas variantes el Cónsul Napoleon, y la promulgó como Código civil que lleva su nombre, que ha sido tal vez la única obra de la Revolucion francesa que ha permanecido en pié, á través de graves vicisitudes políticas contrarias, llegando á ser admirada por otras Naciones que la adoptaron testualmente, ó con modificaciones mas ó menos importantes.

No es este lugar á propósito para investigar las causas de hechos generales; la índole de la presente publicacion nos traza límites que no podemos traspasar, y solo consignamos hechos de la historia de la legislacion, como antecedente necesario de nuestros estudios sobre el Derecho civil en Cataluña, sin que descendamos á discusiones que, siendo muy esenciales, alejarian la atencion del lector del principal asunto. Ello es lo cierto, que los deseos de los legisladores de Cádiz quedaron sin cumplirse, porque la obra por ellos comenzada con tanta fé, fué prestamente derogada: si bien su derogacion no implicó su completa destruccion.

Son las ideas, se ha dicho, como ciertas semillas vegetales, que esparce el viento, y desapareciendo y aniquilándose algunas, permanecen otras ocultas bajo la tierra, y allí echan sus raíces para salir luego á la superficie, con mas fuerza y lozanía, convertidas en arbustos y mas tarde en árboles de resistente tallo. Así ocurrió con las teorías y doctrinas espuestas, por elocuentes oradores, en las primeras Córtes celebradas en este siglo. A ellas concurrieron hombres eminentes en los diversos ramos del saber de los distintos Reinos de España de ambos hemisferios, y si todos no acudieron, unánimemente, con idénticas ideas, regresaron, terminada la legislatura, al seno de sus familias imbuidos, con muchas de las que oyeron en los notabilísimos discursos pronunciados desde la tribuna parlamentaria: y al regresar no pudieron ocultar las simpatías á aquellas ideas, que adquirian con la autoridad de sus tal vez, inconscientes propagadores, nuevos prosélitos que no contentos con la predicacion, aspiraban

prematuramente á elevar á la categoría de hecho, lo que hasta entonces no habia traspasado los límites de la especulacion.

Y una de estas ideas nuevas que sin darse cuenta, venia infiltrando la sociedad española, era la de unidad de leyes para todos los españoles. De aquí que comenzase á debatirse entre los jurisconsultos de los territorios con fuero especial, como resultado de los nuevos axiomas jurídicos, la conveniencia de uniformar el Derecho español introduciendo paulatinamente la observancia de las leyes generales del Reino, á falta de leyes municipales. Cataluña no podia ser una escepcion en este movimiento de las ideas modernas, y como desde la reforma de don Felipe V venia sosteniéndose por el poder público la necesidad de uniformar el Derecho Civil del Principado con el de Castilla, que era el comun de España, en todo lo que no estuviese arreglado por las costumbres ó constituciones catalanas, aboliendo el Canónico, el Romano y el basado de las doctrinas de los Comentadores, existió una razon particular para que las ideas modernas, apoyadas por lo anterior, diesen mas importancia al problema que comenzaba á plantearse en la Península. De arte que sí, en el siglo XVIII habia ya incertidumbre acerca de cual era el Derecho supletorio y se dudaba si estaban vigentes las leyes generales del Reino ó las Canónicas y Romanas, para fallar los pleitos civiles y sustanciarlos; en el siglo actual y promulgada la Constitucion de 1812, aumentó el número de los partidarios de la uniformidad, y el convencimiento que les alentaba, y con él la incertidumbre y la confusion en el Derecho privado que traia indecisos á los Jueces y Magistrados, y ocasionaba conflictos, entre estos y entre los mismos Abogados defensores de los litigantes, que nunca enaltecen el prestigio de la justicia, y que exigian urgente y autorizado remedio.

Asi, en efecto, lo comprendió la Real Audiencia de Barcelona que con ocasion de una instancia del Alcalde mayor de Figueras, y despues de oir al Fiscal de S. M. y de conformidad con su dictámen, teniendo presente la necesidad de hacer alguna declaracion sobre el Derecho supletorio vigente en Cataluña, para aquietar á los Letrados, y considerando que la preocupacion era casi general á to-

do el Principado, por lo que no bastaria ni aun la declaracion del Tribunal pleno, por mas conforme que fuese á la razon y á las leyes, acordó en siete de setiembre de mil ochocientos quince, elevar al Rey, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, una breve y razonada consulta para que en vista del abuso que seguian los Letrados de citar las leyes romanas, con pretension de que se fallasen los pleitos por ellas antes que por las generales del Reino, hiciese S. M. la declaracion mas conveniente. Merecen conocerse las importantes consideraciones que en aquella época inclinaron al primer Tribunal del Principado en favor de la uniformidad de la legislacion catalana con la castellana, que demuestran que la Magistratura española no era agena, en aquella época, al espíritu reformador de la ciencia moderna, conservando, sin embargo, las antiguas tradiciones; por lo cual insertamos á continuacion aquellas consideraciones.

«Este Principado se gobernó por sus Constituciones particulares hasta la nueva planta dada á la Audiencia en el año 1716 de resultas de la guerra de sucesion, y entónces mandó el Señor don Felipe V, glorioso predecesor de V. M. hacer algunas alteraciones en la forma de gobierno de esta provincia y declaró al mismo tiempo que en todo lo demás se observasen las Constituciones que antes habia en Cataluña, entendiéndose de nuevo establecidas por aquel decreto, segun se lee en el artículo 42 de la ley 1.ª, título 9.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion.»

«En aquella ocasion tal vez no se tendria presente la constitucion única título 30 libro 1.° del Código de Cataluña que manda que en defecto de constitucion se observe el derecho canónico y á falta de este, el civil y las opiniones de los Doctores; y de aquí viene la tenaz adhesion de los Letrados catalanes, al Derecho Romano. Pero así como no es de admirar que siendo el Código catalan sumamente defectuoso é irregular se mandase suplir de los otros lo que en él faltaba, pues del Código y Digesto se habian derivado casi todas las legislaciones de Europa; sorprende á cualquiera que habiéndose formado en España Códigos generales, si no perfectos, á lo menos equivalentes á aquellos, y que expresamente prohiben acudir á las le-

yes romanas para la administracion de justicia, se prefieran estas á las del Reino, en los Tribunales de Cataluña.»

«El Auto acordado del Consejo de 4 de diciembre de 1713, contenido en la nota 2.ª de la ley 11, título 3.°, libro 2.° de la Novísima Recopilacion, dice: «que es intolerable que algunos Letrados crean que en los Tribunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles y canónicas que á las de estos Reinos; siendo así que las civiles no son ni deben llamarse leyes de España sino sentencias de sabios que solo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman al Real que propiamente es el comun y no el de los Romanos, cuyas leyes y las demás estrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la octava, título 1.°, libro 2.° del Fuero Juzgo.»

«Sin embargo de tan terminante declaracion y de que la intencion del Señor don Felipe V era que todo el continente de España se gobernase por unas mismas leyes como lo expresa la 2.ª, título 3.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, al fin se dió tan lata interpretacion al citado artículo de la Nueva Planta, que contra la manifiesta voluntad del Soberano se ha gobernado y se gobierna en gran parte esta provincia por leyes estrañas, y aun opuestas muchas veces á las generales del Reino; de donde resulta otro mal todavía mayor, si cabe, porque los Jueces que vienen de otras provincias y algunos Letrados de esta, menos preocupados en el particular, se apartan muchas veces del que se llama derecho comun en el Principado, al paso que le siguen los otros, y así no hay ni puede haber uniformidad aun dentro de la misma provincia, y se dá lugar á la arbitrariedad en la decision de las causas.»

«Este empeño es mucho mas reparable, desde que por repetidas providencias del augusto Padre de V. M. se procuró fomentar la enseñanza del derecho patrio, y desde que se reformó el nuevo plan general de estudios para todas las universidades del reino, porque es muy poco el tiempo que deben dedicar los estudiantes al de las leyes romanas á proporcion del que tienen que emplear en el de las del Reino y este vendria á ser perdido para los que abogasen ó ad-

ministrasen justicia en Cataluña, si se hubiesen de preferir aquellas en la resolucion de los negocios.»

Estas fueron las consideraciones que la Audiencia de Cataluña juzgó conveniente elevar al Rey, que resumia en 1815 las atribuciones del Poder legislativo, para evitar el abuso que en concepto de la misma seguian los Letrados de citar las leyes romanas, pretendiendo que se juzgase por ellas, con preferencia á las generales del Reino. Breves, concisas y modestas debieron ser aquellas, tratándose de un Tribunal colegiado, cuya mision principal no era promover la reforma de la legislacion y que al dar este importante y trascendental paso, planteaba una cuestion de derecho constituyente, aun no pasada la excitacion pública por los acontecimientos del año 1814 que parecian condenar todo progreso en el órden legal. Mucha debió ser la necesidad que sentian los respetables Magistrados de esta Audiencia de poner remedio á la situacion jurídica del Principado, cuando atendida su prudencia y discrecion y el espíritu de conservacion que representaba y debe representar siempre la Magistratura, osaron acudir al Soberano, para la mejor administracion de la justicia, saliendo de las mismas Instituciones del Estado la condenacion de la legalidad existente. ¡Noble esfuerzo que levanta el nombre de aquellos varones, y sirve de provechosa enseñanza á los venideros!

La representacion hecha por la Real Audiencia acerca de un asunto tan grave, fué remitida por el Rey al Consejo de Castilla para que este consultase en parecer como era costumbre en aquel sistema de gobierno. El Consejo no fué esta vez refractario al espíritu de reformas, como no lo habia sido tampoco en otros tiempos. Acogió como era debido el impulso que partia del órden judicial, y procediendo con la madurez y tino que el caso exigia, para desempeñar su cometido con la necesaria instruccion y conocimiento, oyó al Fiscal y en vista de todo, acordó que aquel Tribunal dispusiese que sobre el punto y reforma que proponia, formase espediente instructivo, con audiencia del Colegio de Abogados de Barcelona y del Fiscal de S. M. dirigido, á averiguar el orígen y antigüedad de dicha práctica, sus utilidades ó inconvenientes, y que con presencia de lo que re-

sultase y de lo que en el particular ordenasen las leyes del Reino informase, acompañando el espediente original, de lo que se le ofreciese y apareciese.

Oportuno en verdad, anduvo el Consejo de Estado, buscando la cooperacion de los Abogados para resolver con mas acierto la reforma, de la legislacion de Cataluña. En materias de suyo tan complejas nunca es sobrada la ilustracion de los hombres que prácticamente conocen los inconvenientes de lo existente, aunque algunas veces oscurece esta ilustracion, ó la desvia, el apoyo natural á lo que por largo tiempo usamos y amplicamos. Mas el acuerdo del Consejo de Castilla, en cuanto se mandaba oir al Colegio de Abogados, recibió modificacion porque á la sazon no existia en Barcelona semejante corporacion. En su lugar, se facultó á la Audiencia, para que nombrase Letrados de su confianza, á quienes se diese la comision de informar sobre el derecho supletorio en Cataluña. Nombró la Audiencia, á los doctores D Agustin Tamaró, D. Francisco Tomás Ros, D. Juan de Balle y D. Juan Francisco Besona; y estos Letrados, despues de tres años de estudios y consultas, presentaron un estenso informe, que prescindiendo de las opiniones que en él se sustentan, y de la manera como se defienden, honran siempre á sus autores y la distinguida clase á que pertenecen. Amantes de la verdad, creemos pagar un tributo de imparcialidad y de justicia dando á conocer las razones en que se apoyaban los defensores del derecho romano, en este territorio, publicando el citado informe, que, hasta el presente ha permanecido inédito en el archivo de la secretaría de la Audiencia.

No buscó el Tribunal, pues que en sus atribuciones se hallaba, Abogados partidarios de las leyes generales del Reino, que los habia en la ciudad de Barcelona: buscó los mas entendidos y los que, cualquiera que fuese su opinion, tenian mayores conocimientos jurídicos, larga experiencia y amor á la verdad. Y en efecto los encontró; y de tal modo, que á pesar de comprender los elegidos que su dictámen era en opuesto sentido al emitido por la Audiencia, y hasta contrario á los deseos de la misma, lo dieron con noble independencia y con dignidad, acompañadas estas cualidades, de aquel

respeto y mesura que, tan bien sientan en los que dedican su actividad á las graves y austeras funciones del Foro, y dirigen su voz á la mas augusta de las instituciones humanas, á la Justicia, representada en la sociedad, por los Tribunales encargados de aplicarla.

CAPÍTULO IX.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION COMUN Y LA SUPLETORIA DE CATALUÑA.

Al dar justa cabida en estas investigaciones históricas sobre el derecho civil catalan, al informe de los Abogados de Barcelona, nos ha guiado, no solo el deseo de conocer las vicisitudes de su legislacion positiva, sino principalmente, el propósito de apreciar el estado de la jurisprudencia, y la naturaleza y estension de las relaciones entre la ciencia y las instituciones, y la influencia de las ideas sobre el curso de los sucesos. Y este deseo y este propósito hállanse satisfechos á nuestro modo, en los trabajos de aquellos jurisconsultos que pueden considerarse como resúmen de los conocimientos históricos, filosóficos y jurídicos que alcanzaba á principios de nuestro siglo la clase del Foro en Cataluña. Encierra otro mérito aquel informe, y es la de ofrecer en breves proposiciones oportunamente fundadas, las principales diferencias que separaban, en aquella época, la legislacion general de la Península, de la derivada del derecho supletorio del Principado; que es tambien condicion, que aumenta la utilidad práctica del trabajo que á continuacion publicamos.

Comienzan los Abogados diciendo que la materia del espediente instructivo sobre el orígen y antigüedad de la costumbre y práctica de los Letrados de Cataluña en citar leyes romanas con preferencia á las del reino y de la utilidad ó inconvenientes de esta misma práctica y costumbre, es un punto que tiene analogía y relacion con las constituciones y usos antiguos del Principado. Y partiendo de este supuesto esplican lo difícil de su situacion de este modo: «Como Letrados españoles miran los infrascritos la autoridad de las leyes Reales, no solo con el respeto comun, sino con aquella singular veneracion, tanto mayor, cuanto es mas estrecho y noble el vín-

culo de su profesion; pero como Abogados catalanes é inmediatos observadores de la necesidad y utilidad de guardarse los usos y costumbres con que de largos siglos se ha vivido en el Principado, deben recordar á la sabiduría y atencion de V. E. sin faltar al respeto debido á las leyes Reales, el trastorno que causaria á lás familias de esta provincia su indistinta y general aplicacion á todos los casos y materias.

Dada esta necesaria esplicacion, esponen el modo como han de desempeñar su cometido. «En un punto de tanta trascendencia creerian los informantes no satisfacer al espíritu de la Real órden de trece de noviembre de mil ochocientos quince y al honor de la comision, con apuntar áridamente su dictámen; ni tampoco juzgan oportuno, tomar sobre sí el oficio de apologistas ó tratadistas, para formar alguna prolija disertacion, repitiendo ideas comunes, que se presentan en los libros de la jurisprudencia catalana. Deseando pues elejir un medio justo y racional en el desempeño de esta honrosa confianza, presentarán á V. E. su dictámen con aquel carácter, no de quien impugna ó defiende, sino de quien informa é instruye sin parcialidad y sin adhesion.»

Sentados estos antecedentes entran desde luego aquellos jurisconsultos en la esposicion de sus doctrinas sobre el asunto que era objeto del informe. «La esperiencia y las historias de todas las naciones prueban é instruyen que los hombres varian mas fácilmente de dominacion que de leyes y de costumbres. Los pueblos ya libres, ya conquistados, se han procurado siempre, ó por medio de ruegos y súplicas á sus gobernantes, ó por medio de capitulaciones y tratados con sus conquistadores, la conservacion de su legislacion civil con sus antiguos usos, como un medio por el cual se conservan mucho mejor los vínculos mas respetables de la autoridad y de la obediencia.»

«De ahí nace que la primera atencion de los Legisladores es, y ha sido siempre, el conocimiento de las leyes y costumbres envejecidas de los pueblos, bajo las cuales han vivido con tranquilidad las familias, cuya reunion forma la gran masa del Estado: de ahí la razon de no ser acomodadas unas mismas leyes y unas mismas cos-

tumbres á todos los países y á todos los tiempos, sino que es preciso atender á la diversidad de circunstancias, de clima, de genio y aun de las antiguas habitudes guardadas por los pueblos desde largos siglos: de ahí nace, por último, ser las costumbres, fundadas en la razon y en la equidad natural, justas, útiles, inalterables y siempre convenientes, por ser la justicia natural invariable y comun á todos los hombres.»

«Tal es la verdadera causa por la cual el Derecho romano como un Código de razon escrita, á la par de su dominacion atravesó siglos y gobernó la Europa por el imperio de su moral. Las naciones cultas han observado en este Código maravillosamente reunidos aquellos principios fecundos, y aquellas grandes máximas que abrazan todas las decisiones, ó las preparan; y han notado asímismo hallarse en él compiladas aquellas nociones seguras y admirables de la ley natural, que siempre se han respetado como otros tantos oráculos de la justicia, y como otras tantas reglas sólidas de legislacion, autorizadas con la observancia de muchos siglos, conformes á las sentencias de filósofos y jurisconsultos sabios, que han dejado poco que adelantar á la posteridad.»

«Estendieron los Romanos su dominacion, con ella sus leyes y sus costumbres; y como sabios políticos se granjearon el afecto y gratitud de los conquistados, ora concediéndoles el honor del derecho itálico, ora el privilegio de Colonos del grande Imperio, obligándoles como por via de reconocimiento á la adopcion de sus leyes y costumbres en todos los negocios en que no habia en el país una legislacion fija y permanente.»

«Tocóle á España esta misma suerte, aunque á costa de la mas prolongada contienda; y Cataluña conquistada por los romanos en el año quinientos treinta y seis de la fundacion de Roma, y doscientos y quince antes de Nuestro Señor Jesucristo, al mismo tiempo que esperimentó su dominacion, recibió los privilegios de colonia romana y de derecho itálico en varias de sus ciudades y poblaciones, y con ellos la adopcion y connaturalizacion de varias de sus leyes y costumbres.»

«En efecto, Neo Scipion dotado de las mas bellas prendas y cali-

dades ganó insensiblemente en Cataluña el corazon de los conquistados y con la aparente y lisonjera idea de libertad, empezó á dominar en nuestro suelo, y excitó una alianza fraternal entre los pueblos litorales de Cataluña con la ciudad de Tarragona, que erigida en plaza de armas, la declaró Metrópoli del Principado, y la concedió los privilegios de Colonia romana. César reconocido á los favores de los catalanes renovó y confirmó el título de Colonia á Tarragona, como lo tenia ya de Scipion y dió además una nueva forma á Ampurias, haciendo del pueblo catalan y romano un solo pueblo que honró y distinguió con el título de Colonia romana. Octaviano Augusto ilustró á Barcelona y la dió tambien el título de Colonia; y pasando á Lérida concedió á esta ciudad exenciones itálicas, y la declaró Municipio. Vila–rodona en el campo de Tarragona, Panadés y Camprodon parece deben su fundacion á Rusilano Rotundo Cuestor enviado á España por el Emperador Claudio Augusto. Calaf parece tambien fundado por Cayo Calfurnio Pizon ciento ochenta y dos años antes de J. C. Gualva, situado entre Hostalrich y San Celoni debe su orígen á Gualva Emperador. Tarrasa fué declarado Municipio romano por el Emperador Antonino Gio. El César Clodio Albino fundó Alviol en el campo de Tarragona, y Alvió en la Segarra. Constantino el Grande erigió las poblaciones de la Selva y Constantí en el campo de Tarragona. En el resto de España sucedió tambien lo mismo con alguna mayor ó menor variacion. Y esta es la razon por la cual en ley 8 § *de censibus* entre las ciudades que se tenian por colonias romanas y gozaban del derecho itálico se cuentan y comprenden las ciudades de Barcelona, Badajóz, Valencia y otras poblaciones.»

«Agraciados los pueblos de Cataluña con estas distinciones de los romanos, adoptaron como costumbres algunas de sus leyes, que se han fijado y transmitido de siglo en siglo hasta nuestros dias, y tanto por la larga serie de la dominacion romana como por su adopcion y observancia perenne, adquirieron aquellas leyes el derecho y uso de costumbre. A su tenor uniformaron en ciertos puntos los pueblos de Cataluña los derechos de los padres, los derechos de los hijos, los derechos de los esposos, los testamentos, las sucesiones *abintestato*,

los empeños, las obligaciones, por haber observado que aquellos derechos y fueros, aquellas prácticas y aquellas costumbres, era lo mas acomodado á su genio, á su carácter, á sus habitudes, á sus inclinaciones, al mantenimiento de sus fortunas, á la tranquilidad doméstica en el seno de sus familias y á la prosperidad y gloria del Estado.»

«De ahí nace prevenirse en la constitucion 1.ª del título: «Del dret se ha de seguir en declarar las causas, que faltando constituciones y leyes patrias se recurre para la decision al derecho canónico y en falta de este al civil y á la equidad regulada y conforme á las reglas del derecho comun, fundando esta determinacion, en que el derecho romano, como un verdadero suplemento de legislacion ha sido en varios puntos recibido en Cataluña como una costumbre cimentada en la equidad natural, en que ha sido respetado como un principio fecundo en consecuencias, y como un depósito de máximas generales de derecho y de doctrina, tan necesario para la general decision de los negocios. De ahí se deriva el orígen y práctica generalmente adoptada por los primeros magistrados y juristas, así antiguos como modernos, tanto de la nacion como de la provincia, de citar leyes romanas en las cuestiones y debates judiciales, no con relacion á la autoridad que las estableció, sino con relacion al imperio de moral y de razon que ellas contienen, connaturalizada y admitida como uso y costumbre en la provincia, en medio del silencio y obscuridad de ley positiva: por último las varias Reales disposiciones espedidas en diferentes épocas relativas á la conservacion de los usos y costumbres que habia en Cataluña que no se opusiesen á las regalías de S. M.»

Manifestada la antigüedad y orígen de la adopcion de muchas leyes romanas en los negocios civiles ó de interés privado, pasan á demostrar los Abogados de Barcelona, que no pocas de estas leyes se hallan recibidas, como costumbres, y su divergencia con las leyes recopiladas; y enumeran varios casos.

«Por fuero y práctica de Cataluña, la emancipacion se hace ante el juez ordinario competente; cuando por la ley 4, título 5, libro 10 de la Novísima Recopilacion se prohibe á los Ordinarios declarar las

emancipaciones sin dar cuenta al Consejo, con los instrumentos de la justificacion y causa de ella (1).

«Por fuero y práctica de Cataluña, el menor, por el matrimonio, no sale de la curaduría, ni puede aspirar á la administracion de los bienes hasta la edad de veinte y cinco años, á menos que solicite y obtenga del Real Consejo la vénia de edad; siendo así que por la ley 7, título 2, lib. 10 de la Novís. Recop. entrando á los diez y ocho años, puede el marido administrar su hacienda y la de su muger.»

«Por fuero y práctica de Cataluña» recorrida y reclamada por los Fiscales de S. M. fundada en la ley 24 *cod. de decurionibus*, se necesita el número de doce hijos para el goce de las esenciones de cargos concejiles y otros privilegios; cuando por la ley 7 tít. 2 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ya citada, le bastan al padre seis hijos varones para la esencion de estas cargas (2).»

«Por costumbre generalmente recibida en todo el Principado de Cataluña están en observancia las constituciones llamadas vulgarmente *den Santacilia*, las cuales, aunque locales en su orígen, y especiales de Barcelona, están recibidas en todo el Principado como una práctica particular en materia de servidumbre, distintas de las leyes generales del Reino, como así es de ver del título 31, Part. 3ª. *per tot* (3).»

«Por fuero y práctica de Cataluña es válida la donacion de todos los bienes presentes; y por la ley 69 de Toro que es la 2, título 7, libro 10 de la Novísima Recopilacion es nula aunque sea de bienes presentes.»

«Segun fuero, y práctica general en Cataluña, insiguiendo las máximas del derecho comun, es inválida la donacion del padre á favor del hijo que está en su poder, fundándose en la ley 2, cod. de inoff. donat.; cuando por la ley 17 de Toro y la 1ª, tít. 6, lib. 10 de la Novísima Recopilacion puede el padre mejorar al hijo en el tercio de los bienes; concepto de verdadera donacion, bien que revocable, mientras no se haya entregado la posesion.

«Por derecho del Principado, apoyado en dicha ley 2, cod. de

(1) (2) Estas diferencias no existen actualmente.

(3) Esta diferencia no se funda en la observancia del Derecho Romano.

inoff. donat. se rescinde la donacion de todos los bienes, ó de su mayor parte hasta la cantidad legítima, por sobrevenir hijos al donador; cuando en este mismo caso la revoca enteramente el derecho Real, segun la ley 8, tít. 4, Part. 5ª.»

«En Cataluña por práctica constantemente recibida han prevalecido algunas de las principales solemnidades del derecho canónico en órden á testamentos y facultad de testar. Así es que vale en este Principado el testamento cerrado con solo dos testigos y el Escribano; al paso que por las leyes generales del Reino se necesitan ocho firmas y el signo del escribano segun la ley 2, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Tampoco se reputa válido el testamento, si no contiene institucion de heredero en conformidad á lo que dispone el derecho comun, á diferencia todo de lo que sucede por derecho general del Reino como consta de la misma ley.»

«En Cataluña se guarda la solemnidad ó forma prevenida por Justiniano sobre la concurrencia de siete testigos y el escribano en el testamento del ciego, siendo así que por la ley 2, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion bastan cinco testigos.»

«En Cataluña conforme á las leyes comunes es admitido como testamento privilegiado el del padre á favor de los hijos escrito ó suscrito por el mismo padre, sin necesidad de testigos; cuando por leyes generales del Reino, como así consta de la 7ª, tít. 1°, Part. 6ª, no es admitido ni autorizado este testamento privilegiado, á menos que sea hecho ante dos testigos escritos.»

«Se atribuye en Cataluña libertad al padre de disponer de sus bienes como quiera con tal que no perjudique á los hijos en su legítima, que es la cuarta parte de los bienes á favor de todos los hijos, bien que sin la distincion que hace el derecho comun en el número de ellos; cuando por derecho general del Reino todos los bienes del padre son legítima de los hijos á excepcion del quinto que puede dejar por su alma, y á quien le parezca y del tercio en que puede mejorar á los mismos hijos segun la ley 28 de Toro y la 8, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (1).»

(1) Esta diferencia no deriva de la observancia del Derecho Romano.

«Así es que en Cataluña el hijo que está en poder del padre no puede testar, sucediendo todo lo contrario en Castilla, donde por la ley 4, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que deroga en esta parte á la ley 13, tít. 1°, Part. 6, puede testar el hijo que está en poder del padre, si es mayor de catorce años siendo varon, ó de doce siendo hembra.»

«En Cataluña insiguiendo tambien lo prevenido en la ley 8, § *qui testamenta facere possunt*, los condenados á muerte no pueden hacer testamento, lo que se permite en la ley 3, tít. 18. lib. de la Novísima Recopilacion (1).»

«Es fuero y práctica general en Cataluña con apoyo á la ley *Hac œdict. cod. de secund. nupt.* que el marido ó muger que pasa á segundo matrimonio no puede dejar mas al segundo conyuje que aquella menor parte de sus bienes que hubiese dejado á uno de sus hijos del primer matrimonio; cuya ley no deja de contener diferente disposicion de las leyes 14 y 15 de Toro que tratan del marido ó muger que casan segunda vez.»

«En Cataluña para la publicacion del testamento y entrega de la herencia no se requiere ninguna solemnidad judicial, cuando por leyes generales del Reino tanto para la publicacion del testamento como para la entrega de la herencia se necesita el ministerio de la justicia (2).»

«En Cataluña son desconocidas las formalidades á que se halla atenido el comisario á quien llamamos vulgarmente el heredero de confianza, quien no necesita especial poder para nombrar heredero fuera del encargo confidencial que le hace el testador ya confiándole la eleccion de heredero entre los hijos ó consanguíneos, ya en fin la disposicion que debe hacer en cuanto á los bienes, todo en contrario á lo dispuesto en la ley 1, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (3).»

«En órden á la sucesion *ab intestato* está constantemente recibida en Cataluña la novela 118 de Justiniano que contiene alguna dife-

(1) Esta diferencia ha desaparecido.

(2) Esta diferencia no existe actualmente.

(3) Esta diferencia no deriva de la observancia del Derecho Romano.

rencia con el derecho de Castilla en la línea colateral y de ascendientes; pues en Castilla solo suceden los padres, y en su falta los abuelos á los hijos, y en Cataluña si el finado dejó hermanos de parte de padre y madre, suceden junto con los padres. Diferencia que se espresa en la ley 2, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.»

«En Cataluña por la Auténtica *preterea cod. unde vir et uxor*, la muger pobre é indotada sucede al marido rico en la cuarta parte de los bienes cualquiera que sea su valor, para que no tenga que mendigar con desprecio del primer matrimonio, no habiendo mas de tres hijos, porque si hay menor número entonces concurre con ellos en la parte viril: en Castilla no es tan general este derecho á favor de la muger pues la cuarta no puede exceder cien libras de oro: ley 7, tít. 13, Part. 6.»

«Por fuero y práctica de Cataluña detraen los herederos gravados los créditos y mejoras que hubieren hecho sobre los patrimonios vinculados, y por la ley 26 de Toro, quedan privadas las mugeres, hijos y herederos del derecho de repeticion de todas obras y mejoras sobre los bienes del mayorazgo contra los sucesores (1).»

«En Cataluña es desconocida la sociedad legal entre marido y muger y efectos de ella acerca de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; cuando esta sociedad se halla reconocida y autorizada por leyes del Reino tít. 4°, lib. 10 *per tot* (2).»

«La total ruina del predio es necesaria en Cataluña para que se tenga por extinguida al efecto de pagar el enfiteuta, el cánon annuo, lo mismo tiene por derecho comun ley 1.ª, *in fine cod. de jure enphitellt*: en Castilla, quedando solo la octava parte, cesa ya la prestacion; ley 28, tít. 8, Part. 5.ª»

«Por fuero y práctica de Cataluña puede el que vendió la cosa con pacto de retro intentar la accion contra el tercer poseedor de la misma cosa; cuando por la ley 42, *in fine* tít. 5.°, Part. 5, solo se pue-

(1) Esta diferencia, si alguna vez ha existido, hoy ha desaparecido.

(2) En Cataluña es y ha sido conocida la sociedad de gananciales: por costumbre en el campo de Tarragona: por antiquísimas leyes escritas en Tortosa y aun en el valle de Aran.

de reconvenir al comprador, que es el único á quien tiene obligado por el contrato.»

«Está recibida en el Principadò la Auténtica *sacrament. puberum cod. si advers. venditionem:* cuando es contrario lo prevenido por derecho Real en la ley 17, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.»

«Por fuero y práctica de Cataluña pueden los labradores hacer fianza en los negocios; cuando por la ley 7, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion se les prohibe de ser fiadores.»

«En Cataluña los fiadores han de renunciar al beneficio llamado *Divissionis* para ser reconvenidos *in sólidum,* lo que igualmente dispone el derecho comun, segun la ley 26 y 51 ff *de fidejus;* en Castilla la obligacion es dividida *ipso jure* y solo pueden ser convenidos in solidum en caso de expresa y particular convencion, como así consta de la ley 10, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.»

«Por el derecho romano se ha de apelar dentro diez dias de la sentencia, segun la novela 23, cap. 1.°, lo que rige igualmente por derecho de Cataluña; por el de Castilla debe interponerse la apelacion dentro cinco dias contados desde el de la notificacion incluyéndose dentro el mismo término el de la sentencia, como así es de ver de la ley 1, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion (1).»

Tales son los casos mas notables de divergencia entre las costumbres patrias hasta entónces recibidas, con las leyes recopiladas ó del Reino, en concepto de los Abogados informantes, quienes continuan su dictámen en favor de la conservacion de la legislacion romana con nuevas y esforzadas consideraciones.

«En las materias civiles, dicen, es difícil á un legislador abrazar indistintamente todas las acciones y todos los intereses complicables y variables que pueden ser objeto de un litigio entre los hombres que viven en sociedad. De consiguiente se ha reputado siempre entre los publicistas como muy útil y necesaria la conservacion de usos, costumbres y prácticas recibidas por un pueblo, á las que se halla ya connaturalizado, como un medio supletorio de equidad para de-

(1) Esta diferencia ha desaparecido.

cidir y arreglar todos los objetos civiles ó materia de jurisprudencia privada, en medio del silencio de la constitucion fundamental del pueblo y de leyes positivas recopiladas en su código particular.»

«Convencida por esta razon la Magestad del Señor Rey don Felipe V ordenó en los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto de 16 de Enero de 1716 observar las Constituciones que antes habia en Cataluña, dándoles la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él, renovando con esto la Constitucion única *del derecho que habia de seguir en declarar las causas*, esto es que en todo lo que no estuviese espreso y literal en nuestras constituciones, usages, capítulos de córte y otros derechos del Principado, se siguiere la disposicion del derecho canónico y en falta de esta la del civil. Así es tambien haberse declarado en veinte y ocho de Mayo de 1716 que en lo que no se opusiese á las regalías de S. M. y á la nueva planta se observasen estilos y costumbres que antes habia en Cataluña; de lo que se deducen deberse defender estas costumbres no por la procedencia que tienen de leyes romanas, sino por la equidad que contienen.»

«¡Qué inconvenientes, qué trastornos no resultarian á las familias en la derogacion de estas costumbres, conservadas desde siglos hasta nuestros dias! Ellas han sido el orígen de nuestras habitudes, ellas son obra de la esperiencia y de la observancia: ellas son adaptadas al carácter y á la situacion del país y han sido hasta ahora el apoyo de la propiedad, la garantía de la paz y la tranquilidad de las familias; dulces objetos que buscan los hombres á la sombra de la legislacion. Verdades que el sistema de reforma no podrá desvanecer, aunque presente tal vez ideas mas útiles en teoría y que á la apariencia halague las esperanzas de un genio especulador; mas la bondad de las leyes y de las costumbres, dice un escritor de nuestros dias, no ha de graduarse considerándolas en sí mismas, ó en su bondad ideal, sino en su aplicacion. Porque las leyes y las costumbres son los medios de prevenir un mal; y si en vez de precaverlo lo producen en la práctica, ó causan otro mayor, son malísimas, por escelentes que parezcan en una disertacion.»

«Los anales de la historia y de la política atestiguan así mismo que

las costumbres ya fijadas en los pueblos, son el mas brillante imperio que la justicia puede poseer. Todas las naciones ilustradas han visto siempre formarse y subsistir al lado del santuario de las leyes y bajo la vigilancia de los mismos Legisladores, un depósito sagrado de usos y costumbres, de máximas y de doctrinas que se fijan, se acrisolan é ilustran cada dia con la práctica y con el choque de debates juiciales, que se aumentan de contínuo con las luces y conocimientos adquiridos, y que se ha mirado y mira constantemente como un verdadero suplemento de Legislacion civil para evitar la indecision ó la arbitrariedad en materias de justicia. En los negocios civiles que merecen la vigilancia y celo de un Legislador no es fácil fijar todos los casos por reglas precisas. Los accidentes y los casos estraordinarios que sobrevienen á los súbditos de un Estado no pueden entrar comunmente en la determinacion y materia de una ley. Las necesidades de los hombres en el trato civil son tan variables, su comunicacion con los demás hombres tan activa, sus intereses tan multiplicados, sus relaciones tan estendidas, que es imposible al Legislador mas sabio y mas atinado preveerlo todo, prevenirlo todo, encadenar las acciones de los tiempos, oponerse al curso de los acontecimientos, ó á la habitud insensible de las costumbres, conocer y calcular anticipadamente aquello que la esperiencia solo puede descubrir; en una palabra, la prevision por mas perspicaz y penetrante que sea, jamás puede extenderse, á objetos y acontecimientos que el pensamiento no comprendió.»

«De esto es consiguiente reputarse como máxima incontestable en la legislacion y en la política ser necesaria y útil la conservacion de los usos y costumbres, de prácticas y disposiciones recibidas por un pueblo ó provincia á las que se halla ya de largos tiempos connaturalizados, como un recurso supletorio y de equidad para decidir y arreglar los objetos civiles, ó materias de jurisprudencia privada en todo lo que no abraza y alcanza la constitucion municipal. De ahí se deduce tambien la utilidad de conservar en Cataluña las costumbres y prácticas fundadas y cimentadas en el derecho comun, cuya observancia aprobó el Sr. Rey don Felipe V, no por el orígen y apoyo que tienen en leyes romanas, sino por la autoridad

que merecieron de nuestros Monarcas, y por la antigua adopcion de que gozan en el Principado por su buena razon y equidad natural que contienen.»

«Una vez afianzada la nacionalidad de estas costumbres y prácticas, conservadas de siglos hasta nuestros dias, es infalible un general trastorno y una serie de inconvenientes en su derogacion.»

«¡Cual será en efecto la suerte, cual el reposo y la tranquilidad de las familias destruidas estas costumbres tan acomodadas á su clima, á su genio, á su índole, á sus antiguas habitudes gravadas en sus corazones y en los de sus progenitores y antenacidos, obra de la meditacion, de la esperiencia y de esta tradicion de buen sentido, de reglas y de máximas que han llegado hasta nosotros y forman el espíritu de siglos!»

«Cual la incertidumbre del bien real de las familias, de las fortunas é intereses de estas mismas familias que para su régimen, órden, comunicacion y transmision se han atenido y regulado hasta aquí por unas costumbres cimentadas en unas leyes que han mirado religiosamente como base fundamental para regular el órden de las sucesiones, la fé de sus contratos, y de sus alianzas, la firmeza de sus actos entre vivos ó de última voluntad, su fórmula y sus solemnidades, como la garantía de la paz y tranquilidad doméstica y como el mayor de los bienes en el goce y transmision de la propiedad en la larga serie de unas generaciones á otras!»

«Cual la subversion en los títulos de sucesion y de pertenencia de propiedades y en la inmensidad de objetos civiles fijados y regulados por estas costumbres y prácticas respetadas hasta ahora por los juzgados y Tribunales de la Provincia sostenidas é ilustradas por la doctrina de los escritores catalanes, cuyo mérito atestigua y justifica la necesidad de su conservacion y defensa para escudar los derechos reconocidos de las familias contra los cálculos y empresas del interés, para preservar la desigualdad del espíritu humano en el exceso de confianza en sus propias opiniones, y para no preocuparse por el lisonjero atractivo, siempre peligroso de la abstraccion de teoría y de sistema!»

«Cual en fin el trastorno en los registros públicos, depósitos sa-

grados y respetables en que las familias tienen consagrados de siglos sus enlaces, sus títulos, sus privilegios, sus distinciones, su nobleza, sus derechos de sucesion y de contratos arreglados á aquellas costumbres y prácticas en que vivieron sus padres, forman la defensa y son un testimonio público de su voluntad y de su poder!»

«Tal es el mérito y justicia del orígen, de la antigüedad, de la utilidad de estas costumbres y prácticas, y de los inconvenientes en su abolicion; y por lo mismo no creen los informantes sea incivil é inoficioso recordar á la ilustracion de V. E. las máximas tan reconocidas en la política, como recomendadas por la sabiduría de los jurisconsultos mas célebres, que las mejores leyes y las mejores costumbres para un pueblo son aquellas á que está ya connaturalizado: que las leyes son hechas para los hombres y no los hombres para las leyes: que tanto las leyes como las costumbres deben ser acomodadas al carácter, á las habitudes y á la situacion del pueblo: que conviene ser sobrio en innovaciones en materia de leyes, porque aunque sea posible calcular en una nueva institucion ú órden de cosas las ventajas que ofrece la teoría y el sistema, no es fácil conocer todos los inconvenientes que la esperiencia y la práctica solo pueden descubrir y revelar despues del trascurso de muchos años: que es preciso á veces omitir un bien si se duda de lo mejor: que en la correccion de una práctica y de una costumbre es forzozo preveer los peligros de la correccion misma: que seria absurdo entregarse á ideas absolutas y abstractas en materias que solo son susceptibles de una perfeccion relativa; y por último que en vez de cambiar las leyes y las costumbres es siempre mas útil prescribir y dictar á los que deben obedecer nuevos motivos de su amor, de su obediencia y de su conservacion. Así es que por esta razon los maestros antiguos de la política, como un Platon y Aristóteles entre los Griegos, Tulio, Livio y Salustio entre los Romanos consagraron como máxima que despues se trasladó é ilustró por los sabios Legisladores y jurisconsultos de otros siglos, que: «In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod dui æquum visum est.»

«He aquí, concluyen finalmente los Abogados nombrados por la

Audiencia, cuanto entienden y pueden esponer acerca de los puntos propuestos en la acordada del Real Consejo de ocho de Febrero de mil ochocientos diez y seis, sobre el orígen, antigüedad, utilidad é inconvenientes de citarse leyes romanas en Cataluña sin entender con esta esposicion olvidar que los Letrados catalanes citan y aplican tambien las leyes del Reino en los casos y negocios no prevenidos en las constituciones, usos y costumbres y antiguos fueros provinciales: conformándose á lo dispuesto por el sabio Rey don Alonso (l. 15, tít. 14, part. 3.ª) que prohibiendo alegar fuero, ley ó costumbre de otra tierra no comprendido en el Real señorío de Castilla, pone la limitacion siguiente: «*Fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra sobre pleito ó postura que oviessen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raiz de aquel logar.*» Y da la razon: *Ca entonce maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el Juez de nuestro señorío, bien pueden recibir ó la ley ó el fuero de aquella tierra que alegaron, é débese por ella averiguar é deliberar el pleito.*»

CAPITULO X.

OPINION DEL FISCAL DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DERECHO SUPLETORIO.

No tenemos ciertamente á nuestra disposicion momentos de ocio suficientes para examinar en el modo que es propio, las doctrinas filosóficas y jurídicas espuestas por los jurisconsultos de Barcelona, y presentar sobre ellas todas las apreciaciones que el estudio y la reflexion sujiriera. Tarea muy grata seria para nosotros la de discutir hoy, despues de tantos años, y de los progresos que en nuestra Patria han hecho lentamente los estudios históricos y las ciencias sociales y políticas, las opiniones de respetables hombres de ley inspirados en el mas vivo entusiasmo de lo bueno y de lo justo. Pero séanos lícito que sin faltar á la memoria de aquellos que nos precedieron en la vida, y en la nobilísima profesion á que por heredada vocacion nos dedicamos, pongamos de manifiesto desde luego, dos puntos salientes en el informe que ocupa el anterior capítulo.

Es el primero de ellos; una ciega adhesion y hasta pasion hácia la legislacion del pueblo romano que oscureciendo, por un instante, su claro entendimiento, los indujo á consignar el grave error histórico, de que la observancia de aquellas leyes data en Cataluña desde los tiempos de la dominacion de Roma. Nada hay empero, mas inexacto. Es muy dudoso para nosotros que las leyes y las instituciones romanas rigiesen en la Península fuera de los municipios y colonias. Y tenemos la firme conviccion de que la legislacion visigoda fué la primera fórmula de derecho verdaderamente española; que fué observada por todos los pueblos de la Península, y por todas las clases, y por todos los individuos de cualquier raza, no solo durante la dominacion de los sucesores de Ataulfo, sino muchos siglos despues de la funesta derrota del Guadalete. En los primeros párrafos de esta publicacion ha sido demostrada nuestra afirmacion, y por lo mismo no insistiremos sobre un punto, que es hoy incontrovertible.

Mucha importancia dieron los Abogados informantes á la alteracion que suponian introduciria en los usos y costumbres de Cataluña la declaracion de que se considerasen las leyes generales del Reyno como derecho supletorio á falta de legislacion municipal ó particular. Cuán exagerados anduvieron aquellos respetables Jurisconsultos, puede comprenderse fijando la consideracion en el hecho de haberse derogado por el Código mercantil, por la ley de procedimientos y por la reciente Hipotecaria, gran número de aquellas leyes, y sin embargo no ha resultado ese *infalible general* trastorno ni esa serie *de inconvenientes*, que predecian con funesto augurio.

Mas no trataba la Real Audiencia de la abolicion absoluta de las costumbres propias de los catalanes en el órden civil, como equivocadamente afirmaban aquellos Abogados. La justísima aspiracion del Tribunal Superior y su fundamento y su justificacion aparece en las breves consideraciones que espuso el Fiscal al contestar al informe de los Abogados, en cumplimiento del acuerdo del Supremo Consejo de Castilla. Importa conocer estas consideraciones, y para que no disminuya la autoridad y fuerza del razonamiento, renunciamos á presentarlas en estracto y cedemos el lugar al dictámen que á continuacion insertamos íntegro.

«En su peticion de 6 de Setiembre de 1815 que dió motivo á la formacion de este expendiente expuso los males que trae consigo la incertidumbre de los letrados y Jueces en cuanto á las leyes que deben observarse en esta provincia como derecho supletorio, en defecto de constitucion, y pidió que se representasen á S. M. para que se dignase tomar la resolucion que tuviese por conveniente.»

«Es cierto que hizo algunas reflexiones en favor del derecho general del Reino, pero nada dijo de que se pueda deducir que su intencion fuese alterar los usos del Principado que constituyen una especie de derecho no escrito, sea cual fuere su orígen. Lo que manifiesta bien claramente su exposicion es que, se dirigia al único fin de evitar el mayor de todos los males que es la arbitrariedad en la Administracion de Justicia.»

«Para probar la necesidad de aquella peticion basta leer lo que dice el actual Cancelario de la Universidad de Cervera, D. Ramon Lá-

zaro de Dou en el capítulo 3.° de sus Instituciones de derecho público, en el párrafo 56 y siguientes sobre las dudas que ocurren en esta materia, pues añade al fin «que tan graves dificultades en cuanto al derecho supletorio de Cataluña disculparan cualquier error que hubiere padecido en ella.»

«Si el infrascrito ú otro que no fuese natural del Principado, hubiera sido el primero que propusiese la duda, pudiera controvertirse si habia ó no necesidad de una soberana declaracion en materia de tanta importancia; pero un autor catalan, Cancelario de la única Universidad del Principado, y cuyas doctrinas se citan con mucho respeto en todos los Tribunales de la Provincia, justifica la recta intencion del infrascrito en proponer la consulta á S. M. Y no está pesaroso de haberla promovido; porque en vista deque S. M. ha resuelto formar un Código criminal acomodado á las actuales circunstancias del Reino, espera que no solo se fixarán reglas para la investigacion y castigo de los delitos en esta provincia, sino tambien para la decision de todas las causas civiles que se hayan de juzgar en ella.»

«El Supremo Consejo procediendo con el pulso que acostumbra en un negocio tan delicado ha querido examinar el orígen y antigüedad de la costumbre que tienen los Letrados de este Principado de citar leyes Romanas con preferencia á las del Reino, y para eso ha mandado oir á los Abogados de esta Capital y al infrascrito.»

«Aquellos han evacuado su informe refiriendo el orígen de dicha costumbre á la dominacion de los Romanos y á los muchos privilegios de Colonias y municipios concedidos á varios pueblos del Principado que continuaron usando del derecho Romano, por ser segun se explican «el mas acomodado á su genio, á su carácter, á sus habitudes, á sus inclinaciones, al mantenimiento de sus fortunas, á la tranquilidad doméstica en el seno de sus familias y á la prosperidad y gloria del Estado.»

«Nada dicen los Abogados informantes de las leyes de los Godos que dominaron esta provincia despues de los Romanos, estableciendo en ella su legislacion como todas las otras á donde extendieron su imperio, y desterrando de los Tribunales las leyes Romanas.

«No deja de ser extraña esta omision de los Abogados informantes, estando hasta ahora sin derogarse en el Principado las leyes Góticas, como lo manifiesta el Sr. D. Manuel de Lardizabal y Uribe en el erudito discurso que precede á la edicion del Fuero Juzgo publicada en el año de 1815 por la Academia Española; á no ser que se entiendan derogadas por la constitucion «del Dret» que está en el tít. 30, lib. 1.° del Código municipal, que no hace ninguna mencion de tales leyes, sin embargo de haberse publicado los Usáticos para suplir sus defectos como lo dice el segundo del tít. 6.°, lib. 10, volum 3.° del Código municipal, que confirma la asercion del Señor Lardizabal.»

«El infrascrito no puede dudar, tanto por lo que dice el informe de los Abogados, como por lo que notan los historiadores acerca de la política de los Romanos, que se observaban aquí sus leyes antes de establecerse las Góticas, particularmente desde que Sertorio estableció un gobierno semejante al de Roma, creando un Senado, Magistrados, Pretores, Questores y Tribunos para que gobernasen con las mismas leyes y policía de Roma, las provincias y las ciudades de España; pero tampoco admite duda por lo que dice el Usage citado, que en tiempo del Conde D. Ramon Berenguer, que fué cuando se publicaron los Usages, año de 1608, no tenian fuerza en el Condado de Barcelona, ni la puede haber de que se volvieran á introducir despues para suplir los defectos de los Usages mismos, como el único medio de suplirlos en aquellos siglos de ignorancia, del mismo modo que se extendieron por toda Europa, cuando los gobiernos habian de atender mas á las guerras en que estaban de contínuo empeñados que á establecer leyes para arreglar las materias civiles, lo cual exigia una quietud é ilustracion inasequibles en aquellos tiempos.»

«Sabido es que otro tanto sucedió en los Reinos de Castilla y Leon que habian sufrido iguales alteraciones políticas y que á pesar de haber tenido prohibido el uso de las leyes Romanas por espacio de muchos siglos, que prevalecieron la de los godos, volvieron á adoptar en gran parte el derecho de las Pandectas y Código Romano, introduciéndole de nuevo en las Siete Partidas formadas en tiempo del

Santo Rey D. Fernando y de su hijo D. Alonso el Sabio, quien indicó que habia tomado muchas leyes de aquellas fuentes en estas palabras: «é tomamos de los buenos fueros é de las costumbres de Castilla é de Leon é del derecho que faiamos ser mas comunal é mas provechoso por las gentes en todo el mundo» en cuya última cláusula indica el derecho civil de los Romanos, así como en otras se entiende la doctrina de sus glosadores cuando nombra los libros de los sabios antiguos.»

«Tambien acudieron los copiladores de las Partidas á las Decretales de Gregorio IX como lo demuestran muchas de sus leyes copiadas de allí, aunque no lo dijera la 6.ª, tít. 1.° Part. 1.ª en las palabras siguientes: «tomadas fueron estas leyes de dos cosas, la una de las palabras de los Santos que fallaron espiritualmente ó que fallaron señaladamente lo que conviene á bondad del cuerpo é á salvamento del alma etc.» donde siempre que se nombran palabras de los Santos ó Santos Padres se entienden las de las Decretales como lo explica D. Francisco Martinez Marina en la nota 2.ª, párr. 319 de su Ensayo sobre la antigua Legislacion de España.»

«No es fácil averiguar como resucitó en Cataluña la observancia del derecho romano despues del citado Usage, porque no hay ninguna constitucion que hable de esta materia sino la del tít. 30, lib. 1.° hecha el año de 1599 por el Señor D. Felipe II en las Córtes de Barcelona, y dicha Constitucion no indica ni lo que dió motivo á que se estableciese, ni el derecho que entonces se observaba como supletorio, de lo que es de inferir que se habia introducido nuevamente por tácito consentimiento de los pueblos y de los Soberanos, y por la necesidad que habia de acudir á él en defecto de otro, como acudió el Señor Rey D. Alfonso por la misma razon para formar su código, dominando en todas partes de Europa la jurisprudencia adoptada por las célebres Universidades de París y Bolonia.»

«Sin embargo, tal vez se podrá sacar alguna luz sobre esto, del cuaderno de las Córtes de Barcelona en que se hizo la citada Constitucion municipal y que debe de hallarse en el Archivo de la antigua diputacion de Cataluña, existente en la Secretaría del Acuerdo; pero como no está ordenado aquel Archivo, por mas diligencias que se

han hecho hasta ahora no se ha podido hallar dicho cuaderno de Córtes, y como entre tanto que se continuaba buscándole, se publicó la Constitucion política de la Monarquía, cuyo artículo 258 dice que «el código Civil, Criminal y el de Comercio serán unos mismos para todo el territorio Español sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes,» y es de esperar que el nuevo código se forme luego.»

«El Fiscal ha dejado de continuar su informe suponiendo que falta ya el objeto de este expediente que presentó al Acuerdo en el estado que le tenia cuando se publicó la Constitucion para que se sirva archivarle ó tomar la providencia que estime atendidas las circunstancias.»

Hasta aquí el Fiscal de la Audiencia.

Cuales eran los levantados propósitos del Tribunal Superior de Cataluña, al intentar poner mano en la reforma de su legislacion, quedan asaz demostrados con las antecedentes manifestaciones fiscales. Y que no iban dirigidas estas á destruir y acabar y aniquilar las costumbres y prácticas acomodadas al clima, al genio, á la índole del pueblo y territorio de Cataluña, conservadas de largos siglos, como fruto de una tradicion de buen sentido de reglas y de máximas seculares, es evidente y no ha menester demostracion.

Los propósitos de la Audiencia se encaminaban á separar lo tradicional y secular y nacional, de lo reciente y estraño; á conservar la obra espontánea de los pueblos catalanes, consignada en sus peculiares instituciones, alejando de su legislacion la obra de las escuelas y de los sútiles y alambicados jurisconsultos romanistas; á restaurar el verdadero derecho patrio, dotándole de sencillez y claridad: y finalmente á dar término á un estado legal insostenible por lo incierto, perjudicial por las encontradas opiniones del Foro, y poco culto por la idea que haria formar de nuestra ilustracion.

Tales intentos enaltecian el espíritu previsor de la Magistratura al plantear pacíficamente y con severa imparcialidad un problema que no se resuelve apartándole de nuestro estudio. Importa en la vida social buscar las soluciones, antes que la fuerza de los sucesos las imponga rudamente. Por haber procedido de semejante manera en

aquellos tiempos de movimiento reformista, la Audiencia de Barcelona, merecerá siempre justos elogios.

Lástima y grande fué que la publicacion del Código político de 1812, hiciese hásta cierto límite inoportunos los trabajos reseñados y que llevado de esta conviccion creyese el Fiscal que no debia continuar en el modo debido el dictámen que, sobre asunto tan grave, le habia sido pedido. De esta indecision participan las breves consideraciones que juzgó conveniente dirigir al Tribunal, al contestar, por cortesía tal vez, lo informado por los Abogados de Barcelona sobre la declaracion del derecho supletorio. Y ella fué ocasion de algunos errores históricos que en esta misma obra han sido rectificados, y eran vulgares y comunes en el año 1820.

Entró en el deseo del Fiscal el exámen de las Actas ó cuadernos de las Córtes de 1599, para averiguar como resucitó en Cataluña la observancia del derecho romano, y lo que dió motivo á la Constitucion hecha en aquellas Córtes declarando derecho supletorio el Canónico y el Romano. Mas el exámen de los Cuadernos de las citadas Córtes le fué imposible por lo apremiante del tiempo y por no hallarse ordenado el Archivo de la antigua Diputacion de Cataluña, que guardaba tan importantes documentos. Tampoco hubiera el Fiscal hallado mayor instruccion en los Cuadernos ó Procesos de las Córtes de Barcelona de 1599 que con empeño investigaba, acerca de las causas que motivaron la introduccion legal del Derecho Canónico y Romano en la legislacion catalana. Por desgracia en los voluminosos Procesos que hoy custodia ordenadamente el Archivo general de la Corona de Aragon, referentes á las sesiones celebradas por los tres Elementos Eclesiástico, Noble y Real ó de las ciudades y villas, durante las Córtes de 1599, que hemos examinado con el mayor cuidado, ningun dato, ningun antecedente se desprende que dé á conocer los orígenes de aquella disposicion. Ni en las mociones ó proposiciones del Rey, ni en las *Collaciones* que los *Promovedores* de cada Brazo ó Estamento formaban para su discusion entre los miembros de este; ni en las respuestas que los Ministros de la Corona—el Canciller ó Vice Canciller—daban á los proyectos sometidos á la aprobacion ó sancion Real, encontramos vestigios de discusion sobre asunto de

singular trascendencia. Y eso que abundan interesantes detalles en lo relativo á lo que hoy llamaríamos discusion de Actas, en cada Estamento, y á otras materias, de órden secundario para nosotros, aunque de vital interés para aquella generacion. Por eso, entrando en el terreno, siempre aventurado de la hipótesis, podremos afirmar con algun fundamento, que á semejanza de lo que hoy acontece en nuestras Asambleas políticas, que emplean grandes discusiones para resolver cuestiones políticas que llaman y exitan en alto grado la atencion pública de los contemporáneos, y pasan, á veces, sin debate, importantes proyectos de ley de Derecho civil, por venir con la autorizada recomendacion de los Jurisconsultos mas eminentes de las Córtes y de la Nacion, las Córtes de 1599 aprobaron y el Rey sancionó, el proyecto de constitucion ó de ley, que declaraba vigente en Cataluña el Derecho Canónico y el Romano á falta de disposicion terminante en los Usatges y en las Constituciones, y Capítulos de Córte.

Tal es nuestro parecer, atendida la organizacion del sistema representativo en Cataluña, y el modo de proceder en el seno de las Córtes. Y esto confirma, y prueba el carácter esclusivamente jurista y de escuela que tuvo desde el principio en el Principado la introduccion legal del Derecho Romano, y que esta, léjos de ser fruto de la tradicion, y de los hábitos contraidos por el pueblo de largos siglos, fué por el contrario, importacion de un elemento estraño en la legislacion nacional, llevada á término por los jurisconsultos apasionados de los Glosadores y Comentaristas del Digesto y de la Instituta y de las Decretales, poco inclinados entonces á estudiar en la filosofía y en el movimiento incesante de la vida social, las fórmulas mas apropiadas en cada época para la espresion de la idea absoluta y divina del Derecho.

CAPÍTULO XI.

DE LA INFORMACION INSTRUIDA SOBRE EL DERECHO SUPLETORIO.—OPINION DEL JURISCONSULTO DOU.

De las calamidades de nuestros tiempos, que han sido muchas y muy graves, una, y no la menor de todas, es la facilidad con que nuestro país ha ensayado varios sistemas de gobernacion del Estado, trayendo consigo en pos de ellos y como su natural consecuencia, grandes y perjudiciales trastornos al verdadero adelantamiento de la Nacion. Que es tambien claro indicio de que vacila la pública opinion, y de que falta en la masa general aquel espíritu práctico, que no se deja imponer por las exageraciones á que la humana flaqueza es tan ocasionada, propendiendo siempre por los estremos, que en todo son viciosos.

El sistema constitucional restablecido en 1820, implicaba profundas y radicales transformaciones en el organismo esencial del pueblo español; los principios filosóficos que le servian de base exigian su conveniente desarrollo, mas estaban en abierta contradiccion con las ideas ó prácticas de la gran mayoría del país. Por eso al descender aquellos al terreno de los hechos, hallaron obstáculos morales de irresistible fuerza, que previamente no habian sido destruidos por los partidarios del nuevo órden de cosas; obstáculos que aumentados con la lucha, acabaron por ahogar en sus comienzos, segunda vez, la desafortunada doctrina liberal.

Era uno de aquellos principios, y sin duda el mas fundamental, la unidad de Código civil, penal y mercantil, corolario inmediato de la igualdad de todos los ciudadanos de un mismo Estado. Las Córtes de 1820, trataron de llevar á ejecucion la teoría, y nombraron comisiones para que redactasen los correspondientes Proyectos de Códigos. Lo fué, en efecto, el criminal, aunque bastante defectuoso: no

tenemos datos que confirmen, que igual suerte cupieran al civil y al de comercio, pues si realmente se redactaron, no alcanzaron publicidad alguna.

El principio de la unidad de Códigos, quedó nuevamente proclamado por los altos poderes del Estado, y aceptado por cuantos en aquellos críticos momentos se llamaban liberales. Con ello se estendia y fortalecia la opinion contraria á la conservacion de las legislaciones especiales en cuanto lo civil, y era mas vivo y pronunciado el deseo de ver reunidos, en un solo Código, las leyes que habian de regularizar las diferentes instituciones privadas conocidas en los antiguos Reinos de la Península. Mas desgraciadamente sufrió interrupcion el curso creciente de las nuevas ideas, y la reaccion algo exagerada, como acontece en los asuntos políticos, impidió la discusion de principios y doctrinas propios de un sistema proscrito.

Es patrimonio esclusivo de la verdad abrirse siempre modesto paso, y por eso donde quiera encuentra simpáticos amigos, que olvidando las inspiraciones de la pasion, que enciende pero no ilumina, préstanla apoyo y contribuyen eficazmente á que sea conocida para bien de la humanidad. No escapó á esa ley natural nuestra Nacion. Pasados los primeros momentos, en que habla el resentimiento y el enojo, y cuando la calma habia devuelto su imperio al entendimiento, fueron acogidas entre los del bando opuesto, doctrinas y principios, que los vencidos habian proclamado. A esta evolucion indispensable para el cumplimiento de la ley del progreso humano, debemos la formacion del Código de Comercio, basado en los principios de la escuela liberal, y el proyecto de un Código penal, que no recibió la sancion soberana de D. Fernando VII por motivos que la Historia no ha podido descubrir. Ambos intentos partian de un principio, el de la unidad de Códigos para toda la Monarquía consignado en la Constitucion de 1812.

A esta tendencia levantada y patriótica, que sin duda alguna reinaba en altas regiones del Estado, débese que el problema planteado en 1815, á la resolucion del Rey por la Audiencia de Barcelona, sobre el Derecho supletorio de Cataluña, y que habia permanecido en suspenso, á consecuencia de las reformas políticas citadas, volvia

á cobrar su natural importancia en 1820, hasta el punto de llamar seriamente la atencion del Gobierno, de los Tribunales, y de los pueblos todos del antiguo Principado.

Habíase creado en la fecha citada en Barcelona una Junta especial para proponer al Rey las medidas mas adecuadas y propias para asegurar la tranquilidad del Principado. Componian esta, las personas mas ilustres y caracterizadas de Cataluña, asociadas al Real Acuerdo, y despues de muchas sesiones llegó á darse fin al asunto, leyéndose, en la última, las medidas que habia acordado la junta y los pareceres emitidos por el Fiscal durante la sustanciacion del espediente.

No convienen al objeto de nuestros estudios las discusiones de aquella Junta, ni las medidas propuestas al Soberano, porque recaian sobre asuntos bastante apartados de la legislacion civil, cuyo desenvolvimiento en Cataluña, investigamos ahora. Y ni mencion hubiéramos hecho de ella, si el Fiscal de la Audiencia no hubiese llamado la atencion de los ilustres patricios y dignos Magistrados convocados para discurrir medios que diesen felicidad al Principado, acerca de la reforma de las leyes civiles y de procedimiento.

Pero el Fiscal, tratándose de remediar abusos perjudiciales á la provincia, no pudo menos de indicar que los habia muy notables tambien en el modo de substanciar los negocios civiles, ya por defecto de las leyes ó constituciones de Cataluña, ya por estilos inveterados, ya por lo difícil que era el que los Fiscales que venian de otras provincias, y aun los naturales de esta, siguiesen un método uniforme y constante en la substanciacion de las causas, cuando el particular de aquí no se enseñaba en ninguna Universidad ó Academia pública, sino solo se aprendia con el estudio de los libros de este país, poco conocidos fuera de él, y con la práctica de sus Tribunales y Juzgados: de donde resultaba, segun el Fiscal, que los pleitos se dilataban demasiado, á veces, y se causaban excesivos gastos á los litigantes, multiplicando escritos y diligencias inútiles para el descubrimiento de la verdad y para juzgar con acierto.

Favorecia mucho para esto á los litigantes y abogados de mala fé, en opinion del Fiscal, la incertidumbre en que muchos estaban acerca de cual era el derecho supletorio de Cataluña, esto es, si en de-

fecto de Constitucion municipal, se debia atender á las leyes generales del Reino ó al Derecho Canónico y al Civil Romano y á las opiniones de los Autores, como lo previene la Constitucion única del tít. 30, lib. 1.°, vol. 1.°, del Código municipal, pues sobre esto habia variedad de opiniones entre los Letrados que se asocian á unas ó á otras leyes, segun les acomoda, para salir con lo que se proponen.

Y como varias veces se habia intentado remediar este mal, sin éxito, el Fiscal manifestó á la Junta, que importaba mucho que en expediente separado se tratase de consultar á S. M. el modo de corregirle, porque exigia el asunto detenido exámen y no era para tan de pronto, como se necesitaba proponer, el de asegurar la paz de la provincia.

Asistia á la Junta, como vocal, una de las glorias modernas de Cataluña, el ilustre y respetable Dr. D. Ramon Lázaro de Dou, sabio jurisconsulto, autor de varios Tratados de Legislacion, Presidente que fué de las Córtes generales y extraordinarias de 1810 y Canciller, á la sazon, de la estinguida Universidad de Cervera. Tomó parte muy activa, en la Junta, este insigne repúblico, cuando ya contaba la avanzada edad de ochenta y cinco años, y al tener noticia de la medida propuesta por el Fiscal de la Audiencia en órden á la legislacion civil y de procedimientos del Principado, guardó silencio por parecerle indiscreto y nocivo á los intereses públicos, cuyos males trataban de remediar en primer término, que se promoviesen dudas sobre cosas generales de tiempo anterior, si bien con el firme propósito de acudir al Rey, esponiendo su parecer en la materia cuya resolucion habia demandado el Fiscal. Para esta ardua empresa, prestábanle confianza las diferentes gracias que el Doctor Dou, recibió por sus méritos científicos de los señores D. Cárlos III, Don Cárlos IV y del mismo D. Fernando VII; y el auxilio que la Corona le dió para la impresion de su estensa obra, que eran lisonjeros indicios de que su voz hallaria eco en los altos poderes del Estado.

Y realizando aquel propósito, elevó una razonada Memoria al Monarca, esponiendo varias consideraciones acerca de la conveniencia y necesidad de continuar la observancia de la Constitucion de 1599

que fija y establece los Derechos supletorios de Cataluña, á falta de leyes municipales. Fué acogida esta mocion del venerable Dou con la distincion á que sus profundos conocimientos y grandes servicios al Estado le hacian acreedor. Trasladada de real órden al Supremo Consejo de Castilla, para que consultase al Rey lo mas conveniente, acordó el Consejo, de conformidad con los Fiscales, que se remitiesen á la Audiencia de Barcelona copias de las esposiciones de Dou, para que oyendo este Tribunal, instructivamente, sobre el particular de que trataba, al Ayuntamiento de la misma ciudad y á los de las otras ciudades y villas cabezas de partido del Principado, por la variedad de usos y fueros municipales que pudiese haber en ellas, informase cuanto se le ofreciese y pareciese.

Abrióse la informacion, y la Audiencia circuló á los Ayuntamientos mas importantes de Cataluña el dictámen de D. Ramon Lázaro de Dou, para que en vista de las razones que en él se esponian, emitiesen su opinion imparcial y fundada, aquellas populares Corporaciones. ¡Notable ejemplo de prudencia y sabiduría, dió el Consejo de Castilla al disponer que se oyese á los pueblos sobre la reforma de sus leyes, antes de dictar medidas, que no por ser fruto de lucubraciones científicas, son provechosas siempre á las diversas necesidades de las poblaciones y al variable estado de cultura! Por desgracia, para nuestra Nacion, este ejemplo no ha sido imitado (1), y hemos visto, que entregados á esa especie de *fiebre legislativa*, se han acometido importantísimas reformas en todas las ramas del Derecho, sin que las haya precedido el conocimiento minucioso y detallado de las verdaderas aspiraciones del pueblo español, manifestadas directamente por sus mas inmediatos, genuinos y espontáneos representantes, que son los Ayuntamientos.

Correspondieron los de Cataluña con actividad y celo á la cooperacion con que el único poder entónces legislativo les brindaba para la reforma del Derecho, en el Principado. Y los notables informes

(1) Solo conocemos un caso que guarda semejanza, y es en el relativo á la nueva organización de nuestras provincias de Cuba y de Puerto Rico, para la que el Gobierno de S. M. ha mandado abrir una informacion, con audiencia de los comisionados elegidos por los Ayuntamientos de ambas provincias.

que hemos examinado detenidamente, bien optando unos por el Derecho Romano, prefiriendo, otros, las leyes generales de España, como Derecho supletorio, justifican que no fué desacertada idea, la de invocar el concurso de los Cuerpos populares para acometer tan ardua empresa. Y si aquella honra al Poder, su resultado y la manera como le resolvió levanta el concepto de los pueblos catalanes y sirve de saludable y provechosa enseñanza.

Muchas fueron las poblaciones de Cataluña que al informar, manifestaron su adhesion á la conservacion de lo existente, es decir, á que rigiese el Derecho Canónico y el Romano y las Doctrinas de Doctores á falta de ley municipal. Cuéntanse en este número Tarragona, Valls, Reus, Tortosa, Gandesa, Montblanch, Torroella de Mongri, Vich, Igualada, Manresa, Villafranca, Talarn, Agramunt, Ripoll, Cervera, Capellades y Lérida. Mas los fundamentos de la opinion que defendian, eran un resúmen de los mismos en que se apoyaba el Dr. Dou, y la mayoría de estos Ayuntamientos en realidad no informaba, porque limitaron su tarea á consignar que participaban de la opinion de aquel respetable Jurisconsulto. Compréndese desde luego, que escusaron nuevos estudios para formar convencimiento propio, hallando mas cómodo y menos peligroso la simple aprobacion del parecer ageno, mayormente si este cautiva y seduce con la autoridad del saber y de la esperiencia.

¿Y cuales eran aquellos fundamentos?

Halla respuesta esta necesaria pregunta en las consideraciones, que trasladamos á este lugar tomadas de la memoria del Doctor don Ramon Lázaro de Dou, copia de la cual, remitida por el Consejo de Castilla existe en la Secretaría del Tribunal Superior. Importa conocerlas, porque constituyen el último esfuerzo hecho en nuestro siglo en favor de la inmutabilidad del estado legal existente en Cataluña, y en contra toda de reforma y de toda innovacion, que se consideran como en estremo perniciosas. El estado de mayor cultura que hoy alcanzamos, los conocimientos difundidos y la realidad de los hechos que han sucedido posteriormente, rectifican las equivocadas apreciaciones en que exageradamente incurrió el Cancelario de la Universidad de Cervera.

Y comienza de esta manera. «Habiendo el Sr. Don Felipe V pacificado con sus gloriosas armas las turbaciones de esta Provincia en el principio del siglo diez y ocho, fué árbitro con derecho y regalía indisputable de arreglar el sistema de legislacion en el modo que le pareciese mas útil y justo: ocurrieron entonces gravísimas dificultades en órden al sistema que debia seguirse en la legislacion, pero todas las venció S. M. publicando una nueva planta de gobierno de Cataluña, la cual es la ley primera, título nueve, libro quinto de la Novísima Recopilacion; con ella cortó S. M. lo que podia causar turbaciones, arregló muchas cosas de nuevo; individualizó las que le parecieron mas interesantes; se reservó todas las regalías y mandó que en lo que no se derogaba se observasen las Constituciones que antes habia en Cataluña, pero entendiéndose de nuevo establecidas y que solo tenian fuerza, por la que les daba aquel decreto, todos los capítulos que él contiene son rasgos de la mas fina y consumada legislacion.»

«Viendo el exponente que este era el parecer general y que la historia que es la muestra de la vida, habia acreditado con efecto la sabiduría de nuestro magnánimo fundador, haciendo su elogio en las exequias anuales del año mil setecientos ochenta y tres intentó probar que el Sr. Don Felipe V habia sido el Solon de Cataluña, y que casi todas las grandes ventajas que se habian visto en este Principado desde la nueva planta se debian á dicho Monarca, habiéndose restablecido por él las artes que con el ímpetu de las guerras estaban postradas y abatidas; con la misma idea publicó despues sobre el propio asunto y otros semejantes unas instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de este Principado; la conexion que tiene lo que se ha dicho con lo que se va á decir ha impedido al que esto refiere á hablar de sí mismo, aunque es una cosa en que ni puede incurrirse en sospecha de lisonja por hablarse de lo que se ejecutó mas de cuarenta años há, ni de alabanza alguna reduciéndose solamente lo que se dijo á exponer un concepto general de mérito ageno. ¿Pero cuánta es, Señor, la calificacion de ese concepto general, si á él y á la sabiduría que por sí resplandece del Augusto Bisabuelo de V. M. se añade la de vues-

tro Abuelo el Señor Don Cárlos III, el cual con cédula de ocho de Enero de mil setecientos setenta y cinco dice lo que sigue: «Siendo como es la nueva Planta de Gobierno de ese Principado la ley fundamental, con que tan sabiamente quiso mi Augusto Padre que se procediese en lo político, establecida con el acuerdo de los hombres mas doctos y prudentes de la monarquía y entre ellos muchos catalanes afectos á mi Real servicio, y á esos naturales é instruidos muy particularmente de sus costumbres, quiero y mando se observe inviolablemente.» Casi no hay palabra en esta Real Cédula que no sea terminante para todo lo que se ha dicho hasta ahora en cuanto á que el Señor D. Felipe V en la nueva planta de gobierno quiso hacer con el mayor exámen y sabiduría un cuerpo de legislacion para el Principado de Cataluña, siendo digno de considerar lo que se previno en lo que acaba de decirse y se esplicará mas despues con relacion á las costumbres y práctica de los naturales del país.»

«La Cédula citada de mil setecientos setenta y cinco no parece que se halle en la Novísima Recopilacion pero es cierto la vió el que espone, á su tiempo, la redujo bien ó mal á método con mil quinientas cincuenta y cinco cédulas extravagantes de la Recopilacion de setenta y cinco, de las cuales cada una contenia muchísimas leyes generales del Reino, derogatorias de todo fuero, con algunas particulares de Cataluña, la incluyó en un larguísimo índice en que se citan los autores que las traen con toda extension; otros la han visto sin duda esta dicha cédula registrada en Barcelona y en Madrid, cuando en ella faltasen, sobran en la Novísima Recopilacion muchas otras leyes, convincente prueba de lo que se va diciendo.»

«La ley ocho, título segundo, libro diez de dicha Recopilacion Novísima manifiesta bien cual deba ser el derecho supletorio de Cataluña y por otra parte confirma la misma idea indicada de haberse querido formar con la nueva planta un sistema cabal y perfecto en todas sus partes; la ley sétima antecedente á la octava que acaba de citarse dice lo que sigue: «el que tuviere seis hijos varones vivos sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles y aunque falte alguno de los hijos se continue el privilegio.» Esta es indudablemente una ley general del Reino; algunos particulares ha-

bian logrado la Provision ordinaria de seis hijos varones; se suscitó la duda, dice la ley, de si los que habian obtenido dichas provisiones debian gozar en Cataluña las exenciones que por costumbre gozan en este Principado los padres de doce hijos de entrambos sexos, comprendidos entre ellos los nietos hijos del primogénito que los tuviese y alimentase el abuelo en su casa y á quien correspondia despachar estas últimas provisiones.»

«Todo esto es literal; por otra parte bien claro y consiguiente que en Cataluña con arreglo á la Constitucion, que ya cita el Fiscal, relativa al derecho supletorio y á la práctica y costumbres que cita, poco despues, la ley octava, solo gozaban de franquicias los Padres de doce hijos. Para evitar dudas en adelante, dice en la ley el Señor Don Cárlos III, he tenido á bien desestimar las pretensiones referidas, en la forma que las han propuesto, y declarar que únicamente les corresponde se les libre Real provision á fin de que viviendo en Castilla gozen de las exenciones personales concedidas por la expresada ley á los Padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa, declarando asímismo que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado el conocimiento sobre quien debe gozar de las exenciones que por costumbre disfrutan los que tienen doce hijos y que su ejecucion toca al Juzgado de la Intendencia.» Bien claro pues y manifiesto es, que se suscitó la duda de si en defecto de constitucion municipal expresa debia servir por derecho supletorio la ley general del Reino ó la que generalmente determinaba la constitucion de Cataluña citada por el Fiscal; igualmente claro es y terminante que en este caso debe estarse á una constitucion que aprobó el Señor Don Felipe V sin haberse derogado hasta ahora.»

«El Fiscal no deja de decir que en el modo de substanciarse los negocios civiles hay abusos muy notables por defecto de leyes ó constituciones de Cataluña, indicando la dificultad de que los Jueces que vienen de otras provincias no tienen el conocimiento del derecho municipal que solo se aprende con el estudio de los libros de este país poco conocidos fuera de él; en cuanto al derecho supletorio dice que hay variedad de opiniones, manifestando al mismo tiempo

deseos de que se varie en algo la legislacion y práctica de este Principado.»

«No se negará absolutamente que hay alguna variedad en el punto referido de derecho supletorio, con motivo de una cédula expedida en veinte y siete de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho que no parece oponerse á la ley octava, título segundo, libro diez de la Novísima Recopilacion, pero prescindiendo de esta, el mismo Fiscal habla de que los Jueces que vienen de fuera solo pueden hallar en libros de este país el derecho de Cataluña, y solo dice que hay variedad de opiniones en cuanto al derecho supletorio entre los letrados; no es mucha cosa el que haya variedad de opiniones; el punto de la dificultad parece que solo debe consistir en la solidez de ellas, ó en la falta de fuerza para convencer, debiéndose añadir para lo mismo, que se ha dicho hasta ahora los motivos siguientes.»

«El primero consiste en que todos los escritores están de acuerdo en órden á que las leyes se hagan en cuanto sea posible con la consideracion de seguir el genio y práctica de los súbditos.»

«El segundo, en que siendo corto el número de Jueces que han de venir de estas provincias respecto de la poblacion de sus súbditos, y por otra parte, cada uno de ellos autorizado para administrar justicia con una larga carrera de estudios y título del Rey, es mas fácil instruirse ellos con los libros, que ya se dice haber en el país, que no el que novecientas mil almas que habrá en Cataluña deban mudar sus costumbres y práctica.»

«En tercer lugar, si el derecho de Cataluña no tuviese formado un capítulo relativo al derecho supletorio, ó autorizada alguna constitucion que la contuviese sin haberse derogado, seria él ciertamente imperfecto, faltando una cosa principal, que ya tiene la legislacion de Castilla y los cuerpos regulares de Europa. La nueva planta de gobierno en Cataluña, como se intitula la ley, no tendria las ramas que debe tener.»

«En cuarto lugar justo es que valga lo que ya es un adagio comun, que mas vale malo conocido, que bueno por conocer. ¿Qué quieren decir esos viñedos hermosos en los montes escarpados, los sembrados y plantíos en todas partes, los ingenios de agua en la superficie

de la tierra, las minas subterráneas para sacarla de su profundidad, las casas de campo esparcidas en diferentes partes, la ocupacion y aprovechamiento en el trabajo? Todo cuanto se ve en este Principado callando, habla, y ostenta la sabiduría con que el Señor Don Felipe V y sus sucesores han arreglado con leyes sabias lo relativo á este país.»

«En quinto lugar la grande extension de la que comprende la nueva planta, el terreno y la poblacion del Principado son otra prueba de mucha consideracion. En el capítulo cuarenta y tres de la nueva planta se manda la confirmacion del Consulado de mar en lo que no esté derogado; en otro que es el treinta y seis, que en los Juzgados eclesiásticos no se haga novedad. Todos los escritores convienen en que el contrato enfitéutico es uno de los mas favorables al adelantamiento de la agricultura y comercio. En Cataluña ha hecho, él, mediante los Capítulos de la nueva planta, un beneficio increible, y él solo tiene una trascendencia tan grande, que se mezcla en infinitos negocios. Otras provincias están tambien muy florecientes con el uso de dicho contrato; pero en las generales del Reino hay ciertamente muy poco sobre este asunto en el cual parece que el laudemio está reducido á una quincuagésima parte del precio; en él ciertamente debe equilibrarse el interés de los crecidísimos gastos que tiene que hacer el nuevo poblador de un término erial, con las prestaciones anuales y laudemios; este recíproco interés se afina y perfecciona con las costumbres y práctica de los moradores. Parece increible que queriendo comprender tantas cosas el Señor Don Felipe V omitiese la substancial de un derecho supletorio.»

«Un sexto motivo ocurre que acaso es el mas substancial. Toda ley aunque sea dura debe ser obedecida. ¿Cuánto mas deberá serlo cuando es favorable á los moradores y al Erario público? Con esto y bajo el supuesto de que no solo se impugnan las constituciones de Cataluña sino la práctica y la costumbre de los naturales del país, pasa á exponerse lo que se dice en muchas leyes, trayendo esto la necesidad de hablarse con repeticion de algunas ya citadas para aplicar la parte concerniente al objeto de este párrafo. En los números cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la

nueva Planta despues de la derogacion de algunos fueros y cosas que podian perjudicar á la causa pública se lee lo siguiente: «en todo lo demas que no está prevenido en los Capítulos antecedentes de este Decreto mando que se observen las Constituciones que antes habia en Cataluña y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él, y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí. En el número veinte y siete se lee lo siguiente: «se impondrán las penas y se estimarán las probanzas segun las constituciones y prácticas que antes habia en Cataluña.» En el número treinta y seis se lee lo que sigue: «en el Canciller de competencias no se hará novedad como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.» En la cédula de ocho de Enero de mil setecientos setenta y cinco mandándose observar inviolablemente la nueva planta se dice que ella se estableció «con el acuerdo de los hombres mas doctos y prudentes de la monarquía y entre ellos muchos catalanes afectos á mi Real servicio y á sus naturales, é instruidos muy particularmente de sus costumbres.» Consta de la ley octava, título segundo, libro diez de la Novísima Recopilacion que con dictámen del Consejo y con cédula de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos se declaró que se librase provision de seis hijos varones á fin de que los que viviesen en Castilla gozasen de aquel derecho, y de ningun modo, dice la ley, en Cataluña ni en otra parte donde se gobiernen por fueros y práctica diversa.»

«Tenemos pues, con lo dicho en varias partes de la nueva planta, aprobados, en cuanto no haya derogacion con alguno de sus capítulos, las constituciones que antes habia en Cataluña; aprobado el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, aprobadas las penas, las probanzas, la práctica y las costumbres del país. Tenemos todo esto y casi en los mismos términos confirmado en la cédula de ocho de Enero de mil setecientos setenta y cinco y en la de mil setecientos ochenta y dos, que es la ley octava, título segundo, libro diez de la Novísima Recopilacion, y tenemos tambien por otra parte el reconocimiento, que hace el Fiscal, de la Constitucion de Cataluña

relativa al derecho supletorio, impugnándose casi todo lo que se comprende en este párrafo; tanta repeticion de Constituciones, de práctica de costumbres y de naturales en diferentes leyes, no parece que pueda dejar de obedecerse por la débil razon de que diez, veinte ó treinta Jueces que deben venir de fuera han de instruirse con los libros del país.»

«La utilidad de lo que contiene la Constitucion de Cataluña relativa al derecho supletorio debe formar una séptima razon si se tienen presentes dos circunstancias; la primera es que las regalías de V. M. en este Principado están en su observancia igual ó superior á la de otras provincias, por cuyo motivo no hay riesgo alguno en cuanto al derecho supletorio que previene la Constitucion; la otra es el modo con que en el dia se discurre por muchos con el ardiente deseo de novedad. Algunos no quieren mayorazgo alguno aunque esté fundado con autoridad Real, otros no quieren laudemios, otros solamente los quieren moderados despreciando los pactos de los particulares á pesar de ser esto lo que mejor sabe cada uno en su casa.»

«Tampoco debe omitirse en último lugar que en todo cuerpo de legislacion haya una infinidad de circunstancias que tienen un recíproco enlace entre sí trabándose y encontrándose unos y otros por infinitos lados. ¿Y como es creible que en cosas de tanta trascendencia de Cataluña como con las del Consulado del Mar, la de las penas, la de las probanzas, la de juzgados eclesiásticos, la dilatadísima del contrato enfitéutico y otras semejantes dejen de encontrarse por infinitos lados? Conocieron bien los señores Don Felipe V y Don Cárlos III con las leyes citadas la utilidad que trae la práctica con que por espacio de muchos siglos se ha ido acomodando el derecho comun corrigiéndole y modificándole en las cosas perjudiciales.»

«Atendido todo parece convendria el que V. M. por el estilo acostumbrado en semejantes cosas propusiese premio al que reduzca á un compendio el derecho ya sea real, ya personal, ya de cualquiera otra especie de que gocen los particulares, naturales ó habitantes en Cataluña, teniéndose en consideracion el decreto de la nueva planta del Señor Don Felipe V en la ley primera, título nueve, libro quinto de la Novísima Recopilacion y las posteriores que acaso despues ha-

yan derogado lo anteriormente establecido; al mismo tiempo podria imponérsele la obligacion de hacer lo mismo en cuanto al derecho público que se haya mandado desde el año mil ochocientos veinte y tres en que feneció la obra anterior.»

Tal es el remedio, sobrado empírico, que proponia el Doctor Dou, y con él, los Ayuntamientos que participaban de su opinion, insuficiente á todas luces para remediar los gravísimos males, que sufria y en parte se halla sufriendo, la legislacion civil catalana. Y aunque nos fuera empresa fácil, la de presentar los defectos de que adolecen las argumentaciones del Doctor Dou al defender la conservacion del Derecho Canónico y del Romano, como supletorios del municipal, nos escusa de ella, la circunstancia de haber sido llevada á buen término por el Fiscal de S. M. en esta Audiencia, al emitir dictámen final sobre la informacion de los Ayuntamientos que incertamos en el capítulo inmediato, con lo cual al par que vindicamos la ciencia oficial, por algunos tan duramente calificada, llenamos mejor el objeto y tendencias de las presentes investigaciones históricas sobre los orígenes y vicisitudes del Derecho civil en Cataluña.

CAPITULO XII.

REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL DOCTOR DOU POR EL FISCAL DE LA AUDIENCIA.

Sorprendió al Fiscal en alto grado la representacion de aquel jurisconsulto, y muy especialmente ver en ella consignado, que lo relativo al Derecho supletorio era un punto decidido por el Sr. D. Cárlos III y espreso en la Novísima Recopilacion cuando el mismo Jurisconsulto en sus *Instituciones de Derecho público* cuya impresion comenzó en 1812, hablando de las leyes que debian observarse en Cataluña, á saber, la nueva planta de Gobierno dada por D. Felipe V en 1716, las recopiladas posteriores y las Constituciones y otras leyes y prácticas que habia antes en Cataluña, en cuanto no se opongan á la Nueva Planta (1), dice estas significantes frases: «Todo lo dicho es cierto espreso y literal en nuestras leyes: lo que no lo es tanto es lo que pertenece al Derecho supletorio que debemos seguir en Cataluña en casos que no estén previstos por las leyes referidas.» Y despues de discutir la materia, ocupando varias páginas, concluye diciendo «las graves dificultades que ocurren en cuanto á nuestro Derecho supletorio disculparán cualquier equivocacion ó error que hubiere yo padecido.»

Era en verdad inexplicable para el Fiscal esta contradiccion del Cancelario, pues si desde entónces habia mudado de opinion, pudiera decirlo francamente y no representar como si nunca hubiese dudado de ello. Y ella justificaba con sobrado motivo su peticion para proponer que se representase á S. M. la necesidad que habia de que se declarase este punto, á fin de evitar la arbitrariedad en los

(1) Tomo I, pág. 76.

juicios como lo habia propuesto ya en seis de Setiembre de mil ochocientos quince, y explicado en otro dictámen de diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte que empezó á extender antes de publicarse la Constitucion, en el cual dijo lo siguiente: «Si el infrascrito ú otro que no fuese natural del Principado hubiera sido el primero que propusiese la duda pudiera controvertirse si habia ó no necesidad de una Soberana declaracion en materia de tanta importancia; pero un autor catalan, cancelario de la única Universidad del Principado y cuyas doctrinas se citan con mucho respeto en todos los Tribunales de la provincia justifica la recta sentencia del infrascrito en proponer la consulta á S. M.»

Ni en el año de mil ochocientos quince ni en el de mil ochocientos veinte y siete ocurrió al Fiscal proponer que se derogase toda la legislacion provincial fuera de las Constituciones de Cataluña, sino solo que se hiciese la declaracion que juzgaba necesaria sobre el derecho supletorio, conforme á la máxima que habia tenido siempre muy presente, del jurisconsulto Papiniano: «In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod dui æquum visum est;» y porque no ignoraba el apego natural de todos los pueblos á sus antiguos usos y costumbres, ni el trastorno que produciria, sujetar de pronto á las leyes generales de este Reino, esta y otras provincias que se han gobernado, hasta ahora, por las suyas particulares. Y tan leales eran estos propósitos que si el Cancelario Dou no hubiera guardado tan profundo silencio en las sesiones de Tarragona, como dijo el Fiscal, se le hubiera desengañado haciéndole entender que solo trataba de evitar la arbitraríedad, sin atacar el derecho particular de Cataluña, en lo que concierne á contratos, herencias y demás materias de derecho privado.

Manifestó el Fiscal que desde que empezó á servir su cargo, habia dado pruebas innumerables, de que en su concepto el derecho supletorio de Cataluña era el canónico y en defecto de este el civil de los Romanos, y las costumbres ó prácticas adoptadas generalmente con arreglo á las opiniones de los doctores depositadas en las sentencias de los Tribunales superiores que administraban justicia, antes de la Nueva Planta; y que hasta consignó esta opinion en el dictámen de

diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y siete citando la Constitucion que lo previene así y la Nueva Planta que manda observar la misma Constitucion» en cuanto no se opone á dicho Real Decreto en cuyo punto conviene con el Cancelario y con los Ayuntamientos que han informado, separándose de estos en que deseaba que se declarase así por punto general, mientras no se formase un solo Código para todo el Reino.

Al paso que el Fiscal de la Audiencia sentaba este principio, no quiso omitir algunas explicaciones absolutamente necesarias para su recta inteligencia, y estas y lo restante del informe lo insertamos literalmente.

«La nueva planta, dice, dada por el Sr. D. Felipe V debe mirarse como una ley fundamental, y lo que se establece en ella debe observarse inviolablemente en cuanto no esté expresamente derogado en otras posteriores. En ella se reservó S. M. las regalías mayores y menores, y no hay duda que entre las primeras debe contarse la facultad de establecer leyes nuevas para el Principado, segun lo exigian las circunstancias. En este supuesto, son leyes nuevas para esta provincia todas las que se han expedido desde entónces, si no se exime de su observancia al Principado de Cataluña.»

«Esta observacion es muy útil si se atiende entre otras cosas, á que se han suscitado muchísimos pleitos sobre la aplicacion de la Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, pretendiendo algunos litigantes que se tengan por válidas las vinculaciones de bienes raíces hechas en fideicomisos perpétuos, ordenados despues de ella, con arreglo á la legislacion antigua de Cataluña, como si dicha Real Pragmática no comprendiese al Principado, sin embargo de haberse comunicado entónces á la Audiencia y haberse circulado y publicado para su observancia.»

«No es menos necesario tener en consideracion que el cuerpo del derecho Canónico contiene decretales y cánones apócrifos y doctrinas opuestas á las Regalías, como lo demuestra el sabio informe del Colegio de Abogados de Madrid inserto en la Real provision expedida por el Supremo Consejo de Castilla á seis de Setiembre de mil setecientos setenta, con motivo de unas conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid; y tambien es de notar que en el cuerpo del De-

recho Romano hay muchas leyes del tiempo de la república y de los Emperadores que son inaplicables al gobierno, usos y costumbres actuales de España, aunque no estén expresamente derogadas por la Nueva Planta ó leyes posteriores recopiladas, ni por las particulares de Cataluña, ni por el derecho Canónico. De aquí es que segun dicen la ley 4, tít. 9.°, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion y la Real Cédula de dos de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, no solamente los Abogados y Jueces inferiores sino tambien la Audiencia misma, despues de la Nueva Planta pospuso algunas veces las Regalías al Derecho Canónico y á las opiniones fundadas en este y en el civil de los Romanos.»

«Esta ha sido tambien la causa de que el Fiscal se haya visto en varias ocasiones precisado á impugnar doctrinas ultramontanas sobre el fuero eclesiástico, recursos de fuerza y otros puntos notorios de regalía, descubriéndose por lo comun en este género de negocios, preocupaciones arraigadas, que ha sido menester combatir poco menos que si nos halláramos en los siglos medios de la Iglesia, de lo cual pudiera citar algunos ejemplos si conviniesen para la mayor ilustracion de la materia.»

«Además debe advertirse que apenas hay en la Audiencia pleito alguno en que no se citen leyes generales del Reino juntamente con otras Canónicas y Romanas, como si todas tuviesen igual valor, y en muchísimos se ve que los Abogados se valen de las primeras contra lo establecido en las que componen el derecho supletorio de Cataluña, si así les conviene para sostener las pretensiones de sus clientes, y al contrario, siempre que les acomoda acudir á las Canónicas ó Romanas.»

«En el espediente que se instruyó á consecuencia de lo mandado por el Consejo en órden de veinte de Mayo de mil ochocientos diez y seis, hay un informe que dieron sobre esta materia algunos abogados de los de mas nombradía, y que convendrá tener presente ahora, porque explica las diferencias mas notables del derecho general del Reino y el particular de Cataluña, y porque recopila cuanto informan los ayuntamientos sobre los inconvenientes de derogar este y mandar que los Catalanes se gobiernen por aquel.»

«En dicho informe se dice «que los Letrados Catalanes citan y aplican tambien las leyes del reino en los casos y negocios no prevenidos en las Constituciones, Usages, costumbres y antiguos fueros provinciales, conformándose á lo dispuesto por el Sabio Rey D. Alonso en la ley 15, tít. 14 de la Partida 3.ª que, prohibiendo alegar fuero, ley ó costumbre de otra tierra, para la limitacion siguiente: «Fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra sobre pleyto ó postura que oviessen fecho en ello, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz de aquel logar.»

«Si los Letrados catalanes se limitasen como dice esta ley á citar las del Reino cuando los litigantes son de provincias en que deben observarse, y los litigios sobre pactos ó contratos hechos en ellas, ó sobre bienes sitos en las mismas, ningun mal podrian causar á los naturales de este Principado; pero todos los SS. Ministros que componen el Acuerdo son testigos de que no se ven aquí tales pleitos, sino de comunidades ó personas del país y sobre testamentos, contratos ó negocios y bienes á que no es aplicable aquella excepcion de la ley de Partida.»

«No obstante esto, los Abogados citan á cada paso las leyes generales del Reino confundiéndolas á medida de su deseo con las del Principado; y este es el mal, esta la arbitrariedad que el Fiscal intenta evitar. El Acuerdo dirá ahora, si el Cancelario D. Ramon Lázaro de Dou deberia tener algun escrúpulo de no haber salido á la palestra, como buen patricio, para defender el derecho de Cataluña, ó si el Fiscal podrá tener algun remordimiento de haber propuesto que se corrija tan pernicioso abuso.»

«Es pues inútil el grande aparato de Reales Cédulas, Órdenes y razones con que el Cancelario D. Ramon Lázaro de Dou, quiere combatir un fantasma que le pareció haber visto en el dictámen Fiscal, y es de creer que si se hubiera remitido copia de este, á los Ayuntamientos, como se les remitió de la representacion de aquel respetable elesiástico, hubieran conocido que no debian recelar, como han recelado muchos de ellos, que el Fiscal intentaba que se derogase el derecho supletorio de Cataluña, y se substituyese en lugar de este el general del Reino; pues sin embargo de no haber tenido

á la vista lo que el Fiscal dijo, algunos han traslucido en la representacion misma, la verdadera intencion del Fiscal, y han indicado deseos de ver aquel escrito para informar con acierto.»

«Así es que el Ayuntamiento de Barcelona despues de haber representado á S. M. en cinco de Abril del año próximo pasado suplicándole que mandase la observancia de la Nueva Planta y señaladamente del artículo 56 de dicho Real decreto en que se confirman las Constituciones de Cataluña, como si se estableciesen de nuevo en cuanto no se oponen á ella, pidió al Acuerdo, con fecha de once de Julio, copia del dictámen fiscal para evacuar su informe, y en este ha dicho que el Cancelario se habia olvidado de su principal objeto que fué impugnar el dictámen fiscal, y no ha tomado este en el sentido que al parecer le habia dado el Cancelario.»

«El punto del derecho supletorio se ha llevado toda la atencion del Cancelario y de los Ayuntamientos, de modo que apenas se detienen en el de la substanciacion de las causas civiles; porque sin duda conocen los perjuicios que causa la práctica actual y que por variar la forma de la substanciacion no se alteran los derechos de las familias, ni los usos, costumbres y leyes en que se fundan los contratos, sucesiones hereditarias y demás que puede interesarles no alterar.»

«La indiferencia con que han mirado todos lo que el Fiscal indicó en órden á uniformar la práctica de Cataluña, con la de Castilla, en cuanto á la substanciacion de las causas civiles, prueba que no hay inconveniente grave en mandarlo así, al paso que resulta conocida ventaja de ello, por las razones que el Fiscal expuso en el dictámen citado. Pero en corroboracion de lo que allí dijo bastará añadir, que es un principio generalmente recibido en este país, que todo el proceso es demanda, ó como los autores Catalanes se explican, «totus processus est libellus;» porque cualquiera por poco versado que esté en el Foro, podrá conocer que esta regla por sí sola puede hacer interminables los pleitos, confundiendo á veces el objeto primitivo de ellos, causando excesivos gastos á los litigantes, multiplicando escritos y diligencias inútiles para el descubrimiento de la verdad y para juzgar con acierto.»

«Los Jueces que vienen de fuera, y aun los naturales de esta provincia, deben aprender la práctica de Castilla en todas las Universidades, inclusa la de Cervera, y no pueden menos de seguir la de Cataluña desde que empiezan á ejercer la judicatura; de que resulta, que los inferiores si no han practicado en los Tribunales y Juzgados de aquí, se han de gobernar por lo que les dicten los Escribanos, ó por lo que han estudiado en las Universidades ó en los Tribunales de fuera, en la substanciacion de los negocios civiles, dando lugar á quejas y recursos, y á las dilaciones y gastos, que son consiguientes á la ignorancia de los estilos del país. En los SS. Ministros de la Audiencia, es menos peligroso, porque siendo muchos, los mas antiguos pueden dirigir á los mas modernos.»

«No hay tan grande inconveniente por lo que toca al derecho supletorio fuera de la substanciacion; pues los Jueces empleados en Cataluña deben desde luego estudiar la Nueva Planta, y si se hace la declaracion que el Fiscal ha propuesto, deben saber que tienen obligacion de juzgar por el derecho particular de Cataluña, sobre el cual no cabrá duda entonces, y como los abogados deben arreglar sus peticiones á él, y en todas las Universidades aprenden los juristas el derecho Canónico y el Civil de los Romanos, es mas fácil que los Jueces puedan desde luego fallar bien, que substanciar las causas; y sobre todo si no tienen bastante conocimiento del derecho de Cataluña, para fallar alguna, pueden tomarse tiempo para estudiar el punto de la controversia, lo cual es muy difícil en los autos de substanciacion, que sobre ser muchísimos mas en número, son tambien mas urgentes y perentorios.»

El Ayuntamiento de Barcelona habla mas detenidamente que todos los otros sobre este punto, pero apesar de que se empeña en persuadir que es fácil á los Jueces que vienen de fuera estudiar la práctica forense de Cataluña, se limita á decir que por esto no considera útil ni conveniente hacer variacion alguna en la substanciacion de causas, á menos que sea la de reducir las dilaciones, ó términos, á fin de abreviar en todo lo posible la administracion de justicia. Esta idea la explica mas en otro párrafo donde dice lo siguiente: «Si por la expresion *substanciar las causas* se entiende materialmente lo

ordinativo del proceso, esto es, el término de la citacion, el de prueba, el de escepcion, el de contraprueba, el de vista de autos, el de réplica, el de conclusion para la sentencia y otros semejantes, aunque, para no molestar la atencion del Real Acuerdo, se abstendrá el Ayuntamiento de hacer un cotejo entre la legislacion de Castilla y la Catalana; convendrá facilmente que seria no solo aquí, sino en todas partes, útil limitar ciertos términos y abreviar todo lo posible la ritualidad del proceso; de modo que sin que corra riesgo de quedar indefensos los litigantes, eviten y corten los subterfugios que usan no pocas veces los litigantes ó sus defensores para eternizar los pleitos que temen perder. Pero si bajo la expresion de substanciar las causas y bajo el pretexto de que es difícil que los Jueces que vengan de otras provincias sigan un método uniforme y constante, porque el derecho particular de Cataluña no se enseña en ninguna Universidad y solo puede aprenderse con los libros del país, se pretendiese abolir el derecho Municipal de esta Provincia, entonces no podria dejar, este Ayuntamiento, de decir que léjos de ser un bien para Cataluña, seria sin duda ninguna un medio seguro para conducirla á su ruina.»

«El que no tenga ideas exactas de la práctica forense de este país, en cuanto á causas civiles, juzgará por lo que dice el Ayuntamiento de Barcelona que todo el mal de la substanciacion consiste en los términos ó dilaciones; pero este es el menor de todos, en concepto del Fiscal, porque la Nueva Planta en el artículo 6.° da facultad «para limitar ó ceñir los términos de prueba y otros segun que cada una de las Salas juzgue ser justo, porque su fin ha de ser administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes» y así se observa tambien en los Juzgados inferiores.»

«Pero no formará el mismo juicio en esta materia quien tome en la mano cualquiera libro de los que explican la práctica de Cataluña; porque desde luego verá que ni aun puede entender el lenguaje de este Foro, sin hacer un estudio particular. Para que el Consejo pudiera enterarse de la diferencia que hay entre ella y la de Castilla, seria preciso hacer un trabajo muy prolijo para el cual no da tiempo la urgencia con que se pide el informe, en acordada de veinte y

uno de Marzo último, pero puede suplirse remitiendo al Consejo un ejemplar de la Práctica de Coll publicada en el año de mil ochocientos veinte y seis, que es la mas reducida. Por ella verá S. A. que con el lenguaje peculiar de este Foro están enlazados ciertos usos y estilos introducidos, por ley ó práctica, enteramente desconocidos en Reinos de Castilla y Leon, y que no pueden menos de confundir á los Catalanes mismos que no tienen ninguna tintura de ellos, cuando salen de las Universidades, porque no son conformes á lo que allí se enseña, con arreglo al Plan general de Estudios.»

«De aquí es que un Juez que viene de otra Provincia, y cualquier abogado nuevo, aunque sea catalan y haya estudiado en Cervera y y no en Valencia, Huesca ó Zaragoza donde cursan muchos estudiantes de Cataluña, no solo tienen que dedicarse al estudio del derecho privado particular del Principado, sino tambien á la práctica foronse, que pudiera excusarse uniformándola con la que aprenden en las Universidades y con lo que establecen las leyes generales del Reino. De este modo el tiempo que ahora pierden todos en estudiar la práctica exótica de estos Tribunales, que no es igual en todos, podrian aprovecharle para el despacho, y en el estudio del derecho privado catalan, que deben tener presente para fallar los pleitos.»

«El Fiscal se hace cargo de que esta innovacion puede traer inconvenientes al principio, porque así como no es fácil que los Jueces y Abogados nuevos dejen como olvidada la práctica que han aprendido y sigan otra, tambien es difícil que los antiguos se acostumbren á la nueva. Pero atendidas todas las circunstancias, seria menos malo obligar á los antiguos á dejar la suya, que precisar á los nuevos á estudiarla, porque aquellos irán faltando y dentro de algunos años todos habrán estudiado una misma; fuera de que, pudiera conciliarse todo en cierto modo, mandando que pasados cuatro, seis ó mas años empezara á observarse la práctica, que con arreglo al plan general de estudios, se enseña en las Universidades.»

«El Ayuntamiento de Barcelona dice «que las leyes relativas á la substanciacion de las causas civiles no son un arcano en Cataluña: que hay alguna, y aun bastante diferencia entre ellas y las de Castilla, pero que estas tampoco son conformes con las de la mayor parte de

las provincias que forman la vasta Monarquía Española; y sin embargo hasta ahora nadie ha pretendido que las leyes de Navarra, Galicia, Vizcaya, se alteren porque pueden ir allí Jueces de otras provincias que tengan que instruirse de ellas.» Pero en seguida manifiesta bien á las claras que confunde las leyes relativas á la substanciacion de los pleitos con las que arreglan los contratos, testamentos, sucesiones ab-intestato y otras que menciona, distintas de aquellas y á las cuales atribuye la felicidad de esta industriosa provincia, que nadie hasta ahora ha atribuido al modo de substanciar las causas. Mudando así de medio en un argumento, es fácil deslumbrar al que no piensa; mas para cualquiera que sepa lo que es lógica, nada valen tales sofismas, pues luego ve que se usa de ellos por defecto de discernimiento ó por falta de razon para sostener el tema propuesto.»

«El Fiscal se ha limitado á impugnar el informe del Ayuntamiento de Barcelona porque dice substancialmente lo mismo que otros Ayuntamientos á quienes ha hecho alguna fuerza la representacion del Cancelario D. Ramon Lázaro de Dou, y porque debe suponer que el de esta capital ha podido consultar con mayor número de letrados y estos mas instruidos y prácticos que los de otras cabezas de partido, cuyos Ayuntamientos confiesan ingenuamente que no entienden la materia y que han encargado el informe á sujetos peritos en ella.»

«El Ayuntamiento de Barcelona supone tambien equivocadamente que no hay otro motivo para uniformar la práctica de este Principado con la de Castilla, que la dificultad de instruirse en ella los Jueces que vienen de otras provincias; y el de Talarn no ha desperdiciado esta ocasion para decir «que este inconveniente se evitaria mandando observar la Constitucion 1.ª, lib. 1.°, tít. 28 «de la elecció dels Doctors de la Real Audiencia y Concell Real» y la 2.ª del mismo libro y volúmen tít. 68 que mandan que todos los empleados de Cataluña sean catalanes ó disponiendo á lo menos que en cada Sala de la Audiencia haya dos Ministros naturales de Cataluña como se habia observado desde el tiempo del Sr. D. Felipe V hasta principios de este siglo.»

«El Fiscal ha expuesto ya que estudiándose otra práctica en las

Universidades, tan estraña es la de este país para los Jueces y Abogados nuevos catalanes, como para los forasteros, porque no se aprende en la cuna ni en las plazas, paseos, ó tertulias, sino en los estrados de los Tribunales, y en el bufete á que deben sujetarse todos igualmente para saberla. Además, si el Ayuntamiento de Talarn hubiese parado un poco la tencion en lo que, sobre eleccion de Jueces, le informaron, segun dice, sugetos versados en el foro, no hubiera dejado de conocer que, estos atendian menos al bien de la provincia y del reino que al suyo propio, porque no basta para evitar el mal que en cada Sala de la Audiencia haya dos Ministros catalanes, aunque sean prácticos en este foro, si los Jueces inferiores no lo son tambien, ó por mejor decir si todos ellos y los Abogados no aprenden el mismo modo de substanciar las causas, fuera de que siempre ha sido peligroso por regla general en todas las provincias elegir de ellas los empleados, pero todavía mas en esta, especialmente desde las últimas revoluciones.»

«Los Romanos, cuya política ayudada de las armas, conservó por muchos siglos el imperio de la mayor parte del mundo, conocido entónces, prohibieron que se diesen á los naturales de las provincias, principales empleos públicos de ellas, y en España se atendia tambien á esto, en la eleccion de los Ministros de Chancillerías y Audiencias, hasta el año de mil ochocientos doce, en que trastornado el Reino, y tal vez por miras de interés privado mandaron las Córtes que no sirviese de impedimento en lo sucesivo para ser Magistrado ó Juez de ser natural de la provincia ó partido donde hubiese de ejercer sus funciones. El Magistrado no se desnuda de los afectos mundanos por vestir la toga, y nadie ignora lo que pueden influir las relaciones de amistad, parentesco y otras que dá el nacer y vivir en una provincia para que vacile muchas veces el ánimo del que ha de hacer justicia y gobernar los pueblos, y para que estos desconfien tambien por la misma causa, aun de los mas justificados, ó á lo menos para que no los respeten como pide la dignidad del empleo, porque nadie es profeta en su patria, aunque en todas partes, inclusa Cataluña, ha habido y hay sugetos de mucha probidad y mérito.»

«El Ayuntamiento de Talarn, debiera haber tenido en consideracion todas estas circuntancias para no recordar aquellas constituciones hechas cuando Cataluña se gobernaba por sus antiguos fueros; y que el Señor D. Felipe V, en el artículo 40 de la Nueva Planta derogó las prohibiciones de extrangería, «porque su Real intencion era que en sus reinos, las dignidades y honores se confiriesen recíprocamente á sus vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.» Tambien debiera tener presente que mientras se observaron aquellas Constituciones provinciales no podian los catalanes obtener empleos fuera de Cataluña y que si ahora se restableciese su observancia, cederia en perjuicio de los vasallos de los Reinos de Castilla, mientras no se excluyese á los catalanes de obtenerlos allí, como lo dijo el mismo Señor Rey en decreto de siete de Julio de mil setecientos veinte y tres, que es la ley 5, tít. 14, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, decreto muy oportuno para unir mas entre sí todas las provincias del Reino, y para evitar al mismo tiempo las malas consecuencias de que los empleos de cada provincia recaigan en naturales de ella.»

«De todo lo expuesto resulta, que el Fiscal tuvo justos motivos para proponer que se tratase en expediente separado lo que dijo en el dictámen citado sobre el derecho supletorio y práctica forense de Cataluña: que para evitar arbitrariedad en los juicios es necesario declarar cual es el derecho supletorio con arreglo á la constitucion municipal confirmada en la Nueva Planta en cuanto no se oponga á esta ni á las leyes, Reales decretos y órdenes posteriores, ni á las Regalías, y en cuanto sea compatible con los usos y costumbres actuales, generalmente recibidos en el Principado, opuestos á los del tiempo de la República y del Imperio Romano: que tambien conviene declarar que no tienen fuerza de leyes en esta provincia las de la Novísima Recopilacion, Fueros, Partidas y otras de los Reinos de Castilla y Leon, sino en cuanto son conformes á la Nueva Planta y otras disposiciones soberanas posteriores á ella; que conviene uniformar la práctica forense de Cataluña en cuanto á la substanciacion de las causas civiles con la que se enseña en las Universidades del Reino, desde que se estableció el plan general de estudios, que es la

conocida y observada en la mayor parte del Reino: finalmente que la representacion del Cancelario D. Ramon Lázaro de Dou, está fundada en una mala inteligencia de lo que el Fiscal propuso, y que los informes de los Ayuntamientos no desvanecen las razones expuestas sobre la materia en el dictámen citado.»

El Fiscal concluyó diciendo que si bien creia que seria muy útil formar un compendio del derecho particular de Cataluña como proponia D. Ramon Lázaro de Dou, haciéndose con tino, comprendia que era obra mas difícil de lo que á primera vista parecia, habiendo de abarcar una legislacion compuesta de la Nueva Planta y de la parte del derecho canónico y del civil de los Romanos que debe observarse atendidas las reflexiones antecedentes, porque era tanto lo escrito en Cataluña sobre la materia, y habia tanta variedad de opiniones entre los autores sobre algunas cuestiones de ella, que se necesitaba mucho tiempo, mucho trabajo, mucha instruccion y mucho juicio para salir con la empresa.

CAPÍTULO XIII.

DESEOS DE REFORMAS LEGALES EN CATALUÑA.

El pensamiento que tuvo el Supremo Consejo de Castilla de oir en informacion detenida y amplia todas las opiniones, todos los deseos y todas las aspiraciones, que á la sazon existian en el Principado, acerca de cual era el Derecho civil, porque habian de regirse los catalanes, fué en realidad uno de los mas sabios, políticos y justos, quizá el único, en nuestra larga historia legal de los diversos estados de la Península española, y que no ha tenido hasta ahora muchos ejemplos.

Por punto general, las leyes son obra de las inteligencias mas enérgicas, que al darlas, atienden mas á la satisfaccion de la vanidad, que al provecho del pueblo, porque desean que este reciba la felicidad y el bien de un sistema preconcebido, cierto tal vez en la esfera de la especulacion, pero incompleto y por consiguiente falso en el terreno práctico. Y como es condicion humana, y flaqueza natural, la de amar con pasion lo que nos pertenece y lo que es obra nuestra, de aquí que son frecuentes, y lo hayan sido siempre, en todas las Naciones, los funestos resultados que producen legislaciones sabiamente meditadas, cuando no es la masa general del país, la que ha inspirado los nuevos Códigos. ¡Cuantos y cuantos desaciertos y desgracias han sobrevenido á las naciones, por el orgullo insensato de infatuados reformadores, que llevados de su imaginacion acariciaban cualquier sistema político y lo adoraban y le ofrecian incienso, y obligaban á la multitud á que lo venerase, creyendo ó haciendo creer que de él dependia todo humano bien! No son duraderas las leyes formadas al calor de las pasiones, y la del orgullo, que reviste múltiples formas, entra por mucho en la obra de los legisladores, simplemente teóricos; porque el único y seguro ca-

mino que conduce á la prosperidad y engrandecimiento de las naciones, es el que sabe hermanar—no divorciar—el respeto á sus tradiciones históricas con las reformas lentas pero incesantes que la marcha constante de la humanidad exige: problema, difícil en verdad de resolver, pero de cuya solucion nos han dado ejemplo, Roma en los tiempos antiguos, Inglaterra en los modernos.

En ninguna de las esferas del Derecho son convenientes las reformas salidas de los libros, cuando no han pasado por el crisol de la lucha y de la discusion por largo tiempo sostenidas. No son los Códigos, como la moneda, que sale hermosa y acabada del troquel; y se equivocan lastimosamente y perjudican la causa del progreso humano, los que de buena fé sin duda, pero con infantil impaciencia, aspiran á imponer á sus semejantes, hábitos y prácticas, que solo el trascurso de los siglos pueden hacer aceptables y posibles.

Por eso el Supremo Consejo de Castilla obedeció á elevadas miras absteniéndose de aconsejar al Rey reforma alguna en el Derecho civil de Cataluña, antes de conocer todas las manifestaciones de la opinion pública, tranquila y ordenadamente invocada. Tenia aquel alto cuerpo ejemplos muy recientes de los disgustos y trastornos que ocasionan las inovaciones en el órden legal, que no se hallan suficientemente preparadas: presentes se hallaban todavía á su memoria las profundas heridas, que en el corazon de la patria, se habian causado, con la mejor intencion, aunque con falta de prudencia, y deseando evitar unos y otros y proceder atinadamente, quiso que en asunto tan difícil y espinoso, como lo es la reforma de la legislacion civil, se oyese, como antes se ha indicado, á todos los Ayuntamientos del antiguo Principado.

Fueron ciertamente provechosos los resultados de la informacion. Sin ella, no tendríamos hoy datos, que recogidos hace años, deben ilustrar una materia tan poco estudiada por nuestros legisladores y por nuestros jurisconsultos y permaneceria encerrado este gran debate, en el mezquino y estrecho campo de los lugares comunes tan cómodos y tan usados actualmente, y derivados de la excelencia del Derecho Romano, de lo peligroso en las mudanzas, del exagerado respeto á lo antiguo, que á falta de razones verdaderas y prácticas

aducen los opuestos contendientes. La informacion abierta en este Tribunal Superior, sobre la reforma del Derecho catalan, planteó la cuestion legal en su propio terreno, enseñó el camino para lo sucesivo, y lo que es mas importante, facilitó que llegasen hasta el poder legislativo todas las manifestaciones de los distintos pareceres que se agitabán entre la poblacion de Cataluña.

De los dos capítulos anteriores ha podido entenderse cuales eran las aspiraciones de los Ayuntamientos de Cataluña mas apegados á lo antiguo, y cuales eran las razones en que apoyaban aquellas, de igual suerte que la refutacion dada á unas y á otras por el Fiscal de la Audiencia, representante caracterizado y genuino del espíritu dominante en el Estado acerca de tan difícil materia.

Mas no eran sin embargo todas las corporaciones populares del Principado adversarias de las reformas legales en el órden civil. Esta unanimidad, á haber existido, seria ciertamente un dato importantísimo en favor de la conservacion absoluta é incondicional de la legalidad entónces existente, y hubiera condenado á completo silencio las manifestaciones de los hombres imparciales conocedores de los defectos y vicios radicales del derecho civil de Cataluña.

Afortunadamente, dióse con sabiduría no acostumbrada, participacion al pueblo en la obra de la reforma de la legislacion; y el pueblo consultado, espresó por sus órganos legítimos, en la época que historiamos, lo que sentia y pensaba sobre las leyes civiles que arreglaban en gran parte la organizacion de la familia y de la propiedad, las herencias y los contratos. Y así como se ha visto que la mayoría de los Ayuntamientos sufrió la influencia moral de las doctrinas del Cancelario de la Universidad de Cervera, adoptándolas ciegamente y creyendo ver lo que este anciano respetable veia, tal vez con los ojos del corazon mas que con los del entendimiento, y afectando desconocer las dudas, perplejidades y confusiones de lo actual; otros Ayuntamientos con menos pasion, y con gran criterio, tuvieron fuerza bastante para disentir del juicio formado por aquel jurisconsulto y entrar desde luego en el debate con opinion propia, diciendo y sosteniendo que eran urgentes las reformas en la legislacion civil del Principado.

Y esta diferencia de apreciar unos mismos hechos, derivaba de que los primeros consideraban excelente é inmejorable la legislacion civil, y que no habia menester reforma alguna; al paso que los segundos tenian tristísimo concepto de esa legislacion, y conciencia clara de los males que de ella se seguian.

Que estos males eran evidentes pruébanlo las sentidas frases con que el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona comenzaba su informe. «Con la mas profunda sumision y respeto se atreve á manifestar el gran mal que de algunos años á esta parte aqueja á la dicha ciudad y al Principado todo de Cataluña, mal que sin duda es de los mas graves que puede sufrir un pueblo civilizado. Se ha querido poner en duda la legislacion que le gobierna, y de ahí dimana la incertidumbre de los vasallos en sus contratos y en las disposiciones testamentarias, la multiplicacion de los pleitos y la perplexidad de los magistrados en los que se presentan á su decision, á lo que es consiguiente la incertidumbre de las fortunas y una triste ansiedad en las familias.»

No es posible pintar con mas vivos colores la situacion de un país; ni tampoco podia aducirse testigo mas irrecusable y de mayor autoridad, que el Ayuntamiento de esta capital, apasionado en extremo por la conservacion de lo existente, y que habia dado repetidas pruebas de las escasas simpatías que profesaba á las nuevas ideas de reforma. Y para ocurrir á tanto daño, ¿seria bastante remedio, la formacion de un pequeño compendio de la legislacion catalana, como proponia la mayoría de los Ayuntamientos de Cataluña, al seguir dócilmente el pensamiento propuesto por el octogenario Cancelario de la Universidad de Cervera?

Con facilidad se comprende que el remedio indicado era insuficiente. Solo podia la bondad del Dr. Dou escogitar arbitrios tan débiles y limitados, porque de otra suerte no es dable comprender, que de una persona versada en la ciencia del Derecho, y en los asuntos públicos, y de larguísima esperiencia, naciese un proyecto que reunia innumerables obstáculos, y con el que no se lograba ventaja alguna, ni cabia esperar que cesasen las perturbaciones ocasionadas por un estado legal que venia haciéndose cada vez mas insostenible.

Por eso, aun entre los mismos Ayuntamientos, no partidarios de la uniformidad legislativa nació la idea y el convencimiento de que lo existente debia desaparecer; que habia llegado la época de tocar el edificio de la legislacion catalana; que en él habia grandes defectos, y que la reforma era esencialmente necesaria y hasta urgente.

Prueba es de ello el mismo Ayuntamiento de Barcelona, que añadia en su citado informe. «No se ocultan á esta Corporacion los defectos de la legislacion municipal y los graves inconvenientes de hacer valer observancias y prácticas, aun las mas constantemente recibidas.»

A este propósito informaba el Ayuntamiento de Tarrasa, actual cabeza de distrito judicial en la provincia de Barcelona, «que si en el principio del siglo XVII las leyes que regian en aquel entonces eran conformes al genio y costumbres de los ciudadanos de aquel tiempo, puede ser, que no lo sean á los de este siglo, en que rigen genio y costumbres diversas.»

Juicio mas esplícito contra la legislacion catalana emitió el Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés, villa capital de partido judicial en la provincia de Gerona. «Sin embargo el Ayuntamiento reconoce que atendida la remota antigüedad en que se establecieron y compilaron las Constituciones de Cataluña, muchas han sido derogadas por ley ó por el uso, no pudiendo gobernar en el diferente gobierno y progresos de civilizacion que desde entonces han acaecido, y que convendria la formacion de un estracto ó compendio de las actualmente vigentes.»

La municipalidad de Montblanch, distrito judicial en la provincia de Tarragona, aunque participaba de la opinion de Dou, añadia, «es innegable que hay variedad de opiniones de cual sea ó deba ser el derecho supletorio de esta Provincia, á falta de ley especial de la misma.»

El deseo de la reforma en el Derecho catalan lo sentia el Ayuntamiento de Olot, actual cabeza de partido en la provincia de Gerona al afirmar «ser utilísimo el que S. M. se dignase distinguir las leyes generales de Cataluña de sus usos y costumbres parti-

culares, fijando las reglas generales que sobre unos y otros estimase convenientes.»

Y de esta misma opinion participaba el Ayuntamiento de Balaguer, que en la actualidad tiene la residencia del Juzgado de primera instancia en la provincia de Lérida, sosteniendo la conveniencia de «introducir variaciones en la legislacion para que cesase toda dificultad en cuanto al Derecho supletorio que debe regir en esta Provincia.»

Estas variaciones en concepto del Ayuntamiento de Granollers, capital de distrito judicial en la provincia de Barcelona, debian consistir, primero, en que solo se considerase como Derecho supletorio el Canónico y el Romano, derogando el que se fundaba en las Doctrinas de los Doctores: segundo, en que el bien del Principado exigia la creacion de un nuevo procedimiento para los procesos «por carecer casi del todo, de esta parte de legislacion en los Tribunales de Cataluña;» y tercero en cuanto al censo enfitéutico, oponiéndose á la existencia de los laudemios segun las leyes catalanas, que juzga mas perjudiciales, que las generales de la Península. A cuyo intento espone las reformas, en su concepto mas oportunas, en los términos que resultan del informe. «Prescindirá, dice el Ayuntamiento, de si los laudemios fueron necesarios para indemnizar á los señores de los gastos de nueva poblacion, bien que considera el Ayuntamiento, que las cuotas de un décimo, de un quinto y aun de un tercio del precio, que se pagan en el dia, se introdujeron en ocasion en que la poblacion del Principado se hallaba en un estado análogo al actual: se limitará á decir que debiéndose mirar este gravámen como un embarazo para la circulacion de las fincas, como un obstáculo que se opone á la agricultura y como un orígen fecundo de pleitos de difícil decision, deberia, en cuanto se pudiese, disminuirse este mal, y que si no hay remedio para quitarlo del todo, seria conveniente que se prohibiese para lo sucesivo el reservarse el derecho de percibir laudemios ú otro cualquier impuesto que recayese sobre los capitales; y aun tal vez podria declararse que en aquellas fincas en que esté ya establecido el laudemio no tenga el señor directo derecho de cobrarlo sobre las mejoras que se hayan hecho en ellas por los enfitéotas, en lo que no considera el Ayuntamiento atentado contra el

Derecho de los señores habiéndose hecho las mejoras sin dispendio alguno por su parte, y despues que las fincas salieron de sus manos.»

Ciertamente habian influido en el espíritu público del Principado las nuevas ideas sobre legislacion. El movimiento progresivo de la época habia penetrado en los pueblos de Cataluña, y esta no debia permanecer refractaria oponiendo resistencias á la realizacion de la reforma. El derecho es la vida, ha dicho un filósofo moderno, y el derecho seria la muerte, si hubiese de permanecer estacionario ó inmutable y condenado á satisfacer todas las necesidades de la vida social, comentando los textos canónicos y romanos por el estrecho y limitado punto de vista de los jurisconsultos escolásticos de la edad media.

El legítimo y levantado propósito de dar unidad al Derecho civil de la Península, comenzó en Cataluña, segun afirma el Ayuntamiento de Barcelona en el año 1805 con motivo de la publicacion de la Novísima Recopilacion, cuyo Código debia existir en la Secretaría de todas las Corporaciones Municipales del Reino, incluso el Principado. Mas aquel noble propósito, halló nuevos y esforzados partidarios despues de los acontecimientos políticos ocurridos á los tres años de publicado aquel Código, «porque empezó entonces—dice el mismo Ayuntamiento—á deslumbrar á varios la idea de uniformar la legislacion municipal del Reino, idea especiosa y plausible, á primera vista, pero desastrosa siempre para la generacion presente en que se hace la mudanza, y aun para las próximas venideras. Entonces empezó á citarse en apoyo de esta opinion la ley 4.ª tít. 9, Lib. V de la Novísima Recopilacion generalizándola.»

La lucha entre lo antiguo y lo moderno habia comenzado en Cataluña; los secuaces de la inmutabilidad, los adversarios del espíritu de reforma, sostenian la excelencia del Derecho Romano y del Cánónico y de las Doctrinas de los Doctores, como suprema espresion de lo perfecto en la legislacion; es peligrosa toda innovacion; hé aquí su fórmula. Representaban las aspiraciones de una escuela, que podemos llamar histórica.

Los amantes de las modernas ideas, los partidarios de lo que ape-

llidaremos elemento filosófico, buscaban en las leyes de la Novísima Recopilacion modos y artes para introducir en Cataluña la observancia del Derecho comun español, y predicaban siempre, en las escuelas y en el Foro, la necesidad de uniformar la legislacion catalana.

La opinion pública del Principado participaba de tan opuestos pareceres, y con razon podia esclamar el Ayuntamiento de Barcelona que se habia llegado á un punto en «que puede decirse que viven sus moradores sin ley fija en órden á sus negocios particulares aun los mas interesantes.»

CAPÍTULO XIV.

LAS LEYES GENERALES DEL REINO EN CATALUÑA.

Tuvieron estas tambien apasionados partidarios entre los Ayuntamientos del Principado. Y la manifestacion de sus opiniones es otro de los ventajosísimos resultados que produjo la fecunda idea del Supremo Consejo de Castilla al abrir informacion ante la Real Audiencia acerca del *Derecho supletorio:* y este solo resultado bastaria para demostrar lo político y justo de aquel pensamiento. Comprendió fácilmente la sabiduría de los consejeros que importaba facilitar la espresion de la voluntad popular en asunto tan árduo, para contrastarlas con las teorías sistemáticas de los abogados; que convenia conocer la obra nacional, para juzgar los esfuerzos convencionales de los eruditos; que urgia, en fin, alentar y apoyar decididamente las tendencias del movimiento que venia notándose en Cataluña en favor de la uniformidad de la legislacion.

Y ciertamente que logró el Consejo de Estado la realizacion de sus trascendentales deseos, pues obtuvo de las mismas corporaciones populares la confirmacion de los defectos de que adolecia el derecho civil del Principado, como se vió en el capítulo anterior, y obtuvo además un dato de valor inestimable, un antecedente de indiscutible autoridad y de extraordinaria influencia para la futura resolucion práctica del problema de la unidad civil de la Península. Y este dato y este antecedente constituye la materia del presente capítulo en el que hemos consignado la manera como pensaban ciertos Ayuntamientos de Cataluña, en órden á la legislacion civil, y su voluntad decidida y demostrada de llegar prestamente á la uniformidad en el Derecho español, desapareciendo los fueros ó privilegios municipales que pugnaban con el progreso de los tiempos modernos.

Si la informacion no se hubiera verificado con la amplitud y la independencia que alcanzó, ó si hubieran sido llamados á ella esclusivamente los abogados de Barcelona ó de otras poblaciones de Cataluña, nada aventuraríamos en afirmar, que no se hubiese oido otra voz que la del Doctor D. Ramon Lázaro de Dou. La respetabilidad de su nombre, por sus escritos, por sus servicios y por sus años, hubiera arrastrado á la mayoría de sus cólegas, dispensándoles de este modo del ingrato trabajo de saber defender otra opinion cualquiera, y esta misma mayoría hubiera llegado á imponer silencio á los que sintiendo en sus pechos el amor á la verdad, carecian de ese prestigio, que en las profesiones científicas se conquista á través de los años y de repetidas muestras de aptitud y de inteligencia, y sin el cual, pierden mucha fuerza hasta los mas evidentes axiomas.

Aparte de esta consideracion, existia otra que abrumaria con su peso moral á los animosos, y arredraria y detendria en sus pasos á los mas esforzados. Consiste en lo que, siguiendo á un gran filósofo de la edad moderna, podríamos apellidar *idòla patriæ*, y que implícitamente comprendió, en nuestro concepto, en uno de los cuatro géneros de prevenciones ó preocupaciones que impiden al entendimiento llegar á la percepcion completa de la verdad (1). Y decimos esto, porque entienden algunos el amor á la patria por una ciega adhesion á todos los hechos que en ella se han realizado en el largo espacio de los siglos, sin distincion alguna: para ellos no cabe juicio imparcial: la censura y la crítica histórica es señal manifiesta de ingratitud hácia las instituciones del país; y no admiten como hijo verdadero al que, llevado de la intencion pura y elevada del bien, aspira á la reforma de lo existente.

Conservacion á toda costa de lo antiguo, resistencia á lo estraño, este es el lema de ciertos apasionados patricios; como si lo antiguo no hubiera sido antes nuevo; y lo nacional y propio, alguna vez estraño. Este *idola patriæ*, fuente de tan puros y nobles sentimientos, es en Cataluña, y nos complace el consignarlo, el primero y el mas fundamental. Mas con ser tan fuerte, tan arraigado y tan levantado

(1) Bacon. Partis secundæ digesta in aphorismos. Lib. I, párrafo 42.

como acontece á todas las cosas humanas, imperfectas de suyo, y ocasionadas á estravíos y exageraciones, llega tambien el amor de la patria á convertirse en pasion, que al igual de todas las pasiones, oscurece el entendimiento, mata la razon y levanta los deseos, los enciende, y hace bullir, y no encuentra nada bueno, ni acertado, ni amable, ni justo, fuera del objeto que persigue constantemente. Y este amor patrio cuando llega á ser esclusivo y local, dentro de un mismo Estado, ó Nacion, es dado á graves peligros y no el menor de todos el de envolver un gérmen continuo y perenne de desasosiego, enemigo del órden, que es la condicion necesaria del progreso y de la estabilidad de los pueblos.

Oscurecidos tal vez por esta pasion han formado algunos, en Cataluña, prevencion injusta contra los que juzgan beneficioso á la Península española la unidad civil que en siglos anteriores afortunadamente disfrutó, y que volverá á disfrutar seguramente el dia en que se halle la fórmula exacta que ha de realizar la fusion de las diversas instituciones civiles de los antiguos Estados. Y se ha combatido aspiracion tan legítima en nombre de la autonomía provincial, de las antiguas prácticas, del ódio á lo estraño; y atribuyen á la centralizacion, y á la tiranía de las mayorías, el deseo de la reforma, envolviendo en una acusacion á sostenedores de doctrinas distintas, escudados con aquellos nombres simpáticos á la siempre cándida multitud.

Mas no es la pasion, por muy santos ni puros que sean sus orígenes, la consejera del entendimiento, y no es ella la que ilumina con luz resplandeciente y verdadera, sino la que enciende rojiza hoguera que esparce casi siempre oscuros reflejos. Con la pasion no se resuelven los problemas del arte difícil de la gobernacion de los pueblos, como no se resuelven tampoco ninguna de las cuestiones que propone la ciencia. Y la relativa á la unidad civil de un Estado, y al modo prudente y justo de realizarla, es sin duda de las mas complicadas que ofrece la ciencia del Derecho.

Amando á la patria local no con las palabras y las voces, que esto es llano y no pasa los límites de lo vulgar, sino con los sacrificios de los bienes y de la vida, se compadece el noble deseo de ver

reunidas bajo una misma espresion todas las leyes de los habitantes de una Nacion. Y al decir esto no pretendemos que se impongan á viva fuerza en el Derecho privado, leyes exóticas, lo cual seria impolítico é injusto; nada se halla mas léjos de nuestra mente. Lo que intentamos hacer comprender es que no consiste ese santo amor patrio en el individualismo local que excluye cuanto no pertenezca á la ciudad ó lugar en que nacimos, y que empequeñece y reduce á mezquinas proporciones un sentimiento grande y espansivo. Así lo entendieron las antiguas Córtes de Cataluña y los legisladores y los jurisconsultos que tendian á abolir paulatinamente los variados fueros locales de las poblaciones del Principado, procurando reducirles á una sola legislacion civil, con lo cual llevaban á término los hombres de Estado catalanes, de otros tiempos, la uniformidad legal en su territorio, imponiendo tal vez á toda Cataluña las leyes de Barcelona, y derogando las costumbres y las leyes propias y antiguas de otras poblaciones menos importantes que aquella, que no manifestaban mucha repugnancia á semejante transicion operada ordenadamente. Así lo comprendieron tambien en nuestro siglo los Ayuntamientos y los jurisconsultos del Principado que consultados acerca de la declaracion del Derecho civil supletorio, resueltamente consignaron como opinion fundada justa y política, la observancia de las leyes generales del Reino, llamadas aquí de Castilla, cuya introduccion en Cataluña deseaban.

Aquellos en lo antiguo y los últimos en lo moderno, sentian vivo y enérgico el sentimiento de la patria local, y no es lícito afirmar lo contrario sin inferirles injuria manifiesta. Mas unos y otros sentian además, la necesidad del progreso humano que ha menester para su realizacion modificaciones en la forma histórica de las instituciones de los pueblos, para que estas no le detengan en su incesante movimiento.

No son pues admisibles como buenos, los argumentos casi vulgares, que contra la admision de las leyes civiles generales de España, como Derecho supletorio, en Cataluña, han aducido algunos derivados del poco amor que sienten hácia este territorio, pues que sus mismas corporaciones populares han solicitado aquella, y han de-

mostrado hasta su necesidad. Y para dejar probada esta interesante verdad, hemos recogido cuidadosamente en el Archivo del Tribunal Superior, los monumentos contemporáneos, que apuntamos en las presentes investigaciones históricas. Ellos enseñan, que no eran solo Jueces y Magistrados *de Castilla*, los que intentaban aplicar leyes generales del Reino en defecto de sus leyes propias y espontáneas; que no eran solo espíritus innovadores y teóricos los que aspiraban á uniformar la legislacion catalana, con la comun de España y preparar la ansiada unidad civil; que no eran en fin, agenos á las leyes y costumbres de Cataluña, sus necesidades y modo de vivir, los que pretendian sériamente la abolicion del Derecho Romano y del Canónico, y las doctrinas de los Doctores, como Derecho civil supletorio.

En efecto; además de los Ayuntamientos que consideraban defectuosa é insuficiente la legislacion catalana, tal como se hallaba á principios del siglo, de que dimos noticia en el antecedente capítulo, otros Ayuntamientos y otros respetables jurisconsultos, dieron un paso mas, y condenando lo existente, indicaron como remedio y propusieron lo que esta Audiencia habia propuesto á S. M. en el año 1815, esto es, la declaracion esplícita de que las leyes generales del Reino, rigiesen en Cataluña, á falta de leyes municipales.

La manifestacion de estos deseos no se hubiera ciertamente realizado, sin el medio de la informacion mandada abrir en este Superior Tribunal por acuerdo del Consejo de Estado, porque no habria surgido una ocasion tan propicia para la espresion legítima de todas las opiniones del Principado, y especialmente para la adversa á lo existente que debia luchar con las prevenciones nacidas del exagerado amor patrio, que condenaba toda innovacion como peligrosa, y miraba con recelo las reformas en la legislacion civil.

Entre aquellos Ayuntamientos favorables á la uniformidad, encontramos el de la antigua villa de Puigcerdá, actual cabeza de partido judicial de la provincia de Gerona. Este Ayuntamiento, al evacuar el informe que le reclamó la Real Audiencia, afirmó y justificó la iniciativa que en este asunto habia tomado el poder judicial, y consignó estas frases «que tenia por cierto que efectivamente hay mu-

cha variedad de opiniones en cuanto al Derecho supletorio entre los Letrados, variedad que durará sin duda hasta que una nueva declaracion de S. M. remueva toda dificultad.» Y despues añade estas palabras *«que no hallaria inconveniente en que siendo todos los españoles súbditos de un mismo Rey nos rigiésemos por unas mismas leyes.»*

En opinion del Ayuntamiento de Tárrega, el parecer mas fundado mayormente en vista de la declaracion de la ley 4, tít. 9, Lib. V de la Novísima Recopilacion «era el de aquellos que piensan que en defecto de modernas pragmáticas y de ley municipal debe regir, por Derecho supletorio, la ley general del Reino.» Y esta corporacion municipal en su notable informe concluye diciendo «que cree muy útil y político que S. M. se digne declarar que en Cataluña en defecto de leyes provinciales debe regirse por las leyes generales del Reino.»

La villa de Sitjes aspiraba como las poblaciones citadas á la observancia de las leyes de Castilla. «En cuanto al segundo punto dice que el derecho supletorio de Cataluña sea el que señala la constitucion única, «del Dret que se ha de seguir» no puede separarse este Ayuntamiento de lo que sobre esta materia ha dispuesto terminantemente la ley recopilada y es, que en primer lugar se esté á sus disposiciones municipales no derogadas; que á falta de ellas se observen las leyes generales del Reino y en defecto de unas y otras se consulte á S. M.»

La importante ciudad de Mataró en la provincia de Barcelona con el deseo de emitir una opinion acertada consultó á varios abogados de reconocida ilustracion para que diesen su informe. Mas tuvo la desgracia de que no fuesen todos los consultados de un mismo dictámen; y no atreviéndose á elegir entre los opuestos pareceres se limitó á elevar á la Audiencia los informes de sus Letrados.

Prevalecen en uno las doctrinas del jurisconsulto Dou, aunque sin formular resueltamente decision clara y terminante acerca del Derecho supletorio. Hay en él cierta vaguedad que contrasta con el otro dictámen redactado por el Dr. D. José Font y Sauri, y cuyos principales párrafos favorables á la uniformidad de la legislacion, tenemos interés en que sean conocidos.

Segun este jurisconsulto catalan el medio de cortar abusos seria el de que en todo el Reino se observasen y guardasen unas mismas leyes. Cuando el Sr. D. Felipe V derogó los fueros de Aragon y Valencia en 29 de Junio de 1707, (ley 1.ª, tít. 3, Lib. 3 de la Novísima Recopilacion) manifestó que su deseo era el de reducir todos sus Reinos á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales y que se gobernasen todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el universo. Y este mismo pensamiento domina en el Real Decreto de 29 de Julio del propio año (Ley 2, tít. 3 de la Novísima Recopilacion.)

Aparte de estas consideraciones fundadas en el Derecho vigente, existian otras en apoyo de la necesidad de la reforma de la legislacion catalana, que espone de esta manera aquel jurisconsulto:

«Hay otra razon, y es que además de convenir que las leyes del Reino sean generales sin distincion de pueblos, por ser justo y puesto en el órden que todos participen de su beneficio y gocen de su proteccion conforme que sean á las exigencias del tiempo, y en el presente que á la verdad por medio de la ilustracion que se ha difundido y aumenta, es muy diferente del de un siglo y aun medio siglo anterior, son muy distintas las costumbres, los hábitos y las opiniones. De consiguiente debieron seguir sus exigencias por haber demostrado y demostrar la experiencia, que lo que se consideró útil 300, 200, 100 años y 50 años atrás, hoy dia es disconveniente é inútil y tal vez perjudicial; las mismas vicisitudes que han ocurrido en la Península y en la Europa han obligado el tomarse por los soberanos, providencias, conforme lo persuadian los sucesos ocurrentes, pues no puede negarse que por efecto del lapso del tiempo todo caduca, y se muda la utilidad que en otro tiempo se habia considerado á las antiguas instituciones.»

Inspirado en tan altas doctrinas, dominando con la luz de la filosofía los problemas de la ciencia del derecho y del arte político, adelantándose á su época, y lo que es mas difícil y arriesgado, apartándose del estrecho punto de vista de los abogados y publicistas empíricos, este modesto al par que ilustrado jurisconsulto formuló en las siguientes frases, su aspiracion que es el *desideratum* de la ciencia

moderna, y al mismo tiempo una de las bases fundamentales de las modernas Constituciones políticas.

Partiendo del supuesto de que no intenta la derogacion de las Constituciones de Cataluña, dice de esta manera: «que para obviar en adelante dudas, dificultades, reparos y consultas seria lo mas acertado que se *mandase redactar* por hombres sabios, doctos y esperimentados amantes del Real servicio y bien de la monarquía *un Código de leyes civiles* que en lo posible previniesen todos los casos; que nada absolutamente dejase á la arbitrariedad que ha causado tantos males y seguirá causándolos.»

Un Código civil para toda la Monarquía. Este era el deseo de jurisconsultos tan ilustrados como el Doctor Font y Sauri hace cuarenta años: deseo que ha encontrado mas tarde fuerte oposicion, nacida en nuestro concepto de que en la formacion de aquél no han seguido sus redactores el único camino que conduce al acierto en la difícil empresa de la reforma del Derecho civil.

Decidido partidario de las leyes de Castilla y de la unidad de Códigos era el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, rica poblacion en la provincia de Barcelona y capital de distrito judicial. Resueltamente plantea los problemas y con fe profunda y gran copia de razones presenta su opinion clara y terminante.

En cuanto al primer punto dice: «cual sea el derecho supletorio nuestro, se inclina este Ayuntamiento á creer que es el general del Reino, consultando en su defecto á S. M. y no al comun.»

Y alega en apoyo de su parecer «que habiéndose reservado el señor D. Felipe V en el decreto de Nueva Planta todas las regalías mayores y menores y siendo una de las principales el declarar cual sea el derecho supletorio (porque lo es el dar leyes, ó lo que es lo mismo estender su observancia ó admitir las estrañas) quedó por lo tanto esceptuada dicha constitucion. En efecto; si no ha sido necesario que en el decreto de Nueva Planta se esceptuasen individualmente las otras constituciones que disponen sobre regalías, porque bastó la reserva de estas, tampoco fué necesario hacer especial mencion de dicha constitucion única por lo mismo que dispone en materia ya reservada.»

No se limitó á estas consideraciones el Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú. Comprendiendo que el jurisconsulto Dou, y los Romanistas presentaban como argumento, el mas poderoso—para demostrar que las leyes de Castilla ó sean las generales del Reino, no constituian el Derecho supletorio en Cataluña—la Real Provision en que se mandaba, que solo en Castilla se observasen el privilegio concedido á los padres de seis hijos varones, y no en el Principado, el espresado Ayuntamiento combatió este argumento con razones tan atendibles, que llevan la conviccion al ánimo y no dan lugar á duda. De esta manera se expresa aquella Corporacion:

Primero. «Que una mera ilacion no sirve contra una disposicion espresa que es la ley última del título, de la Real Audiencia de Cataluña, en la Novísima Recopilacion, en que S. M. expresamente dispone que en esta Provincia á falta de ley municipal no derogada, debe gobernarse por las leyes generales del Reino; no pudiendo decidirse por estas el caso, consúltese á S. M.»

Segundo. «Que cuando se trató del privilegio de dichos padres, mas bien versaba una cuestion económica, por las relaciones con las Reales rentas y contribuciones que forman el principal objeto del privilegio, que no una cuestion legislativa.»

Tercero. «Que la decision no se fundó en el Derecho comun, sino en fueros y práctica, ni hace mencion de derecho supletorio ni de ley romana; y como en espediente de tal naturaleza, obrarian muchos informes especialmente de Ministros y oficinas de la Real Hacienda, es muy probable que estos se apoyarian en la práctica y ejemplares de los Archivos ó espedientes, y no en el orígen peregrino de la inmunidad.»

Cuarto. «Que un determinado caso no altera los principios generales.»

Quinto. «Que es posterior la espresada ley última del título de la Real Audiencia, á la órden sobre los padres de doce hijos y de nada sirve la deduccion dicha toda vez que tenemos disposicion posterior y expresa que señala el órden del Derecho que se ha de seguir en Cataluña y es: primero, ley municipal que no esté derogado; segundo, las leyes generales del Reino; tercero, á falta de unas y otras con-

súltese á S. M. Este último estremo es una prohibicion formal de recurrir al Derecho Romano.»

Mas prescindiendo la citada Corporacion del derecho constituido y entrando en el constituyente, pasando de lo que es á lo que debe ser, y de los hechos actuales á los futuros, se pregunta si es mas conveniente que el Derecho civil supletorio lo formen en Cataluña las leyes generales de España, ó el Derecho Canónico, el Romano y las Doctrinas de los Doctores, y contesta y dice «cree este Ayuntamiento que debe resolverse en favor de la ley general del Reino. 1.° Por la uniformidad. 2.° Porque las constituciones y Usages ya salvan las necesidades locales. 3.° Porque somos parte de un todo. 4.° Porque las leyes de Castilla solo han variado de las Romanas en cuanto lo han exigido las necesidades de los tiempos, las circunstancias de la Península, la forma de gobierno y el progreso de la sociedad: y no seria justo que Cataluña (salvas las modificaciones que se mantienen con las Constituciones y Nueva Planta) se privase de aquellas ventajas y se le sujetase á costumbres romanas impropias de estos tiempos, pues en lo de equidad y razon natural ya disfrutará por el uso de las Partidas y por el medio, de que se ha hablado, de valer la razon escrita y los principios universales de jurisprudencia.»

Despues de esta clara esposicion de doctrina, queda bien definida la actitud de Villanueva y Geltrú respecto de las reformas necesarias en la legislacion catalana.

No le pareció sin embargo bastante; era preciso añadir mas: Villanueva y Geltrú aspiraba tambien á la unidad de Códigos, y aunque podia comprenderse así del conjunto de su informe, quiso consignar su deseo de una manera bien trasparente. Y el Ayuntamiento dijo que opinaba porque se vaya uniformando «*suavemente esta Provincia con las demás del Reino, sin trastorno; y por este medio, evitándose los males incalculables de una mudanza general y de momento, se prepara la uniformidad oportuna.*»

Notables y llenas de profundidad son en verdad, las palabras de aquella Corporacion popular. Elevadas, y altamente políticas sus miras en órden á la reforma de la legislacion española. Y nosotros nos complacemos en consignarlas, como testimonio de la prudencia

y sabiduría de un modesto pero bien intencionado Municipio. En breves líneas trazó Villanueva y Geltrú el plan de las reformas legislativas de España, que las inteligencias mas elevadas de aquella época no se atrevieron ó no acertaron á formular. Y si algun premio puede alcanzar la memoria de los modestos patricios que componian aquel Ayuntamiento, y redactaron aquel informe, ninguno mayor ni mas adecuado que el ver practicado y seguido el plan que ellos propusieron; porque los legisladores españoles han *ido uniformando suavemente esta Provincia con las demás del Reino*. El noble y patriótico deseo dè Villanueva y Geltrú ha quedado cumplido: la obra está comenzada y ¡ojalá pueda alcanzar su terminacion bajo tan justo y político plan!

CAPITULO XV.

LA REAL AUDIENCIA Y EL DERECHO SUPLETORIO.

Pocas veces se habrán reunido tantos datos, oido pareceres y consultado opiniones, como en lo relativo á la conservacion ó abolicion del Derecho Canónico, del Romano y de las doctrinas de Autores, en el Principado de Cataluña, para ser sustituidos estos elementos por las leyes generales del Reino, en las materias del derecho civil. La informacion habia sido amplia, completa y llevada á término con calma y madurez, por las personas y corporaciones mas competentes y de índole diversa. Ninguna presion cambió la libertad natural del pensamiento; ni de las regiones oficiales ni de las masas populares, partió exigencia alguna en determinado sentido. Todas las opiniones tuvieron legítimos medios de manifestacion, y prueba de ello son las distintas y aun opuestas apreciaciones, que hemos apuntado en los anteriores capítulos, formadas sobre la legislacion civil de Cataluña. Ni el temor de la impopularidad podia tampoco quitar la fuerza de la conviccion independiente, porque se consultó individualmente y las respuestas y los dictámenes quedaban unidos al espediente, sin que por entonces se entendiese que debian ser alguna vez de conocimiento del público. El tiempo transcurrido desde la mocion del Alcalde mayor de Figueras en 1815 hasta el término de la informacion en 1829, era muy suficiente para evitar los resultados de ideas acogidas precipitadamente y con ligereza, con mas entusiasmo que convencimiento; y las graves vicisitudes durante este largo período ocurridas servian tambien de enseñanza provechosa y práctica para los que eran llamados á dar su parecer.

Condiciones eran todas las indicadas que aumentaban el mérito de los trabajos preparatorios sobre los cuales habia de recaer el estudio y la meditacion de los respetables Magistrados de esta Real Audien-

cia, antes de emitir su autorizado dictámen en el arduo problema de la reforma de la legislacion catalana. No era materia de escaso interés, sino muy trascendental la que se ventilaba. Por muy importantes que sean las cuestiones que diariamente se presentaran al fallo de los Tribunales, ninguna alcanzaba el grado de importancia que la sometida á la resolucion de la Audiencia de Barcelona en 1829. El exámen de los antecedentes era penoso, pues llegaban á un número considerable, y convenia conocerlos minuciosamente todos, y bajo sus diferentes aspectos. Y esto crecia las dificultades que debia vencer únicamente la actividad y sabiduría del Tribunal Superior, en presencia de la premura del tiempo, que no consentia mayores dilaciones en la resolucion del conflicto legal, que de tan léjos y de tan grave manera traia en desórden las relaciones jurídicas del órden civil en el antiguo Principado. No podia demorarse; pues era urgente poner término á la variedad de las opiniones, que era causa de confusion en el Foro, y escudaba otros males que nunca honran á las profesiones auxiliares de la Administracion de la justicia. Que estos eran evidentes, y los comprendian todas las clases de la sociedad, lo dicen las siguientes frases que copiamos del informe del Ayuntamiento de Barcelona sobre la materia que nos ocupa.

«Pero si hay inconvenientes, dice, en seguir la anterior inconcusa observancia y si los hay todavía mayores en adoptar y autorizar la reciente opinion, los mas graves perjuicios consisten sin duda en que continue la actual perplejidad, porque mientras dure la misma, ni el particular sabrá como arreglar sus contratos y sus disposiciones testamentarias, ni podrá formar juicio del éxito que han de tener sus pleitos, ni el Letrado de buena fé sabrá lo que ha de aconsejar, ni lo que podrá defender, ni el Juez lo que deberá juzgar, al paso que la mala fé podria defenderlo todo, porque para todo hallará apoyo en las opiniones encontradas.»

Teniendo presentes tan elocuentes consideraciones el Tribunal Superior dedicó toda su atencion á examinar en breve tiempo los antecedentes de la cuestion, con el mas desinteresado celo. De una parte y de otra se habian acumulado pruebas y razonamientos; autoridades respetables venian en apoyo de encontrados pareceres y el es-

píritu tradicional de la Audiencia, favorable á la unidad de legislacion, aumentaba los obstáculos y ejercia notable influencia en el ánimo de los Magistrados.

Participaban tambien estos de las opiniones que dividian á los jurisconsultos y á los pueblos de Cataluña, manifestadas en el curso de la informacion oficial abierta de órden del Supremo Consejo de Castilla. Se discutieron en el Tribunal pleno la justicia de aquellas, y se reforzaron los argumentos de ambas partes. Mas no hubo acuerdo unánime entre los Magistrados: parte deseaban la inmediata abolicion del Derecho Canónico, del Romano y de las Doctrinas de los Doctores como Derecho supletorio en lo civil, en Cataluña, y que se declarase que á falta de leyes municipales rigiesen las generales del Reino; otros defendian la conveniencia de continuar en el estado actual; admitiendo el elemento nacional solo en el procedimiento civil y criminal; y por fin tuvo su digno representante la escuela que se negaba á toda modificacion, á toda reforma en la legislacion catalana.

¿Cuál de estas opiniones logró prevalecer? En rigor ninguna. Las conclusiones del Fiscal participan de cierto carácter que siempre hallará simpáticos amigos, y ese carácter, que hoy llamamos *ecléctico*, es el que adoptó en su dictámen aquel Magistrado. Ponia de bulto los profundos vicios del Derecho supletorio, señalaba con elocuentes modos la confusion introducida por los Abogados en el Foro, y levantaba la voz contra todos los males derivados de la observancia simultánea de leyes canónicas y romanas, con las generales del Reino; y sin embargo, no continuó en el camino comenzado por su antecesor en 1815; se separó de él, y de las tradiciones de este Cuerpo, y concluyó opinando por la conservacion del Derecho supletorio tal y como lo establecieron las Córtes de 1599, y porque se declarasen sin fuerza de ley en Cataluña las de la Novísima Recopilacion, Fueros y Partidas escepto en la sustanciacion de los procesos.

No tenemos bastante autoridad para apreciar estensamente los juicios del respetable Fiscal de esta Audiencia, en aquella época, ni menos para examinar hasta qué punto tuvo influencia en el ánimo de los Magistrados. Lo cierto es que cuatro de los nueve que com-

ponian la Audiencia, los señores D. Vicente Ruiz Morquecho, D. Juan Bautista Alberola, D. Magin Ferrer y D. Miguel Bataller, con el Regente, se adhirieron al parecer Fiscal, y en conformidad con él, adoptaron como acuerdo ó resolucion final y definitiva, en catorce de mayo de mil ochocientos veinte y nueve, informar al Supremo Consejo acompañando copia de la esposicion de los Abogados de esta ciudad, que hemos insertado, del dictámen del Fiscal dado en méritos de dicho espediente en 16 de marzo de 1820, y del otro del propio Fiscal de 5 de abril último, que tambien hemos insertado, manifestando que conformándose el Acuerdo con lo espuesto en el mismo, entendia que S. M. podria servirse declarar que el Derecho supletorio de Cataluña era el que se halla señalado en la Constitucion Municipal confirmada en el Real Decreto de la Nueva Planta, en cuanto no se oponga á ella, ni á las leyes, reales decretos y órdenes posteriores, ni á las regalías, y en cuanto sea compatible con los usos y costumbres actuales generalmente recibidas, opuestas al tiempo de la República y del Imperio Romano declarando al mismo tiempo que no tienen fuerza de leyes en esta Provincia, las de la Novísima Recopilacion, Fueros, Partidas y otras de los Reinos de Castilla y Leon, sino en cuanto son conformes con la Nueva Planta y otras soberanas disposiciones posteriores á ella. Que convendria uniformar la práctica forense de Cataluña en órden á la sustanciacion de las causas civiles con la que se enseñaba en las Universidades del Reino, desde que se estableció el Plan general de estudios, que era la generalmente conocida y observada.

Los Magistrados disidentes abrigaban convicciones demasiado profundas para creer terminada su mision con el acuerdo de la mayoría y aspiraron con noble empeño á que sus opiniones fuesen tambien apreciadas por el Supremo Consejo. Al efecto redactaron los respectivos votos particulares, en que consignaron sus respectivos dictámenes y los fundamentos en que los apoyaban, siendo tambien elevados al Consejo de Castilla junto con el informe citado.

Mas romanista que la mayoría del Tribunal era el Magistrado don Miguel de Castells, antiguo Abogado de Barcelona, y mas decidido tambien en favor de la conservacion de lo existente, que juzgaba

inmejorable. Parecióle demasiado reformador el espíritu que dominaba en el acuerdo adoptado por el Tribunal, y separándose de él, sostuvo las ideas del anciano jurisconsulto D. Ramon Lázaro de Dou, ante los demás Magistrados. Tuvo la desgracia de hallarse solo en esta cuestion; pero esta circunstancia léjos de amenguar su justa reputacion la levanta y acrecienta, por la firmeza de conviccion que demuestra y por los conocimientos jurídicos y profundos estudios que revela. De esta manera sostuvo tan insigne Magistrado su parecer en el seno del Tribunal y la damos á conocer porque en España no suelen publicarse los notables trabajos que la Magistratura lleva á cabo, y que suelen quedar ocultos en el fondo de los espedientes.

«Que siendo una máxima general recomendada por los sabios, acreditada por la esperiencia y reconocida por el Sr. Fiscal en su dictámen que para establecer una cosa nueva y separarse de las leyes y costumbres á que un pueblo está connaturalizado, debe ser evidente la utilidad, se proponga igualmente en el informe que no se haga novedad en el modo de sustanciar los pleitos civiles.»

«El uniformar en esta parte la práctica de Cataluña con la de Castilla no produciria á los moradores de este Principado las ventajas que se suponen, ni les haria mas felices, antes al contrario les privaria de algunas de sus leyes con que por espacio de siglos han sido felizmente gobernados antes y despues de haberlas confirmado el Sr. D. Felipe V, de gloriosa memoria, y les sujetaria á otras que hasta ahora no han conocido. Los inconvenientes que esto puede traer podrá pesarlos el Supremo Consejo en la balanza de su sabiduría, teniendo en consideracion la reflexion de que se ha hecho mérito, y las razones que pasa á indicar el infrascrito en su voto particular.»

«Leyes son compiladas en el Código municipal las que arreglan la sustanciacion de los pleitos, lo mismo que las que arreglan los contratos y demás concerniente al derecho privado de los particulares de esta provincia, y si se observasen religiosamente las primeras no se esperimentarian las arbitrariedades y abusos que han excitado el celo del Sr. Fiscal y que se han introducido en el foro, no por defecto de las mismas leyes, sino por su inobservancia ó mala aplicacion.»

«Además no debe perderse de vista que en algunas causas de naturaleza privilejiada, las leyes relativas á su substanciacion tienen un íntimo enlace con el objeto esencial del mismo pleito, como sucede en las de desaucio ó desocupo de casa, y si en ellas se cumpliese puntualmente lo prevenido en la Real Pragmática de Pedro III, (ley 1.ª, tít. 7, Lib. 4, 2.° volúmen) y se penase á los Letrados que separándose de esta ley, que es la que siempre ha regido en Cataluña, quieren por miras de interés privado introducir la práctica de otras provincias y aplicarla á semejantes disputas, no se harian algunas de estas, como se hacen en el dia, muy duraderas ó interminables.»

Podria ser un obstáculo á la marcha rápida de los pleitos el principio de que en Cataluña todo el proceso es demanda, si debiese entenderse con la latitud que parece le dá el Sr. Fiscal en su dictámen, pero ha de advertirse que la facultad ó privilegio de añadir ó enmendar la demanda y producir nuevas escrituras en apoyo de la misma no es ilimitada, pues solo dura hasta la conclusion en causa, que en Cataluña se llama *Denunciacion de proceso*, como se deduce de la Constitucion 12, tít. 14, Lib. 3.°, vol. 1.°, y de otra parte no puede alterar ni prolongar el curso de los términos de prueba, bajo cuyo concepto y en el de que dichos términos de prueba se hallan señalados por términos municipales, y que con arreglo al artículo sexto del Decreto de Nueva Planta puede limitarlos ó ceñirlos la Audiencia, la cual ha ceñido ó limitado tambien el número de escritos que puedan presentar las partes litigantes, parece que con solo estar á la mira y castigar á los que con subterfugios é incidentes, promovidos de mala fé, procuran entorpecer la marcha de las causas, quedarán remediados los males y abusos que se hayan introducido sin necesidad de alterar las leyes y prácticas de sustanciacion que se hallan establecidas, cuya novedad parece que no puede considerarse útil á los moradores de esta provincia y mucho menos necesaria para labrar su felicidad, que es el objeto que praticularmente ha dado márgen á la formacion de este espediente.»

«Por último opina el infrascrito que debe informarse á favor de lo que propone el Cancelario D. Ramon Lázaro de Dou, en órden á que se reduzca á un compendio el Derecho particular de esta provincia

ó bien que se hagan unas Instituciones de este mismo derecho, pues aunque semejante obra, cuya utilidad reconoce el Sr. Fiscal, no deja de presentar algunas dificultades, parece sin embargo que no serian tantas como se teme, supuesto que segun noticias, uno de los Letrados de esta ciudad la tiene ya empezada, y muy adelantada.»

Doctrinas opuestas á las del Magistrado Castells, espusieron los restantes Ministros que desintieron de lo acordado por la mayoría del Tribunal, al formar su voto particular. En este, pártese del principio de la uniformidad de la legislacion; y apoyándose en lo admitido como vigente para todos, se demuestra que las leyes generales del Reino,—y no el Derecho Eclesiástico y Romano—constituyen el Derecho supletorio en Cataluña. Inspirados los Magistrados que suscribieron el voto particular en el respeto á las tradiciones, verdaderas y populares, opinaron por la conservacion de las leyes propias de los catalanes «consignadas en sus Constituciones y privilegios ó guardadas por la costumbre» y propusieron la abolicion de la legislacion canónica y romana y de las indeterminadas doctrinas de los Doctores, como Derecho supletorio en Cataluña, adoptando las leyes generales del Reino.

No podrá tacharse de innovadores á los que de esta suerte armonizaban la espontaneidad legislativa del pueblo, con los progresos de la ciencia del Derecho; á los que atendian con igual miramiento el pasado y el porvenir, el elemento histórico y el filosófico, y preparaban la unidad de Códigos en España, con modos tan prudentes y racionales.

Cuatro fueron tambien los Ministros del Tribunal Superior que aspiraban á realizar la uniformidad, lentamente y por medio de una declaracion soberana espresa en favor de la observancia en Cataluña del Fuero Juzgo, de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, cuyo cumplimiento invocaban muchos litigantes ante los Tribunales del Principado. Aquellos ilustrados Magistrados conservaban además el espíritu tradicional de esta Audiencia, que ha sido la tendencia á la unidad de la legislacion, primero entre los diferentes pueblos de Cataluña, reduciendo á los estrechos términos posibles los fueros particulares, y adoptando una fórmula general á todos en el De-

recho supletorio: luego, y á medida que el progreso científico de Europa aumentaba y se pronunciaba por la unidad y simplicidad en las leyes, procurando hermanar la legislacion general de la Península con la particular catalana, y abolir todas aquellas diferencias que no afectaban á la esencia de la familia y de la propiedad; espíritu tradicional que se dibujó claramente con todos sus contornos en el informe que este Tribunal Superior elevó al Soberano en 1815 y de que dimos noticia en el capítulo octavo, y que reapareció con mas decision, convencimiento y energía en el voto particular suscrito por los referidos cuatro Ministros.

Son muy dignas de consideracion y de estudio las fundamentales y concisas razones consignadas en aquel voto particular; y pues hemos dado á conocer las opiniones contrarias y los motivos que las apoyan, en lo relativo á esta difícil materia, que tanto necesita para hallar acertada resolucion, no será fuera de razon, antes muy justo, que goce de igual derecho la favorable á la observancia de las leyes del Reino, en Cataluña. Hé aquí el voto particular que insertamos íntegro:

«Los Ministros D. Joaquin Ibañez y D. Joaquin Polo, D. Miguel Vigil de Quiñones y D. Juan Nepomuceno Hernandez de Alva, si bien han sido de este parecer en cuanto á la necesidad de que la substanciacion de las causas sea con arreglo á las leyes, estilo y práctica de los Tribunales de Castilla, no así en que el derecho Eclesiástico y el Civil de los Romanos deba de ser el derecho supletorio de Cataluña; porque sin embargo de cuanto dice la ley única tít. 30, Lib. 1.° de las Constituciones, y el Cap. 42 del Real decreto de 16 de enero de 1716 de la Nueva Planta de esta Audiencia, ó sea la ley 1.ª, tít. 9.° tít. 5.° de la Novísima Recopilacion, creen ha llegado el caso de que S. M. conservando los fueros y leyes municipales de este Principado se sirva ordenar, expresa y terminantemente, que á falta de las mismas se observen y se juzgue por las generales del Reino.»

«Porque teniendo hoy la Nacion Española y por consiguiente el Principado de Cataluña, *un Cuerpo de derecho abundante en regla de justicia y disposiciones*, como sabiamente lo ha espresado el Rey

Nuestro Señor en su Real decreto de 26 de abril de este año sobre el nombramiento de una Junta para la reformacion del Código criminal, no hay ya necesidad de buscar el auxilio de leyes y doctrinas extrangeras, como la ha habido cuando por falta de aquel cuerpo completo de jurisprudencia se permitió ó adoptó en Cataluña el uso y aplicacion del derecho Eclesiástico y leyes de los Romanos, y porque si desde los Reyes Godos se prohibió repetidas veces, y segun tradicion, hasta con pena de muerte, alegar en España el derecho de los Romanos, como se puede ver entre otras, en la ley 8.ª, tít. 1.°, lib. 2.° del Fuero Juzgo, en la 5.ª, tít. 6.° lib. 1.° del Fuero Real de España, y en la 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá y 1.ª de las de Toro ¿qué razon puede haber en el dia para que en Cataluña, á falta de leyes municipales dejen de observarse y juzgar por las generales del Reino, posponiéndolas en mengua de las mismas y de los Soberanos que las dictaron, á unas disposiciones extrañas y á unas leyes extrangeras, que ni son mejores las unas, ni dejan de resentirse las otras, de las vicisitudes políticas que alternativamente agitaron el imperio Romano? Sin que valga decir, que el Señor Rey D. Felipe V al restablecer la Audiencia de este Principado por su Real Decreto de la Nueva Planta, y en el capítulo 42 ya citado, mandó que en todo lo demás que no quedaba prevenido en los antecedentes capítulos se observasen las constituciones que antes habia en Cataluña; y por consiguiente que hallándose prevenido en las mismas que á falta de estas se decidan las causas segun las disposiciones del derecho canónico y por el derecho civil, estos son los que deben formar el supletorio de este Principado: porque jamás ha podido ser el ánimo de aquel glorioso monarca confirmar y autorizar en esta provincia el uso de unas leyes y doctrinas proscriptas, como se ha dicho, en toda la Monarquía Española, rica ya en reglas de justicia y disposiciones de derecho, y sí únicamente restablecer y arreglar el Tribunal Superior de la provincia, como lo indica tambien el título y el contenido de aquel Real Decreto, todo reglamentario y dirigido al órden y modo de fallar las causas, número de ministros, subalternos, etc.»

«Ni será aventurado decir, que la expresada ley de las constitucio-

nes de este Principado, dictada entre el tumulto de las doctrinas y opiniones de los escritores de aquella época y partidarios de las leyes romanas, solo ha tenido por objeto prohibir la arbitrariedad que en aquella agitacion y á la sombra de las mismas pudiera caber en los Jueces, fallando por equidad, y no con sujecion á leyes escritas: mas nunca que habiendo estas, determinadas, sabias y abundantes para todos los casos, ora fuesen las constitucionales del Principado, ora las generales del Reino se decidieran las causas por las disposiciones del derecho Eclesiástico ni por las leyes de los Romanos. Siendo esto tanto mas cierto, ó tanto mas verosímil por lo menos cuanto que el Sr. Rey Don Cárlos III en el único caso, que las leyes nos dicen haber ocurrido, sobre el valor y preferencia de las que deben regir en este Principado, con motivo de haber estimado la Audiencia la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el Cabildo de la Catedral de Lérida en cierta causa feudal—ley 4.ª, tít. 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion—ha mandado entre otras cosas no que la Audiencia fallase por las disposiciones del derecho canónico, ni por las leyes Romanas, y que lo hiciera sí, á falta de leyes municipales no revocadas, por las generales del Reino, y que en defecto tambien de estas le consultase por medio del Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo habia practicado otras veces.»

«Y aunque se quiera decir que esta Soberana disposicion fué solo para las causas feudales ó que no ha estado en uso, como tampoco la observancia de las leyes generales del Reino, ni de su contesto se puede inferir aquella aplicacion particular, pues que en tal caso se hubiera expresado, ni es cierto que haya dejado de observarse, porque todos los dias se oyen citar en los estrados de esta Audiencia las leyes del Reino con preferencia á las Eclesiásticas y Romanas, y en sus Escribanías abundan ejemplares de causas falladas con arreglo á las primeras, y porque el mismo Monarca dice, que ya la Audiencia le habia consultado otras veces, además de ser harto conocida la prohibicion de alegar el no uso de las leyes para justificar su inobservancia.»

«Tampoco puede servir de obstáculo á la declaracion en favor de las leyes generales del Reino la consideracion de que gobernado por

muchos años este Principado en sus contratos y últimas disposiciones por las leyes Eclesiásticas y de los Romanos, la expulsion de unas y otras arruinaria la fortuna de algunos centenares de familias, porque este mal dejará de existir no dando á la nueva ley los efectos retroactivos, que desde luego prohiben el derecho y la equidad, y porque señalándose para su observancia un término mas ó menos corto, segun fuere del Real agrado de S. M. podrán los catalanes, durante el mismo mejorar sus disposiciones testamentarias y renovar sus contratos en la parte que creyeren poderles perjudicar, para en lo sucesivo, arreglando unas y otros á las leyes generales del Reino, cuando no alcanzasen las municipales de la provincia.»

Hasta aquí los Magistrados que abogaban por la uniformidad de la legislacion en Cataluña, en el seno de la Audiencia de Barcelona.

El conocimiento de las doctrinas consignadas en los votos particulares completa, y dá cabal y justa idea del espíritu y tendencias que dominaron en aquella época, en el Tribunal Superior del Principado, al tratarse del importantísimo problema de la reforma legislativa; espíritu y tendencias que honran sobremanera el buen nombre y la independencia de la Magistratura española. Sean cuales fueren las opiniones de nuestros lectores, no podrán menos de hacer justicia al criterio elevado, á la moderacion y al respeto de los usos catalanes, que sobresale en los diferentes dictámenes de la Audiencia de Barcelona. No se ven como no debian verse lugares comunes, voces declamatorias, alabanzas inoportunas, ni apasionada crítica. La severidad propia del Magistrado, que colocado á bastante altura para no respirar otra atmósfera que la de la ciencia y la de la justicia, es la que caracteriza los razonamientos sobrios de las diferentes opiniones, inspiradas en el amor á la verdad.

La publicacion préviamente autorizada de estos antecedentes, hasta hoy inéditos, la creemos de sumo interés para la historia del Derecho civil de España, y especialmente para el de Cataluña, y alcanza en los momentos presentes otro interés mayor porque todavía se está debatiendo lo mismo que discutia en 1829 la Audiencia de Barcelona, y no se ha pronunciado todavía una resolucion final, que urge aho-

ra mas que antes. Y para nosotros que amamos *todas* las grandes instituciones españolas, y que buscamos en ellas lo bueno y lo glorioso, porque enaltece nuestra Nacion y nos enaltece á nosotros mismos, hasta el extremo de que solo deseamos hallar siempre motivo de satisfaccion, la hemos tenido y grande en ser los primeros en reivindicar para la Magistratura el honor de ser la institucion que tomó la iniciativa para dar uniformidad á la legislacion civil española, procurando que se desterrase de Cataluña, la Canónica, la Romana, y la consignada en los libros de los comentaristas, para que fuesen sustituidos estos múltiples elementos, por las leyes generales del Reino, en el fallo de los negocios civiles.

Por desgracia el éxito no ha correspondido hasta el presente á tantos trabajos é investigaciones, y en el capítulo siguiente y último veremos cual es el estado de una cuestion que trae divididas las opiniones por larguísimo tiempo.

CAPITULO XVI.

CARÁCTER ACTUAL DEL DERECHO CIVIL SUPLETORIO.

Graves cuestiones referentes á la gobernacion de la cosa pública, ocuparian sin duda alguna, con preferencia la atencion del Supremo Consejo de Castilla, cuando á pesar de las prisas que mostró para que la Audiencia de Barcelona, informase sobre la declaracion del Derecho supletorio en Cataluña, y á pesar de haberse remitido aquel informe por el Regente, junto con los votos particulares, en nueve de junio de mil ochocientos veinte y nueve, no llegó á publicarse resolucion definitiva en tan interesante materia, ni sabemos tampoco si fué sometida á deliberacion y discusion en el seno del mismo Consejo. No fueron ciertamente muy propios para estos asuntos los años que siguieron al de mil ochocientos veinte y nueve, en razon al carácter que tomaban las cosas del Reino, á las complicaciones de la política y á la movilidad que se observaba en el personal del Consejo de Estado, razones todas que separaban á este alto cuerpo de la calma y del sosiego que piden los estudios legislativos.

Estos sin embargo, no habian sido olvidados durante los últimos años del reinado de D. Fernando VII y los pasos lentos, pero seguros, que se dieron en el camino de la reforma del Derecho español, se inspiraban en la fecunda idea de la uniformidad de la legislacion. Al publicar aquel Monarca el Código de Comercio vigente, en treinta de mayo del espresado año veinte y nueve, dijo que, su propósito y soberana voluntad habia sido, «dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio.» Y realmente el nuevo Código levantó uno de los obstáculos que existian entre Cataluña y el resto de España, aboliendo las antiguas leyes del *Consulado de mar*, por las que se ha-

bia regido el Principado durante siglos, obligando á este á aceptar, como aceptó, una fórmula comun á toda la nacion en lo relativo al Derecho comercial. No halló oposicion entre los catalanes la mudanza, ni se echaron de menos las añejas leyes mercantiles de antiguos y mejores tiempos, ni hubo lamentaciones como es costumbre, sobre el tema, algunas veces vulgar, de las tradiciones holladas y abolidas. Con verdadero aplauso fué recibida la primera evolucion verificada en Cataluña para llegar á la uniformidad de la legislacion, y con sus defectos inherentes á toda obra humana, aquel Código léjos de perjudicar los intereses catalanes y de causar trastornos y conmociones, como pretenden siempre los ciegos y apasionados enemigos de toda innovacion, favoreció el comercio y desarrolló grandes gérmenes de riqueza, y hasta notables y reputados jurisconsultos catalanes lo estudiaron y comentaron, y difundieron sus doctrinas para la enseñanza, en obras tan profundas como las *Instituciones del Derecho mercantil de España* por D. Ramon Martí de Eixalá, y las *Adiciones* que á las mismas ha publicado recientemente el erudito profesor y acreditado abogado de Barcelona D. Manuel Durán y Bas, quienes tributan justos elogios al primer Código uniforme de nuestra Nacion en los tiempos modernos.

Tambien hubiera sido otro progreso en la reforma de la legislacion española la publicacion del Código penal mandado redactar por el Rey en el año mil ochocientos veinte y siete, y que circunstancias lamentables impidieron llevar á buen fin.

La muerte del último Monarca abrió una era de acontecimientos de diversa índole, y en el órden del derecho civil á que nos limitamos, produjo gravísimas y radicales transformaciones, cuyos resultados solo con el transcurso lento de los años podian ser conocidos y apreciados. Verdad es que los trabajos jurídicos que hemos reseñado quedaron tal vez olvidados con otros muchos y muy importantes en los Archivos del Consejo de Estado, que tantas pruebas de actividad legislativa habia dado en los últimos tiempos de su existencia. Verdad es tambien que los trastornos públicos que han conmovido y destrozado nuestra trabajada Patria, desde aquella época, han influido poderosamente en el aplazamiento de algunas reformas

en el Derecho. Mas es cierto é innegable asímismo, que los modernos principios y las leyes y las instituciones, que son su desarrollo en la esfera social, han venido con oportunidad á dar mas firmeza al movimiento progresivo, en el órden legal, que se vislumbraba en España desde el siglo XVIII, imprimiendo una marcha mas segura en el camino de la uniformidad de la legislacion nacional.

Al comenzar la nueva época constitucional el principio de la unidad de Códigos que admiten las varias escuelas políticas derivadas del espíritu moderno, estaba, pues, consagrado en las tradiciones de los altos poderes del Estado, y no era ya el árbol extraño que ha menester extraordinario esfuerzo para que ahonden sus raices, y produzca sanos frutos. Por eso, todas las instituciones y todas las leyes que emanaban del nuevo órden establecido venian á prestar nuevo apoyo y nueva fuerza al principio de la unidad, que tarde ó temprano debia recibir su natural y legítima realizacion en la vida del pueblo español.

Entre aquellas instituciones, descuella la del Tribunal Supremo de Justicia, creado no solo para dar unidad al Poder judicial, sino principalmente como centro y fuente de interpretacion doctrinal en el derecho civil del Reino: y esta última mision recibió los necesarios medios de desarrollo con el Real decreto que establecia los recursos de nulidad y de injusticia notoria, si bien de una manera incompleta y poco definida, lo bastante para que la influencia del Tribunal Supremo se apercibiese en todos los Tribunales de España. Esta influencia creció extraordinariamente con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil al regularizar la tramitacion de los recursos de casacion, y fijar clara y sencillamente la naturaleza, estension y límites de estos recursos. Y demasiado se comprendia del conjunto de disposiciones posteriores, á qué tendencia debia obedecer aquella institucion judicial, derivacion necesaria y lógica de los principios políticos que nuevamente regian en la Península.

Y entre las modernas leyes que preparaban en el Derecho privado la uniformidad de la legislacion española, encontramos el reglamento provisional para la administracion de Justicia, que dictaba nuevas reglas para el procedimiento civil, uniformando la práctica forense

en toda España, con lo cual quedaron abolidas las leyes especiales de Cataluña y satisfechos los deseos de la mayoría de la Audiencia de Barcelona que en su informe sobre el Derecho supletorio, solo encontró buena la adopcion de las leyes generales del Reino, en lo relativo al modo de sustanciar los pleitos. Aquella reforma no satisfizo sin embargo las exigencias de la ciencia moderna, ni los nuevos progresos de la jurisprudencia; y la sabia Ley de enjuiciamiento civil dió á la sustanciacion civil en España, además de la uniformidad, sencillez, método, brevedad y fijeza, por lo que difícilmente podrá hallar, en los pueblos extrangeros, modelos que la aventajan, y de seguro no le hallará cuando desaparezcan algunas, aunque muy pocas, imperfecciones que impiden considerar como acabada, esta obra jurídica contempóranea.

Mas de once años han transcurrido desde la publicacion de la Ley de enjuiciamiento, mas de once años hace que desaparecieron aquellas leyes seculares de sustanciacion, que deseaban conservar á toda costa los Abogados de Barcelona, y el Cancelario de la Universidad de Cervera D. Ramon Lázaro de Dou, y la mayoría de los Ayuntamientos de Cataluña, y el Magistrado D. Miguel de Castells, quienes tributaron desmedidos elogios á las antiguas leyes catalanas de procedimiento, y mostraban á ellas tanta adhesion, que, como se ha visto, no encontraban posibles otras mejores, y hacian depender de su observancia la felicidad y la tranquilidad del Principado. Y ¡falaz prevision humana! las leyes catalanas de procedimiento fueron abolidas; y sin embargo la felicidad de Cataluña, y su tranquilidad, y su bienestar no han sufrido el menor quebranto, y ha mejorado notablemente el modo de sustanciar los pleitos en el territorio de esta Audiencia. Ni una sola voz ha salido de los cuerpos jurídicos del Principado en defensa de aquellas antiguas leyes, porque el convencimiento de lo bueno ha impuesto silencio á los mas apasionados patricios, y la razon y el discurso ha permanecido libre de preocupaciones exageradas.

Otras leyes han preparado en España lentamente la uniformidad de la legislacion civil. Las Córtes de 1813, de 1820, de 1837 y de 1841 dictaron disposiciones sobre el contrato de arrendamiento, de-

rogando las que estaban vigentes en las diversas provincias; las Córtes de 1855, legislaron sobre el contrato de préstamo mútuo, y el interés del dinero; en la citada ley de Enjuiciamiento se uniformó el derecho civil, por lo ordenado en los títulos del retracto, de los deshaucios, del nombramiento de Tutores y Curadores, de la apertura y elevacion á escrito de los testamentos: y finalmente la reciente Ley Hipotecaria ha contribuido á resolver el problema de la unidad de Códigos, consignado en todas las Constituciones modernas adoptando trascendentales disposiciones en la constitucion de la familia y de la propiedad territorial.

Durante este largo período de actividad legislativa, de lenta y trabajosa elaboracion de nuevas leyes é instituciones, en medio de la atmósfera que las nuevas doctrinas formaban, y de la lucha incesante que sostenian con las antiguas, el Derecho civil supletorio de Cataluña ha reflejado el estado incierto y confuso que lamentaban ya los Tribunales y Corporaciones populares á principios de siglo, aumentándose cada dia la incertidumbre, la duda y la vacilacion en los derechos civiles del Principado.

La aficion á las leyes generales del Reino crecia en este territorio, y en especial á la de las Partidas; y era tanta la necesidad que de su estudio se sentia, y el uso que de aquel inmortal Código se hacia entre los Abogados de la Audiencia de Barcelona, que inspiró á los notables jurisconsultos Sanponts, Martí de Eixalá, Vergés y Ferrer y Subirana la idea de conocer profundamente la legislacion alfonsina para publicarla, ilustrándola con oportunas notas y comentarios; y realizando sus propósitos, consiguieron despues de muchas tareas dar á la estampa en el año mil ochocientos cuarenta y tres, y en la misma ciudad, otra edicion de las Siete Partidas.

Este solo dato convence de la aplicacion constante que de las leyes castellanas se hacia en los Tribunales de Cataluña, y cuán poca estima se daba á las doctrinas del Derecho canónico, del romano y de las opiniones de los Comentaristas que constituian rigurosamente el Derecho civil supletorio del Principado. Mas como los partidarios de lo antiguo no habian desaparecido, y por otra parte habia contradiccion en algunos tratados del Derecho, entre lo dispuesto en las

leyes generales del Reino, y las Romanas ó Eclesiásticas, y esta contradiccion aprovechaba á los particulares para exigir ó negar el cumplimiento de ciertas obligaciones, segun invocasen una ú otra legislacion y ambas estaban vigentes en los Tribunales de Cataluña, de aquí que naciesen conflictos, y no se aquietasen los litigantes con la decision de la Audiencia, por no hallarla equitativa en extricta justicia.

Así las cosas, cuando con ocasion de un pleito que del Tribunal Superior del Principado se elevó al Supremo de Justicia por recurso de nulidad, intentó este poner remedio al conflicto, y buscando sin duda alguna en el *stricti juris* la resolucion mas justa, inspirado en los mas nobles propósitos, consignó al pronunciar su fallo un fundamento, que es la primera declaracion de la moderna jurisprudencia en lo relativo al Derecho civil supletorio catalan. En efecto, en la sentencia de veinte y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco al resolver el recurso de nulidad entablado en pleito seguido en la Audiencia de Barcelona, consignó aquel respetable cuerpo la siguiente declaracion:

«Considerando que por la ley primera, título noveno, libro quinto de la Novísima Recopilacion, se mandó observar las Constituciones que antes habia en Cataluña, segun las cuales en lo que no estuviere prevenido en ellas, debe regir el derecho canónico y en defecto de este el civil, con arreglo al cual en el testamento del ciego deben firmar los siete testigos presenciales al otorgamiento, además del escribano.»

Importante fué, en verdad, esta declaracion del primer Tribunal del Reino y trascendental en sus resultados, y mas, atendiendo á los antecedentes jurídicos que venimos reseñando, y que daban facilidad para sentar otros principios y otras doctrinas que con el trascurso de los años hubiesen preparado la uniformidad de la legislacion de Cataluña con la general del Reino. Tal vez el ser desconocidos los trabajos que hoy publicamos, influiria en el ánimo del Tribunal Supremo para conceder preferencia á los partidarios de la conservacion de lo antiguo, en la lucha que estos venian sosteniendo. Y lo creemos así, porque en nuestro humilde pare-

cer, y atendidos los orígenes históricos (1), la existencia de aquel respetable Tribunal obedece á la levantada idea política de uniformar la legislacion civil de los diversos pueblos de la Península, preparando lentamente su fusion; y en verdad que la antedicha declaracion agrandaba las distancias en lugar de estrecharlas y reducirlas, y retardaba la deseada unidad de Códigos. Mas es lo cierto que la jurisprudencia fijó este punto y lo fijó de una manera incompleta porque no reconoció como Derecho supletorio á falta del Eclesiástico y Romano, las Doctrinas de los Doctores. Cual pudo ser el motivo de semejante esclusion no acertamos á esplicarlo, fundándose en una misma ley la observancia de estas y la de aquellos, como Derecho civil en el Principado de Cataluña.

No mejoró por la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia el estado de la legislacion civil en este territorio. Los Abogados, despues de ella como antes, continuaron y continuan citando á cada paso, las leyes generales del Reino confundiéndolas, segun entienden mas procedente, con las del Principado, y apenas existe en la Audiencia pleito alguno en que no se citen leyes de Partidas, de la Novísima Recopilacion, y aun de los Fueros de Castilla, y Doctrinas de Autores castellanos, juntamente con otras canónicas y romanas, como si todas tuviesen en Cataluña igual fuerza; y en algunos casos el imparcial observador podrá ver que los Letrados se valen de las primeras contra lo establecido en las que componen el Derecho supletorio, si así les conviene para sostener las pretensiones de sus clientes, y al contrario, siempre que les parece acudir á las Canónicas ó Romanas.

No agrandamos ni exageramos con nuestras apreciaciones la realidad del mal. Los hechos están demasiado patentes, y su comprobacion es sobrado fácil para que se nos pueda atribuir semejante intento, que es ageno á nuestro propósito, y á nuestra lealtad y buena fé. Recórranse los procesos sustanciados en la Real Audiencia de Barcelona desde veinte ó treinta años, sobre juicios declarativos; examinénse los fundamentos legales de los derechos que los intere-

(1) Cour de Cassation. Par M. Tarbé. Paris 1840. Cap. II.

sados pretenden sacar triunfantes, y dígase en conciencia, si es posible, ni conveniente el estado que actualmente alcanza la legislacion civil que rige uno de los territorios mas ricos y florecientes de la Península. Y si este trabajo por lo penoso se escusa, mas llano y seguro es el de estudiar en la *Coleccion legislativa de España* los recursos de casacion interpuestos en esta Audiencia desde 1845 á 1865, que por cierto son en bastante número, y los diversísimos textos legales que en cada pleito se suponen infringidos. El atento observador hallará demostrada la verdad de nuestras afirmaciones, y aceptará con profunda pena la conviccion de que en este Principado los ciudadanos carecen de ley fija en los negocios ordinarios y constantes de la vida, y de que las sentencias de los Tribunales han de encontrar fácilmente motivos de impugnacion, entre los inumerables que ofrece el confuso laberinto de la legislacion civil catalana.

Llama la atencion desde luego, en este estudio esperimental, que en la mayoría de los recursos de casacion se citan á un mismo tiempo como infringidas, sin gradacion, sin preferencia, leyes romanas, de las Partidas, de la Novísima Recopilacion, y eclesiásticas. Para demostrar que determinado fallo de la Audiencia es injusto, suelen alegar que es contrario á lo dispuesto en cada una de aquellas diversas legislaciones, como si todas fuesen vigentes en Cataluña, como si no existiese la constitucion de las Córtes de 1599 que fija el Derecho civil supletorio. Comprendemos que los Letrados, partidarios de la conservacion de lo existente y que se dicen guardadores de las antiguas tradiciones, acomodando su conducta á lo establecido en aquellas Córtes, citasen como infringidas las leyes canónicas, primero, las romanas en segundo lugar, y á falta de unas y otras las Doctrinas de los Doctores. Mas lo incomprensible y anómalo es que estas mismas leyes aparezcan citadas por los mismos Abogados con otras de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, que segun ellos no deben regir en los negocios que se ventilan ante los Tribunales del Principado. Y sin embargo esta anomalía es lo ordinario y lo regular; y lo que constituye el estado normal del Derecho catalan (1).

(1) Sentencias de 1.º de Marzo, 13 y 26 de Abril y 8 de Mayo de 1861: de 9 de Abril; 30 de Mayo y 11 de Junio; 21 de Octubre, 2 y 22 de Diciembre de 1862; 5

No priva siempre la legislacion romana entre los jurisconsultos catalanes, y en frecuentes ocasiones, existiendo textos del Digesto ó del Código, citan en preferencia leyes de las Partidas. Por eso hemos visto citadas estas con antelacion á las romanas, en pleitos sobre obligacion de prestar alimentos, sucesiones intestadas, donaciones, legados y sobre cumplimiento de algunos contratos como en los de comodato y arrendamiento de obras (1). Por eso hemos visto tambien citadas las de Partidas y de la Novísima Recopilacion preferentemente á las del Derecho romano, en juicios sobre arrendamiento de fincas, y sobre inteligencia de una cláusula testamentaria (2).

¿No indican estos hechos, que hay vacilacion é incertidumbre en los derechos civiles del Principado, y que se duda cual sea la legislacion vigente para resolver las cuestiones judiciales?

Refleja esta vacilacion de una manera ostensible, un recurso de casacion fundado en que la sentencia era injusta, por ser contraria, «*bien* á lo dispuesto por el Derecho romano en cuanto á las ventas hechas por escritura, *bien* se mirase solo á la ley 6, tít. 5, de la Partida 5.ª» (3).

Y esto fué así, porque el Letrado que lo interpuso dudaba cual era la legislacion vigente en Cataluña, si la Romana ó la de Partida; y para evitar que de admitirse solo alguna de ellas, fuese denegado el recurso, citó ambas legislaciones.

Y de esta misma vacilacion debió participar el Tribunal Supremo de Justicia al resolver varios recursos en los años 1857, 1858 y 1859, cuando apoyaba los fundamentos de las sentencias en disposiciones legales así del Derecho Romano como de las Partidas (4), dejando

y 13 de Febrero, 10 de Marzo, 2 y 26 de Octubre y 27 de Noviembre de 1863; 7 y 23 de Abril; 14, 20, 21 y 27 de Mayo, 10 y 30 de Junio, 23 y 26 de Setiembre, 17 y 22 de Octubre, 24 y 27 de Octubre, de 22 y 25 de Noviembre, de 9, 11, 12, 16, 29 y 31 de Diciembre de 1864.

(1) Sent. de 30 de Abril, 25 de Febrero y 10 de Noviembre de 1860, de 30 de Enero y de 10 de Setiembre de 1864.

(2) Sent. de 17 de Setiembre 1860, y de 1 y 8 de Febrero 1861.

(3) Sent. de 27 de Mayo de 1856.

(4) Sent. de 30 de Mayo de 1857.

vislumbrar sin embargo cierta oscuridad en lo tocante á la observancia del Código Alfonsino en Cataluña (1), cuando declaraba infringidas en una misma sentencia leyes recopiladas y del Digesto (2), y cuando á pesar de la jurisprudencia admitida, aquel respetable Tribunal, aplicó la doctrina de la ley 46, título 28 de la Partida III sobre el pago de la totalidad del precio de una venta en un pleito sobre cierto contrato otorgado y exigido su cumplimiento, en el territorio de la Audiencia de Barcelona.

Apesar de todo, en muchos pleitos se alegaban solo leyes del Reino, con esclusion de las romanas y canónicas, y merecian particular y frecuente predileccion las leyes de Partida. De suerte que en pleitos en que se trataba de sucesion intestada, del contrato de compra venta, de la nulidad de testamento, de legados, de pago de salarios, sobre restitucion *in integrum* y sobre interrupcion de la prescripcion, hemos visto citar únicamente como infringidas leyes de Partida, y apoyar y fundar en ellas solas, los recursos de casacion

(1) En la Sent. de 30 de Mayo de 1857 se consignan entre otros, los siguientes fundamentos.

«Considerando por fin que si con arreglo á las disposiciones, así del Derecho Romano, vigentes en Cataluña, como la ley 21, tít. 11 de la Part. 4 y á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia, el marido debe restituir el valor de las cosas fungibles que haya recibido, previa estimacion que denote ó cause venta, segun espresion de la misma ley romana, con mayor razon debe hacerlo cuando en lugar de ellas se le entregó en efectivo el mismo valor.»

«Considerando que con arreglo á lo virtualmente dispuesto en la ley trece, título tercero, partida sexta, y en otras del mismo Código: á lo terminantemente consignado en la nueve, título quinto, libro 28 del Digesto vigente hoy en Cataluña y á la doctrina legal constantemente seguida en todo el Reino, es válida la institucion de heredero, aunque en ella no aparezca el nombre del instituido siempre que el testador haya expresado su intencion de manera que sea imposible dudar acerca de la persona á quien se refieren sus palabras.»

«Considerando, por último que la ley 6, tít. 3, part. 6 en que se apoya el recurso aun siendo aplicable á Cataluña no ha sido infringida, porque sus prescripciones no pueden considerarse como aisladas absolutas y singulares sino como dependientes en su espíritu y ciencia de las doctrinas que acaban de esponerse en el anterior considerando.»

(2) Sent. de 12 de Febrero de 1859; en esta misma sentencia se declararon infringidas la ley 3, tít. 16, Lib. 10 de la Novísima Recopilacion y las leyes 1 y 2 tít. 5.º del Dig. si *servitus vindicetur*.

que los litigantes creian procedente interponer (1). Y existiendo acerca de las mismas materias textos de las Compilaciones Canónicas y Romanas, y abundando las doctrinas de Doctores nacionales y extrangeros, es notable que los Letrados modernos muestren mas inclinacion á las leyes generales del Reino que al Derecho supletorio, y que esta inclinacion sea espontánea y no impuesta como sucede en el punto que nos ocupa; que evidente es el respeto que ha mostrado la moderna Jurisprudencia de los Tribunales á la Constitucion 40 de las Córtes de 1599.

El empeño con que los jurisconsultos catalanes citaban las leyes de Partidas, como vigentes en Cataluña, al interponer los recursos de casacion, impulsó á dicho Supremo Tribunal á declarar que el Código Alfonsino formaba parte del Derecho civil supletorio de Cataluña, elevando de este modo á la categoría de doctrina legal, la práctica que hasta entonces venia observando.

En ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno dijo el Tribunal Supremo. «Considerando que el Derecho Romano y el de las Partidas y aun antes que estos el Canónico, son supletorios en Cataluña en defecto *dels Usatges, Constitucions y altres drets*, que es lo que constituye la legislacion especial de aquel territorio.»

Y estos mismos principios volvió á declarar en otro recurso fallado en treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, uno de cuyos fundamentos era el siguiente: «Considerando que á falta de ley municipal se observa en las Provincias del antiguo Principado, como Derecho supletorio, el Romano y el de las Partidas.»

Cuanta justicia y utilidad pública encierra esta doctrina, no ha menester demostracion. Las Partidas forman parte integrante de la legislacion catalana, y esto es un paso importantísimo hácia la unidad civil de la Península. El Derecho catalan queda mas fijado; y al adquirir esta ventaja aparente, adquiere un nuevo elemento que prepara la reforma intentada, y pierde otro que era y continua siendo motivo de confusion.

(1) Sentencias de 9 y 29 de Diciembre de 1859, de 17 de Marzo, de 18 de Junio, de 1.º de Octubre de 1860; de 16 de Abril de 1861: de 14 de Deciembre de 1863; de 18 de Marzo, de 4 y 18 de Junio de 1864.

Sin discutir ahora el arduo problema de la estension y fuerza de la interpretacion doctrinal que corresponde en alto grado al primer Tribunal de Justicia del Reino, es lo cierto que este ha corregido la constitucion de las Córtes de 1599, introduciendo las Partidas como Derecho supletorio y no considerando como tal las Doctrinas de los Doctores; y esta reforma trascendental llevada á cabo por el Poder judicial, reconoce como fundamento la necesidad cada vez mas sentida de dar unidad y sencillez á la legislacion civil española.

Por segunda vez vemos aparecer el Arbitrio judicial, en la historia del Derecho catalan, para desempeñar sus nobilísimos fines. Nuevamente los intereses de la sociedad exigen que la Magistratura ocupe el lugar del Legislador; y la Magistratura responde al llamamiento con la sabiduría y el acierto con que respondian los Pretores en Roma, los Doctores de la Real Audiencia, en Cataluña, y el Tribunal Supremo en la actual unificada Monarquía.

Mas no son ya suficientes las declaraciones del Poder judicial: con estas los abusos siguen del propio modo y la incertidumbre continua dejando abandonados respetables derechos. No es en verdad una débil valla la que detiene en su precipitado curso al desbordado rio.

Y es desconsolador que á pesar de no admitir el Tribunal Supremo las Doctrinas de los Doctores como Derecho supletorio, se fundan muchos recursos de casacion en la infraccion de opiniones determinadas de autores tan desconocidos como Estéban Graciano, Imola, Socimo (1), ó de otros cuyas obras andan en manos de pocos como Alciato, Peregrin y Argentré (2).

Y demuestra la insuficiencia de la Jurisprudencia establecida por aquel Tribunal que hallándose declarado que las Partidas están vigentes en Cataluña, se funde cierto recurso en la ley 23, tít. 4, Partida 5.ª, *á lo menos* aunque no se considere sino como opinion de los Autores del Código Alfonsino, que como Doctores—segun la Constitucion única de las de Cataluña, título 30, libro 1.º—eran ley (3) en el Principado.

(1) Sent. de 1 de Febrero de 1861.

(2) Sent. de 29 de Diciembre de 1863 y 20 de Febrero de 1864

(3) Sent. de 5 de Diciembre de 1864.

Ni son estas las únicas consecuencias del estado incierto en que lastimosamente se halla el Derecho civil catalan. Su vaguedad es tal, que en repetidos casos citan los jurisconsultos como infringidas leyes de la Novísima Recopilacion esclusivamente, en materias legisladas por el Derecho Romano ó de las Partidas, cuando aquellas leyes no forman parte del Derecho civil supletorio, segun lo entiende el Tribunal Supremo de Justicia (1). Y como si fuese necesaria mayor demostracion, hasta se ha pretendido en dos distintos recursos de casacion la aplicacion en Cataluña de las leyes del Fuero Real (2).

No cabe mayor incertidumbre. Están vigentes en Cataluña los libros de sus Constituciones, y el Digesto, el Código, la Instituta, las Novellas y Auténticas, el Código de las Partidas, las leyes de la Novísima Recopilacion, y las doctrinas de los Doctores desde Cancer hasta el doctor D. Pedro Nolasco Vives y desde Antonio Gomez y Molina, hasta Escriche (3).

Y para completar cuadro tan perfecto y dejar satisfecho al mas exigente en materias legales, subsiste vigente en Cataluña el Derecho Canónico ó Eclesiástico, y sus diversísimas leyes continuan alegándose hoy en los Tribunales inferiores y superiores de aquel territorio. Y la estructura particular de esta legislacion ocasiona y justifica que en un solo recurso de casacion (4) se citasen como infringidos los siguientes textos legales; de las Constituciones de la órden benedictina claustral tarraconense, el capítulo diez; del Decreto de Graciano, el cap. 11 *Abbatibus* cuestion segunda; de las Decretales, el caso segundo, libro sexto; de las Clementinas, el título *De rebus ecclesiæ non alienandis*: la constitucion del Santo Padre Urbano VIII de 1641; el canon *Si sacerdotes* décimo, causa sexta, cuestion tercera del Decreto de Graciano: y el cánon segundo, Decretales *in sexto*, libro III, título IX.

Y justifica tambien que recientemente se interpusiese otro recur-

(1) Sent. de 21 de Marzo y 19 de Abril de 1861; de 13 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1863; de 29 de Abril y de 23 de Setiembre de 1864.

(2) Sent. de 28 de Diciembre de 1863 y de 17 de Diciembre de 1864.

(3) Sent. de 31 de Enero y de 1 de Febrero de 1861.

(4) Sent. de 17 de Diciembre de 1863.

so (1), citando *solo*, en cuanto al fondo, como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia, segun la que el *Levitico*, donde se halla establecido el retracto gentilicio, está en uso en Cataluña por ser una de las fuentes del Derecho Canónico, vigente en el Principado en falta de las Constituciones municipales, conforme á lo dispuesto en la única, título 30 Libro. 1.°

A qué extremos conduce la conservacion de lo antiguo, compréndelo sin esfuerzo quien conozca los abultados infolios que constituyen el Derecho civil catalan. Pueblo este de gran sentido práctico, amante de la sencillez y simplicidad en las costumbres, nos es difícil entender cómo no se han levantado de su seno autorizadas voces para pedir la reforma de su legislacion; y aun se nos resiste mas que encuentre defensores apasionados lo que no admite un serio y formal examen. La multiplicidad de leyes y de Códigos que existe hoy en Cataluña solo favorece á los litigantes temerarios y maliciosos que en este arsenal inmenso encuentran á mano materiales con que acometer las mas atrevidas empresas, y escudos que les pongan á cubierto de calificaciones deshonrosas. Rebuscando textos legales olvidados intimidan á los hombres de buena fé, y estos viven siempre inseguros en la posesion de sus derechos.

Si la legislacion civil catalana reuniese la primera cualidad esencial, la sencillez y fijeza ¿seria admisible la suposicion de que en una sola sentencia el Tribunal hubiese infringido mas de *cuarenta y seis* leyes entre romanas, de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, como se alegó al interponer cierto recurso de casacion? (2) ¿No es esto altamente deplorable?

No es propio del siglo XIX en que los progresos de las ciencias tienden á la simplicidad en todos los procedimientos de la vida, en la industria, en el comercio, en la administracion, y en las costumbres, y en las leyes especialmente, que para fallar una cuestion civil concreta deba el Tribunal examinar antes si el fallo es contrario á lo dispuesto y establecido en *treinta y cuatro* leyes romanas: en el

(1) Sent. de 14 de Mayo de 1864.
(2) Sent. de 30 de Junio de 1863.

capítulo 34 título *De regulis juris in sexto Decretalis*, en el capítulo 10, título *De præscriptione* de las Decretales, en varias leyes de Partida, de la Novísima Recopilacion y de las Constituciones de Cataluña, y finalmente si es contrario á las opiniones consignadas en las voluminosas obras de los jurisconsultos Fontanella y Cancer. Tantas leyes y doctrinas han sido alegadas sin embargo como motivos ó fundamentos del recurso de (1) casacion interpuesto contra una sola sentencia, dictada por la Real Audiencia de Barcelona.

Tal es el carácter actual del Derecho civil supletorio en Cataluña. El Derecho Canónico, el Romano y las Doctrinas de Doctores desaparecen de los Tribunales para ceder el lugar á las leyes generales del Reino. Aquellos que en algun tiempo eran objeto de profundísimo respeto, y constituian la única ciencia del Jurisconsulto han perdido la autoridad dogmática que antes gozaban, y los nuevos estudios y las nuevas necesidades, al desterrar los antiguos ídolos, reclaman del Legislador disposiciones legales en armonía con el moderno estado social. El Derecho es la vida, ha dicho un filósofo de nuestro siglo, y aunque esta idea no sea completamente exacta, encierra un gran fondo de verdad. El Derecho, eterno en su orígen como la Justicia, se realiza succesivamente en el tiempo, se desarrolla con el hombre, y con los pueblos; se amolda á las necesidades y varía segun la edad, la ilustracion, las costumbres y la organizacion física, intelectual y moral de los individuos y de las naciones. La vida influye sobre el Derecho, y este á su vez sobre aquella. Por eso el Derecho no puede ser inmutable, y cuando los pueblos por medio de sus legisladores abandonan la obra incesante y continua de la reforma y perfeccionamiento de sus leyes, estas pierden su autoridad, y el único Poder que ejerce la elevada mision de aplicar la Justicia, corrige la obra del Legislador y aparece la Jurisprudencia, con sus inumerables decisiones ocupando el lugar del Código.

(1) Sent. de 10 de Enero de 1863.

Mas semejante procedimiento encierra graves inconvenientes. La jurisprudencia de los Tribunales no alcanzará jamás la estabilidad y firmeza de la Ley. El carácter de las sentencias judiciales rechaza la universalidad. Y la renovacion del personal, que la muerte, los achaques, y la ancianidad ocasionan en el alto cuerpo encargado de la interpretacion de las leyes, puede influir poderosamente en las distintas apreciaciones hechas sobre determinadas materias del Derecho.

No basta, por tanto, que el muy respetable Tribunal Supremo de Justicia haya consignado varias declaraciones sobre cual es el Derecho supletorio de Cataluña: semejantes declaraciones, autorizadas por la sabiduría de su orígen, carecen de la fuerza imponente de la Ley escrita, y mientras esta no resuelva la cuestion planteada desde los primeros años del siglo anterior, la perplejidad y la confusion y la duda reinarán en los importantísimos derechos que emanan de la familia, de la herencia y de los contratos.

Que hay necesidad de poner término á estos conflictos, vienen demostrándolo las manifestaciones de los Jueces y Tribunales, los deseos de los Ayuntamientos de Cataluña y la opinion de los jurisconsultos, aspiraciones unánimes, que han sido consignadas en la presente obra, como público testimonio de un pueblo que reclama la reforma de su legislacion. Y si estas aspiraciones eran justificadas, cuando el Consejo de Castilla mandó abrir la informacion sobre el Derecho supletorio, para que esta Real Audiencia emitiese su dictámen, y lo elevase á dicho Supremo Cuerpo, como lo verificó en 1829, hoy que tanto uso alcanzan en los Tribunales, las leyes generales del Reino, pues apenas se entabla demanda alguna en el territorio de Cataluña que no venga apoyada en aquellas leyes; hoy que los litigantes combaten las sentencias de la Audiencia porque infringen las prescripciones de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, presentándose muy raros casos de citarse solo, textos romanos ó Canónicos, aquellas levantadas aspiraciones están sobradamente legitimadas y presentan mas gravedad y exigen mas urgente satisfaccion que en la época citada. Porque entonces no se habia uniformado la legislacion mercantil, ni la penal, ni la de pro-

cedimientos civiles y criminales, ni se habian introducido en la civil las grandes modificaciones llevadas á cabo por la ley Hipotecaria, dando unidad á muchos capítulos relativos á la organizacion de la familia y de la propiedad y á los cambios: porque entonces no estaban declaradas vigentes en Cataluña, los Fueros de Castilla y la Novísima Recopilacion y las Partidas para los asuntos comerciales y en defecto del Código de Comercio, como lo están desde 1829; porque entonces no se daba la enseñanza del Derecho civil comun de España, en la Universidad de Cervera, con la amplitud y la estension con que viene dándose en la de Barcelona, desde hace mas de treinta años segun las leyes y reglamentos de instruccion pública, siendo por el contrario cada vez mas elemental y limitada la enseñanza de los Derechos Canónico y Romano, todo lo cual ha dado por resultado necesario, que los modernos jurisconsultos tengan conocimientos menos profundos en estos, que en aquél, y de ahí su aficion á las leyes generales del Reino con preferencia al Digesto y á las Decretales; y porque entonces no era base fundamental de la constitucion de estas Provincias, como lo es ahora, la unidad de Códigos en toda la Monarquía.

Y si aquella necesidad es sentida tan claramente y con tanta energía, al Poder legislativo incumbe dar el remedio. Cual sea este, queda bastante indicado, y no ha menester nueva manifestacion. ¡Ojalá que á todos llegue el convencimiento de su justa y pronta aplicacion y que ella contribuya á la felicidad de este antiguo y noble país, cuyos gloriosos antecedentes, que hemos aprendido en los monumentos de las pasadas generaciones, han despertado vivas y profundas simpatías en nuestro corazon!

DE LA

JURISPRUDENCIA CATALANA.

DE LA JURISPRUDENCIA CATALANA.

La ciencia del Derecho, ha sido cultivada en España con tanta gloria, que en el siglo XVI, y podemos decirlo con orgullo, marchaba al frente de la Europa. Los maestros y discípulos de nuestras Universidades, maestros y discípulos en París y Bolonia, estendian su influencia científica á las de Flandes é Italia, sometidas á nuestra dominacion, y tambien á la de Coimbra, unida con Portugal á la nacion, por breve término. En todas partes era sentida la preponderancia de las escuelas españolas, que nos arrebataron otros pueblos en los siglos posteriores por causas que no podemos indicar ahora, hasta el punto de quedar oscurecida la memoria de aquellos jurisconsultos que enaltecieron el buen nombre de nuestra patria. Las obras de estos permanecian olvidadas en nuestras bibliotecas sin que nadie pensase en sacudir el polvo que las cubria para conocer lo que fué esta nacion cuando era regida por instituciones propias; y la decadencia y postracion de nuestras academias durante los dos últimos siglos y gran parte del presente, era tal que se consideraba por los estrangeros, como imposible la restauracion de las escuelas jurídicas españolas al grado de importancia y celebridad que en otras

épocas alcanzaron. Importaba pues reconstruir el edificio de la jurisprudencia de los antiguos pueblos de la Península; de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Valencia y de Cataluña, continuando en los tiempos modernos la obra que dejaron comenzada nuestros mayores en el siglo XVI. Exijia el nombre y el honor de esta Nacion tan ligeramente juzgada por propios y estraños, que se pregonasen sus glorias en la ciencia, así como se han levantado muchas voces para cantar las victorias que nos empobrecian y esclavizaban. Era preciso recordar á los descendientes de los que vencieron en Pavía, Cerinola y Lepanto, conquistaron á Oran, sojuzgaron á Roma y descubrieron un nuevo mundo, que si llenaban de asombro á la Europa sus hechos de guerra, eran tambien famosos los nombres de sus políticos y jurisconsultos, y que si todos los pueblos recibian sumisamente sus leyes, tambien seguian ciegamente las doctrinas que les enseñaban los maestros españoles en París, Bolonia y Bruselas. Todo esto era preciso para que nuestra nacion saliese del letargo en que yacia y recordando lo que fué en algun tiempo, no aceptase el triste papel á que la han tenido condenada los desaciertos presentes y pasados.

Ardua es, por cierto, la empresa; grandísimos los obstáculos que para su logro se presentan; mas no por eso es menos evidente la necesidad de vencerlos. Y la han reconocido algunos distinguidos contemporáneos que en limitados trabajos han atendido á las obras de nuestros juristas de los siglos XV, XVI y XVII, publicando noticias biográficas y bibliográficas, escasas é incompletas, pero estimables siempre por la tendencia á que obedecen. Los respetables doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montbaban, nuestro Maestro, sabios jurisconsultos, han hecho justicia y han procurado rehabilitar la memoria de los que en otros tiempos cultivaron la ciencia del Derecho en España, al dar á luz la última edicion de sus *Elementos de Derecho civil.* Y el ilustrado profesor de la Universidad de Valencia, el doctor Perez Pujol, para cumplir los deberes de su cargo, ha comenzado útiles trabajos preparatorios, para recordar á sus discípulos los nombres y las obras de los casi desconocidos jurisconsultos españoles; y reivindicó además en

el Discurso de apertura de aquella Universidad en primero de octubre de 1860 el influjo de la Jurisprudencia española en las instituciones y en las leyes, y el gran papel que representó en la Europa científica del siglo XVI.

Otros escritores modernos con mas ó menos estension han contribuido á ilustrar en nuestro siglo la historia de la literatura jurídica. Mas desgraciadamente carecemos de una obra proporcionada á la importancia y trascendencia del objeto: ni siquiera podemos envanecernos de un sencillo pero completo catálogo: base indispensable para acometer la gigantesca empresa de dotar á la Nacion española de una historia general de su antigua Jurisprudencia.

Este mismo vacío existe en Cataluña. Desde muy antiguo aparece la decidida aficion de los catalanes al estudio de la legislacion. Sin el poderoso elemento de la Universidad brillaron ya sabios juristas en este territorio, y dieron muestras de saber y de prudencia política en obras notables antes que D. Jaime II fundase en 1300 la célebre academia de Lérida, la primera de los estados de la antigua Corona de Aragon. Educaron las Universidades á los Letrados bajo las alas de la filosofía escolástica, como dice un distinguido profesor, y tras los modestos glosadores de los Usatges, imitadores de Irnerio, aparecen los comentaristas sofocando las inducciones racionales por el fárrago de la erudicion clásica y teológica, que si bien les prestaba apoyo y luz, cohibia el vuelo natural de la razon. En los siglos XV y XVI llegó la Jurisprudencia catalana á su mayor esplendor, produciendo muchas y diversas obras. Eran los jurisconsultos los que desde el siglo XIV dirigian los negocios públicos como Consejeros de los Reyes de Aragon, ó como individuos influentes de los Estamentos de las Córtes: y el sufragio popular les distinguia siempre colocándoles al frente de las municipalidades. Casi todos los escritores jurídicos de aquellos siglos ejercieron cargos en el Estado, y de esta manera unian y no divorciaban las teorías aprendidas en los libros y las que enseña diariamente el libro sin fin de la esperiencia. Por eso sus doctrinas dieron un carácter formal y serio al desenvolvimiento del Derecho y del Estado en Cataluña, que se refleja en la historia de sus instituciones públicas y privadas.

El conocimiento de estas, que forma el objeto de los estudios del jurisconsulto, pues el de las personas y sus hechos constituye el principal del simple historiador, se halla intímamente enlazado con los progresos y vicisitudes de la Jurisprudencia. ¿Cómo es posible conocer la verdadera esencia de la constitucion política del Principado, sin el eficaz ausilio de los que interpretaron los Usatges? ¿Dónde sino en las obras de los jurisconsultos, cabe examinar el orígen y limitaciones del Poder Real, de las Córtes, de los Municipios, del estado Eclesiástico, del Militar ó Noble y de la Magistratura; las relaciones de estos diferentes organismos entre sí, durante la edad media y parte de la moderna, y las grandes cuestiones y conflictos que ocasionaban y el modo como se resolvian?

Véase si tienen importancia actual los trabajos jurídicos que honraron este territorio, y si es incuria y abandono, dignos de censura, la indiferencia con que se les mira, y el olvido á que injustamente se les tiene condenados. Intentando nosotros remediarlo en parte, emprendimos hace algun tiempo la ímproba tarea de conocer las obras que nos han quedado de aquellos insignes varones que ilustraron la ciencia del derecho. Fueron objeto de nuestras investigaciones Marquilles, Mieres, Oliva, Cancer, Socarrats, Fontanella, Peguera, Cortiada, Caldero, Peralta, Finestres y otros de menor nombradía. Mas bien pronto nos llegó el conocimiento claro de nuestra impotencia para dar feliz término á esta empresa, que exige además de múltiples conocimientos y de elevado criterio, tiempo material y recursos pecuniarios de que no podíamos disponer. Por muy grande que sea el celo de un individuo no podrá él solo realizar el pensamiento que hemos apuntado: ha menester siempre de la material ayuda y decidido auxilio de Corporaciones amantes de las glorias de Cataluña. Y careciendo nosotros de tan indispensables elementos, pero teniendo acopiados datos, y hallándonos inspirados de un puro amor á la ciencia y á nuestra España, no hemos podido renunciar al deseo de que sean conocidos, al menos los nombres y las obras de los que nos han precedido en el estudio de la legislacion en Cataluña, para que sirva de guia á otros ingenios mas afortunados que tengan el noble aliento de enaltecer

el poco respetado nombre español. Tal vez incurramos en la censura de osados; mas encontrará oportuna disculpa, en el sentimiento de rubor y de vergüenza que nos causa la idea, hoy vulgar, entre propios y estraños de nuestra ineptitud é ignorancia. Hay empeño y lo ha habido de hacer pasar á los españoles como ignorantes en las ciencias filosóficas y políticas, como sumidos en el mas grosero oscurantismo, víctimas de lo que llaman fanatismo é inquisicion. No aceptamos el encargo de vindicar instituciones que no existen ni son posibles. Lo que sí aceptamos es la defensa de nuestra historia científica en el único ramo que nos es algo conocido, en el Derecho, y como antecedentes de esa defensa que algun dia encontrará mas elocuentes abogados, presentamos reunidos por órden de siglos los escritores que vienen protestando, con sus obras, es decir, con hechos en una porcion y no la mayor del territorio de la Península, contra insensatas declamaciones que acogidas por españoles, á quienes ciega espíritu de escuela, nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

Mal y muy grave que nada disculpa; los partidarios de las ideas llamadas del siglo, sean cuales fueren no pueden negar su cualidad mas esencial, la de españoles: todos pertenecemos á una misma Nacion, y todos somos hijos de ella, y en nuestros antecesores debemos considerar y respetar á nuestros propios padres que nos engendraron, que nos dieron el ser, y nos trasmitieron su nombre; y al juzgar los hechos de nuestros mayores, debemos sacar enseñanza para nuestro mejoramiento, y al reparar en los defectos ó vicios en que incurrieron – por la humana flaqueza —no imitemos la réproba conducta de Cham que hizo pública mofa de las liviandades de su padre, sino apresurémonos á cubrir como Sem y Jafet, la deshonesta desnudez de Noé ocultándole á la contemplacion de los estraños, y evitando la deshonra del padre que era tambien la suya propia. Aprendamos á no caer en los errores de nuestros padres, mas no les insultemos: presentemos ante la Europa nuestras olvidadas glorias de la paz, y no hagamos coro, so protesto de independencia de espíritu, con los extrangeros que no pierden ocasion, ni modo de condenarnos absolutamente en nuestro pasado y en nuestro presente.

Débiles y escasas son en estremo nuestras fuerzas: limitadísimos

los medios de que disponemos. Estos y aquellos sin embargo hemos puesto al servicio de la santa causa de la vindicacion de nuestra España, en la historia del Derecho de los antiguos Estados de la Península, que á nuestros ojos merecen igual consideracion, igual respeto, la misma justicia. Penetrados de estos principios—los únicos que en nuestro concepto han de salvar la independencia española, en los siglos—y dentro del modesto círculo en que nos movemos, hemos practicado penosas investigaciones, sufrido molestias y privaciones, y perdido el descanso que reclamaba la aridez de nuestras tareas oficiales, sin otra esperanza que la gratitud de la Patria; premio suficiente para quien, fija la mente en la marcha provídencial de la humanidad, no repara en los accidentes históricos de la vida del individuo.

NOTICIA

DE LOS JURISCONSULTOS CATALANES Y DE SUS OBRAS.

Comprende esta sencilla Noticia, la série de jurisconsultos, naturales de Cataluña, que han escrito obras de Derecho, ó que siendo naturales de otras provincias de la Península han publicado trabajos jurídicos sobre las leyes particulares del Principado desde el siglo IX ó X hasta el año 1800. Todos, sin embargo, vienen incluidos bajo el nombre de jurisconsultos catalanes.

La escaséz de datos biográficos ha impedido observar un órden rigorosamente cronológico en su colocacion; en la mayoría de ellos es desconocida la fecha de su nacimiento: en muchos se ignora hasta la época en que vivieron; y por esto y para evitar equivocaciones se ha preferido agruparles por siglos. No respondemos tampoco de la exactitud minuciosa de esta última clasificacion, pues debe tener en cuenta el que leyere que, á consecuencia de la indicada escasez de datos, no ha existido otra base, en bastantes casos, que la época de la impresion de las obras, que aquellos jurisconsultos escribieron. Prestarian, por lo mismo, un gran servicio á la ciencia y á su patria los que, con documentos seguros, rectificasen lo que ahora consignamos, completando de esta manera el presente ensayo de Catálogo jurídico.

En cuanto nuestros medios han permitido hemos examinado las obras, de que damos idea, en las Bibliotecas públicas y particulares, y á donde aquellos no alcanzaban, ha sido preciso acudir al testimonio de escritores antiguos de autoridad y fé en la república literaria. Oportunamente se consignan las primeras, citando el lugar en que se conservan; y por lo que mira á lo segundo, hemos consultado las siguientes publicaciones: *Commentarium de Actionibus* del ilustre Doctor Antonio Olivá, Magistrado de esta Audiencia en el siglo XVI—*Crisi de Cataluña* por el P. Manuel Marcillo, impresa en

1688—*Biblioteca Vetus* de D. Nicolás Antonio—*la Sacra Themidis Hispanæ arcana jurium legumque ortus progressus, varietates et observantias* de G. E. Franckenau: y las *Memorias para ayudar á formar un Diccionario de los escritores catalanes* por el Ilustrísimo Sr. D. Felix Torres Amat, Obispo de Astorga.

Convencidos estamos de lo mucho que distará esta *Noticia* de abrazar todas las obras publicadas por jurisconsultos catalanes durante el largo período que comprendemos, pero diremos en nuestro abono lo que un naturalista español decia en ocasion semejante: «Váyanse haciendo muchos aparatos, que ellos darán una Historia natural cabalmente metódica» (1).

SIGLO IX ó X.

HOMOBONO, levita de Barcelona.

A 1.° de Setiembre del año 15 de Roberto, publicó en Barcelona una obra con el título: *Liber judicum popularis ad «discernendas causas judiciorum inter potentem et pauperem, inter noxium et innoxium, justum et injustum, veridicum et fallacem, rectum et erroneum raptorem et suis bene utentem.* Es un códice MS. n.° 122 del monasterio de Ripoll segun la opinion del Sr. Obispo Torres Amat.

SIGLO XI.

BERENGUER, Obispo de Barcelona;

Asistió al Concilio ó Congreso en que se publicaron los Usatges (2). Entre los MM. SS. de la Biblioteca Real se hallan, segun asegura el Sr. Torres Amat, las obras siguientes de este Obispo.

Inventarium juris canonici.

Speculum judiciale.

SIGLO XII.

D. RAMON DE CALDES ó Calidis en latin.

(1) Tarrubia—Aparato para la historia natural de España.

(2) M. Aymerich Nomina et acta Episcoporum Barcinonensium. Barcelona 1760.

Fué Dean de la Santa Iglesia de Barcelona: compuso el Libro de los feudos que custodia el Archivo general de la Corona de Aragon, como asegura el espresado Sr. Torres Amat.

SIGLO XIII.

PEDRO ALBERT.

Fué canónigo de Barcelona. Es indudable que vivia en 1249 siendo obispo de Barcelona D. Pedro de Centellas, pues como procurador de su Cabildo y del Obispo de Gerona, asistió al concilio Tarraconense de aquel año.

En la biblioteca de MM SS. de D. Antonio Agustin, núm. 452, se halla una obra con este título; *Commemorationes quas vocant Petri Alberti, sive consuetudines inter dominos et vasallos*. En el MS del Vaticano se dice, *Conventiones totius Cathalauniæ inter dominos et vasallos*, y lo propio se lee en el MS de Ripoll.

En los números 445 y 440 de la citada Biblioteca de Antonio Agustin, se hallan los siguientes Códices:

Primero. *Petri Alberti canonici commemorationes sive consuetudines Cathalauniæ inter dominos et vasallos.*

Segundo. *Usatici et constitutiones ac consuetudines Cathaloniæ, itemque Petri Alberti atque etiam Curiarum capita sub congruis titulis.*

Otro códice MS del año 1430—existe en la biblioteca del Escorial (let. Z., arm. 1.°, núm. 4.°) en el que se hallan con el nombre de este Autor.

Primero. *Constitutiones feudales et Usatici ac consuetudines Cathaloniæ.*

Segundo. *Pragmaticæ sanctiones Regum Aragoniæ.*

Tercero. *Stilus Curie Archiepiscopatus Tarraconensis tam in temporalibus quam in spiritualibus.*

D. VIDAL DE CANYELLES.

Natural de Canellas en Cataluña, Obispo de Huesca. Compiló los fueros de los Reinos de Aragon y Valencia. Segun Zurita, fué el jurisconsulto mas eminente de la Corona de Aragon.

GERÓNIMO CANYOL.

Escribió una obra con el título *Prohemi dels Digests*.

S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT.

Nació en 1175 en el Castillo de Peñafort en Cataluña. Despues de haber hecho sus estudios en Barcelona, se trasladó á la Universidad de Bolonia en la que enseñó con gran reputacion el Derecho canónico. Posteriormente fué nombrado canónigo de la Iglesia de Barcelona, mas al poco tiempo entró en la órden religiosa de predicadores fundada por nuestro santo español Domingo de Guzman. El Pontífice Gregorio IX, le honró con la mision de coleccionar los Decretales, cuyo trabajo desempeñó de un modo notable y que demuestra su claro talento y profundos conocimientos jurídicos. La verdadera modestia que le distinguia, le impidió aceptar el arzobispado de Tarragona que se le ofreció, y poco tiempo despues le obligó á renunciar el cargo de general de su religion habiéndolo desempeñado solo dos años. El estudio y la oracion formaron los objetos de su actividad, y si la Iglesia se gloría de venerarle en el número de sus santos, la Jurisprudencia española se enorgullece de contar á S. Raimundo entre sus primeros Jurisconsultos.

Queda como monumento de su saber y de su ciencia el célebre Código eclesiástico conocido con el nombre de Decretales de Gregorio IX.

En la Biblioteca provincial de Barcelona se conservan además los siguientes Manuscritos de este sabio jurisconsulto.

Summa Ecclesiæ.—MS precioso en fólio y en vitela, autógrafo y de letra del mismo santo, segun se colige de una certificacion y documentos que se hallan dentro del mismo Códice.

Summa Moralis et Canonica—MS de hermosa letra del siglo XIV en vitela á dos columnas y comentarios al texto.

Summa Moralis De Penitentia et Matrimonio—Códice muy notable del siglo XIV por ser de vitela finísima.

Summa eum Postillis—MS en vitela del siglo XIV.

BARNAU Obispo de Tortosa.

Maestro Ramon de Basuldo Arcediano de Tarantona en la Iglesia de Lérida.

Maestro Domingo de Terol.

Fueron estos tres jurisconsultos los que redactaron el célebre Código llamado *Libre de les Costumes de Tortosa*.

Guillermo Botet.

Cónsul del municipio de Lérida y reputado jurisconsulto. Redactó las costumbres que regian en los negocios del Derecho civil, publicando en 1229 su trabajo, del cual existe una copia tenida por auténtica en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad, y de la cual nos ha facilitado un traslado el ilustrado presbítero señor Don Isidro Valls, Arcediano de la misma Iglesia.

Jaime de Bellvis.

Jurisconsulto famoso y muy celebrado. Se citan de él varias obras con los títulos: *De usu feudorum libro 1.º*

In authenticas libro I.

Disputationes variæ.

Additiones in Novellis libro I.

SIGLO XIV.

Jaime de Monjuich, Mont-jui ó Mont-Juinum (ó Jacobo á Montejudaico). Natural de Barcelona, estudió en la Universidad de Bolonia siendo discípulo del célebre profesor *Dinus* de Mugello, ejerció la abogacía en esta ciudad y desempeñó cargos judiciales en la misma. Mieres le llama, antiguo Doctor barcelonés.

Escribió algunas obras que gozaron de gran estimacion por haber sido el primero que abandonando la glosa ordinaria, hizo mas inteligibles las palabras latinas de los Usatges, pues la comprension de estas ya anticuadas, era cada vez mas difícil, principalmente á medida que se olvidaba el estudio de las leyes godas de las cuales son derivacion los Usatges; vivió á principios del siglo XIV.

Los títulos de sus obras son los siguientes:

Apparatus in Usaticos Barcinonenses.

Jacobi de Montejudaico, *Lecturæ super Usaticis Barcinonensibus.*

Glosæ seu postillæ in Usaticos Barcin.

Jacobi de Montejuvini, sive de Montejudaico in Usaticos *Barcinonenses.*

Concilium super Constitutione Regis Petri.

Estas obras MM SS las cita Antonio Agustin que las tenia en su poder. Y se imprimieron junto con las de otros jurisconsultos en 1544 en Barcelona por Cárlos Amorós.

JAIME DE VALLSECA.

Vivió por los años 1375 segun dice Bosch: fué natural de Barcelona. Publicó en tiempo de Pedro IV;

In usaticos Barcinon., que se imprimieron con los de su pariente Guillermo de Vallseca. Le cita Marquilles en el Usatge *Omnes homines.*

JAIME CALVET. Publicó varios Comentarios sobre los Usajes de Cataluña.

D. Antonio Agustin, poseía sus manuscritos, Biblioteca, tomo 7, bajo los siguientes títulos: *Jacobi Calveti postillæ super Constitutionibus, et Guillelmi* de Vallesica.

Jacobi Calveti in Capitula curiarum Regis Alfonsi II.

GUILLERMO DE VALLSICA ó Vallesica.

Conceller de Barcelona en 1349. Asistió como diputado por Cataluña al compromiso de Caspe y como partidario de Clemente VIII escribió en su favor con ocasion del cisma de Occidente. El historiador aragonés Zurita, hace de este jurisconsulto grandes elogios.

Guillermo Vallesica, fué mas laborioso que Jaime; y publicó varios tratados útiles y unos excelentes comentarios á los Usatges, siendo de especial mérito el comentario al Usage *Cum dominus Raymundus* en el que hace la historia del Condado de Barcelona con la genealogía de sus Condes. Floreció en tiempo de Pedro III de quien fué Vice-Canciller. Era Ciudadano de Barcelona y muy sabio. Escribió las siguientes obras.

Glossæ in Usaticos Barcinonen.

Postillæ super constitutionibus Cathaloniæ.

Stemma Comitum Barcinonensium.

En la biblioteca real se conserva un Códice con este título, *Lucidarium soni emissi sive Commentaria in Usaticos Barcinonensis.*

Las obras de estos dos jurisconsultos Vallsica y las de Monjuich, fueron impresas en Barcelona en 1544 con el título *Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus* Usaticos *appellat cum Commentariis supremorum jurisconsultorum Jacobi a Montejudaico, Jacobi et Guillelmi á Vallesica et Jacobii Calici cum indice copiosissimo non àntea escuso.*

ARNALDO Ó ARNAU DE MORARIA ó Moravia.

Escribió una glosa sobre los Usatges ó Consuetuts de Barcelona, y un tratado con el título de *Scholia Curiarum Regis Alphonsi II capitula.*

DR. ESPERA-EN-DIOS CARDONA.

Natural de Barcelona. Asistió al Concilio general de Constanza como Embajador del Rey de Aragon. Fué su Vice-Canciller; escribió algun tratado, segun se desprende de las referencias que á él hacen Oliva Pars I, 3. c. 3. núm. 98: y Marquilles.

BERNARDO MONJUICH.

Este jurista es citado entre los manuscritos de D. Antonio Agustin junto con Seva, Raymundo Vinader, y Berenguer Vives.

JAIME DE FARO Ó DESFAR.

Natural de Manresa: glosador de las Constituciones de Cataluña.

De él se lee en la obra de Torres Amat *Egregius Jurisperitus et miles civitatis Minorisæ in usatico* Cunctum malum *in quo materiam guerræ tractavit et posuit ut vidi in ejus scriptis.*

JAIME BINYAYA.

Escribió algunas obras que citan Bertran de Seua y Solsona.

Pedro Despens.

Fué Catedrático de la Universidad de Lérida: pero Calicio le llama simplemente «jurisperitus Illerdæ» Ignoramos los títulos de sus obras, cuya existencia consta por las referencias que á ellas hacen Mieres, Bosch y otros escritores posteriores.

Ramon Ballester.

Comentó los Usatges, y hacen memoria de él Bosch y Franckenau.

Reynaldo de Area ó Ramon de Area *ó Çarea.*

Natural de Manresa en cuya poblacion ejerció la Abogacía hasta que tomó posesion de la canongía de Vich en 1384—Escribió un comentario sobre las constituciones de Cataluña y sobre los Usatges, que citan Mieres, Calicio y Bosch. En la biblioteca del Real Monasterio de S. Cucufate del Vallés se hallaba, segun Torres Amat, un tomo en fólio MS parte en papel y parte en pergamino con este tratado *¿an violaria et censualia suit honesta?*

Fr. Bernardo de Podio Cercoso ó *Puigcercós.*

Perteneció á la órden de predicadores y fué inquisidor de Cataluña en 1320. Escribió una respuesta á la cuestion de Raymundo de Area. *¿An violaria et censualia suit honesta?* que se halla al fin del tratado de Area en el MS del archivo de S. Cugat del Vallés arriba citado, segun asegura el Sr. Torres Amat.

Enrique de Horta.

Escribió una obra con este título *Tractatus de contractibus censualium editus in studio Bononiensi anno* 1390.

Jaime Matheu.

Glosó é ilustró los Usatges, junto con Jaime de Monells y Jaime Cardona. Vivia en el siglo XVI—Biblioteca de D. Nicolás Antonio, tom. 2, pág. 363.

BERTRAN ó BERNARDO DE CEBA, *Ceva*, *Seua* ó *Cera*.

Este jurisconsulto fué otro de los expositores de los Usatges, segun la opinion de D. Nicolás Antonio, (Lib. 10, pág. 271) Bosch, y Franckenau.

Escribió un tratado con el título de *Postillæ super consuetudines feudales Cathaloniæ*.

GUILLERMO DE PUIG.

Segun D. Antonio Agustin existia una obra con este título: *Scholia et Guillelmi de Podio et Arnaldi de Morava et aliorum antiquorum*.

DR. RAYMUNDO DE LA VIA.

Escribió una obra jurídica que cita T. Mieres en la col. 4.ª, fól. 74 de su *Aurei Apparatus*.

JAIME MONELL.

Otro de los glosadores de los Usatges, citado por D. Nicolás Antonio y por el Dr. Oliva.

GUILLERMO DOMENGE ó *Domenech*.

Hablando de este Jurista, Mieres dice (fól. 74, tom. 1.º), que sus Comentarios sobre las Constituciones de Cataluña están en poder del licenciado Benito Traginer. Parece que vivió á fines del siglo XIV.

D. Antonio Agustin afirma que tenia entre sus libros *Guillelmi Dominici sive Domenge et aliorum antiquorum notæ super Usaticos Barcinon*.

GUILLERMO DE MONTSERRAT.

Escribió de *Succesione regum Galiæ*.

GUILLERMO CASSADOR.

Auditor de la Rota en Roma. Escritor canonista citado por Oliva.

CRISTÓBAL ROBUSTER.

Auditor de la Rota. Tambien le cita Oliva como autor de varios trabajos de derecho canónico.

Doctor Nicolás Aymerích.

Capellan del Papa Gregorio XI, y escritor canonista á que hace referencia Oliva.

SIGLO XV.

Jaime Callis, ó Calicio, ó Callicius.

Nació en Vich en 1370: estudió en la Universidad de Lérida leyes y cánones; practicó la abogacía en la Curia del Arzobispado de Tolosa, en Vich, y tambien en la ciudad de Barcelona. En 1406 se fijó en esta y fué abogado pensionado del Colegio de la moneda que la ciudad hacia acuñar de su cuenta. Gozó de la amistad de los Reyes D. Martin, de quien además fué consejero, de D. Fernando y de D. Alonso IV. D. Fernando I le armó caballero y le nombró procurador general ó fiscal de su Consejo como lo dice al principio de su *Margarita fisci*. Asistió como diputado del Estamento Militar á las córtes de S. Cucufate (1419). En las de 1422 el brazo noble le eligió Juez provisor y reparador de los agravios que sufriesen los vasallos, cargo muy distinguido, segun el mismo afirma en su *Extravagatorium Curiarum*, Barcelona 1556.

Las opiniones de este jurisconsulto gozaron de mucha autoridad en los Tribunales de Cataluña durante algunos siglos.

Publicó en 1400 en Vich *Directorum pacis et treguæ* que fué adicionado por Mieres. Esta obra la califica el Dr. Oliva lisongeramente.

En 1401 en Vich un elegante comentario con el título *Super Usaticos Cathaloniæ* hasta el Usatge *Qui fallierit hostes*. Temiendo que su salud no le permitiese comentar todos los Usatges, escribió varios tratados sobre ellos, como sobre el *Ex Magnatibus*. Se reimprimieron en Barcelona en 1544.

En 1406 publicó el *Elucidarium soni emisi* (somaten) dedicado al Vice-Canciller del Rey D. Martin (Espera en Dios de Cardona) Hállase MS en la Biblioteca de la Catedral de Barcelona (T. A.)

En 1415 publicó en Barcelona *De prerrogativa militari* en el que declara los privilegios de la clase noble ó militar.

En 1421 publicó un tratado sobre la moneda *Monetarum seu liber Alcaldorum seccæ*. Hállase en la Biblioteca del Escorial. Lit. E plut. 2, núm. 18. (T. A.)

En 1423 dió á luz *Curiales sive extravagatorium*, que lo concluyó en el Monasterio de S. Cugat. Es un tratado sobre las Córtes. Antonio Agustin dice que tenia un ejemplar de esta obra, impreso en Lyon.

En 1423 publicó la Margarita ó Tratado del Fisco que comenzó á escribir en 1416 cuya obra, dividida en ocho cuestiones, trata del Derecho del fisco y de otros pertenecientes al soberano, de las penas pecuniarias y corporales y de las prerrogativas y regalías de los Príncipes. Promete en ella, continuar los Comentarios sobre los Usatges, y hacer otros sobre las Constituciones de Cataluña, y terminar un tratado que tenia ya en borradores y en notas, *quam per papirationes et memorialia teneo*.

Mas no sabemos si pudo cumplir y realizar sus propósitos, pues no se encuentran estas últimas obras.

Las conocidas de este autor se imprimieron en Barcelona en 1518 —por Pedro Roca y 1566 por Juan Gordiola. Tenian este título *Jacobi Callicii jurisconsulti clarissimi, militisque generosissimi Margarita Fisci. Accessere ejusdem viridarii militiæ, prerrogativæ militaris ac de moneta tractatus non minus eruditi quam necessarii iis qui præsunt Reipublicæ* Barcinone apud Juan Gordiolano 1566.

El *viridarium militiæ*, trata de la guerra de los nobles.

Finalmente este jurisconsulto tradujo los Usatges del latin, en que primitivamente se redactaron, al catalan.

GUILLERMO DESPABORDE, ó Despobarda ó Præpositus.

Natural del Principado floreció á últimos del siglo XIV y principios del XV.

Parece que escribió las siguientes obras:

De pace et tregua ad conciliarios et probos homines Barcinonis et ad Gaufridum de Ortigis Cancelarium regentem liber.

De privilegio militari.

Doctorum practicorum Cataloniæ glossæ super constitutione in Curia Perpiniani.

De jure patriæ.

Prepositi de privilegio militari, cum additionibus Tome Mieres.

Marquilles y Oliva citan sus escritos.

Dr. Andrés Barba, escribió tres volúmenes segun Mieres y Solsona.

Licenciado Tomás Mieres.

Abogado de Gerona. Fué nombrado Consejero de D. Alonso V de Aragon y Fiscal patrimonial del Rey. Es este jurisconsulto uno de los mas notables de Cataluña por su vastísima erudicion, por su laboriosidad y por su talento. Desgraciadamente no se conservan hoy todos sus escritos que fueron varios y sobre distintas materias, porque tal vez no pudo darlos á la imprenta durante su vida.

El P. Gaspar Roig en su Historia de Gerona, dice que escribió otras obras, además del *Aparatus*, que han quedado inéditas. Don Antonio Agustin nos ha conservado sin embargo los títulos.

Número 410. *Usuantiæ et consuetudines civitatis et Dioc. Gerundæ á libris peritorum et usibus utentium observatæ, et á Thoma Mieres licenciato patrono caussarum in unum collecta sub certis titulis*, MCDXXIX liber.

Esta obra la hemos visto nosotros y examinado con mucha detencion en la Biblioteca provincial de Barcelona.

Número 426. *Jacobi item Directorum pacis et treuguæ cum additionibus Thomæ Mieres propia manu est decitur, quod tempore Regis Martini fuit conscriptum, sequendo ordinem Jacobi Cardonæ Vicensis patroni caussarum.*

Número 433. *Thomæ Mieres J. C. Gerundensis Constitutiones Cathaloniæ Scholia et interpretationes liber.*

Número 437. C. *Prepositi de privilegio militari cum additionibus Thomæ Mieres.*

El *Apparatus* se imprimió en 1533—y en 1610 y en 1621.—Posteriormente lo adicionó Segismundo Despujol.

La única obra que nos ha quedado impresa de las escritas por

Mieres es el *Apparatus aurei super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniæ,* que comenzó á escribir en 17 de Agosto de 1439 segun afirma en el prefacio de este libro. El objeto del *Apparatus* fué comentar históricamente las constituciones mas principales decretadas por las Córtes de Cataluña y sancionadas por el Rey, y concordarlas con los antiguos Usatges. Contiene suma utilidad esta obra, y los amantes de las antigüedades legales del Principado y de la Península hallarán siempre en Mieres gran copia de datos.

Don Berencuer de Montraba.

Canónigo y dignidad de sacristan de la Santa Iglesia de Urgel por los años 1426.

En la biblioteca de D. Antonio Agustin se conservan los títulos de las obras siguientes, que tenia aquel sabio arzobispo entre sus libros.

Berengarii de Montravá canonici et sacristæ Urgellensis, lumen constitutionum et aliorum jurium Cataloniæ, ordine literarum.

Berengarri iterum, lumen constitutionum usaticorum et consuetudinem Cataloniæ ad relevamen laboris advocatorum ordine alphabeti anno MCDXXVI. Siguen *Privilegia civitatis Barcinon.*

Regum Aragoniæ Genealogia.

Constitutiones quædam provinciæ Tarraconenses.

Publicó además algunos libros que sirvieron de repertorio á los abogados.

Narciso de San Dionisio.

Fué Canónigo de la catedral de Barcelona; Serra y Postius en sus *Additiones* le hacen Arcediano y Canónigo de Gerona. Era contemporáneo de Tomás Mieres.

Escribió varios tratados jurídicos que no hemos podido hallar.

En la Biblioteca de MM. SS. de D. Antonio Agustin edicion de Luca se lee que tenia los siguientes:

Narcissi S. Dionisii, canonici Barcinonensis Epitome constitutionum Cataloniæ generalium in decem partes distributa, sermone patrio et ordine titulorum Codicis Justinianis.

Narcisi Epitome sermone patrio, incerti auctore, de censuris ecclesiasticis et de pœnitenciariis et de potestate illorum:

Se hallaba otro ejemplar en el Archivo de la *Corona* de Aragon segun Torres Amat.

Compendi de las constitucions de Catalunya, fet per lo Dr. en lleys D. Narcis de Sent Dionis canonge de Barcelona en temps del Rey D. Fernando II.

MS en fólio sobre papel de algodon de letra de fines del siglo XV que se conservaba en el Monast. de Ripoll.

DOMINGO BOFILL.

Abogado de Barcelona escribió *Decissiones aliquorum in materia feudorum.* Cita esta obra Solsona en su *Lucerna Laudemiorum.*

HENRIQUE BOIC ó Boich.

Comentador de las Decretales. Existian sus escritos en la biblioteca real.

DOMINGO BONFILL.

Jurisconsulto que á mediados del siglo XV publicó con Estéban Trahima, *Concilia de emphiteusi ad Mercurianum Amalrici.* Se conserva en la biblioteca del Escorial.

BACHILLER JAIME DE MARQUILLES, Presbítero.

Natural y ciudadano de Barcelona. Recibió el grado de Bachiller en sagrados cánones por la Universidad de Lérida. El Obispo de Vich le nombró en 1428 su Vicario general, y posteriormente fué beneficiado de la Catedral de Barcelona. Desempeñó el alto cargo de Vice-Canciller del Rey D. Martin. Murió de edad muy avanzada.

Escribió un libro sobre los Usatges de Barcelona, siguiendo en gran parte las opiniones de Montejudaico (Monjuich), aunque las apoya con autoridades de los Derechos Canónicos, Romano y Catalan. Conocia además el *Fuero Juzgo.*

Acabó esta obra en 2 de Abril de 1448—y fué impresa en 1505

por el cuidado y estudio de José Andrés Riquer, Juez de la Curia de Barcelona con este título:

«*Commentaria Jacobi de Marquilles super Usaticis Barcinone*» — Barcelona 1505.

El mismo Marquilles afirma que compuso en 1450 un tratado de las casas solariegas de Cataluña, en vista de documentos importantes: pero la existencia de este tratado no ha llegado á nuestra noticia.

Licenciado Juan Socarrats.

Natural de San Juan de las Abadesas: ciudadano honrado de Barcelona y Licenciado en leyes.

Contenian las costumbres feudales de Cataluña algunas dudas, que exigian necesariamente interpretacion, y para facilitarla, glosaron varias de las recopiladas por Pedro Albert, los doctores Arnaldo de Moraría, Bernardo de Seua, Reynaldo de Area y otros; tambien las anotaron Vallesica, Mieres y Marquilles. Mas ninguno de estos jurisconsultos dedicó á las *costumbres* de Cataluña, la atencion y el estudio que el Licenciado Socarrats, que esplicó estas leyes detalladamente, las comentó, y concordó con los Usatges y Constituciones de Cataluña, presentando un excelente Tratado que aun hoy conserva gran utilidad para los que aspiren á conocer la institucion feudal en la edad media y especialmente en el Principado. El Doctor Oliva hace grandes elogios de este jurisconsulto y de sus escritos.

Concluyó su obra en 29 de Octubre de 1476, y fué impresa en Barcelona en 1551: bajo el título de *In feudorum consuetudines Cathaloniæ principatus commentaria seu consuetudines Cathaloniæ inter dominos et vasallos et nonnullas ælias quæ commemorationes Petri Alberti nuncupantur*—y la dedicó á D. Fernando el Católico. Biblioteca provincial.

Prometió escribir Socarrats sobre Luismos mas se ignora si realmente lo verificó, pues el citado Oliva asegura que en su tiempo era desconocida esta obra. En la Biblioteca se encuentra.

Andres Cornell ó Corneyll.

De este jurisconsulto se sabe que escribió unos Comentarios sobre las Constituciones de Cataluña, que cita Mieres en el *Aurei Apparatus*, colacion 4.ª

Jacobo Calvet.

Jurisconsulto que glosó tambien los Usatges.

Raymundo Ballester.

Otro de los glosadores de los Usaticos.

Pedro de Pont ó de Ponte.

Natural de Vich. Es citado entre los que glosaron el espresado Código.

Dr. Antonio Amat.

Asistió al Parlamento convocado por la Reina D.ª María en 1438, como Abogado de los Diputados de la Generalidad de Cataluña.

Fué jurisconsulto práctico y los autores catalanes citan con frecuencia la obra que publicó con el título de *Repertorium*, que segun asegura el Sr. Torres Amat existia en la Biblioteca de PP. Agustinos de Barcelona.

Jaime Cardoní ó Cardó.

Natural de Vich; hablan de él, Bosch y Franckenau y copiando este la Biblioteca de D. Antonio Agustin cita esta obra.

Jacobii Calicii item directorium pacis et treguæ cum additionibus Tome Mieres, propia manu ut dicitur, quod tempore regis Martini fuit conscriptum sequendo ordinem Jacobi Cardoni Vicensis patroni causarum.

SIGLO XVI.

D. Luis de Peguera.

Natural de Manresa: pertenecia al brazo militar ó noble, y en este concepto gozó de gran influencia en las Córtes de Cataluña, mereciendo que sus cólegas le confiriesen cargos importantes en las

mismas. Su vasta erudicion y laboriosidad le grangearon la amistad del soberano, que se la demostró, nombrándole Asesor de la capitanía general, y mas tarde Magistrado de la Real Audiencia.

El historiador Pujades le llama varon doctísimo y guia para la práctica judicial.

Escribió las siguientes obras:

Decissiones Cathaloniæ Senatus. Barcelona 1605 y 1611—Venecia 1608—Biblioteca provincial.

Praxis criminalis et civilis: se hicieron varias ediciones: una de ellas la adicionó el Dr. Acacio de Ripoll.—Biblioteca provincial.

Quæstiones in actu practico frequentiores in Barcinon. regio concilio criminali pro majore parte decisæ. Barcelona 1586, Venecia 1590—Francfort 1599—que dedicó á D. Felipe II—Biblioteca provincial.

Aurea et alegans repetitio in cap. III incipiens. Item ne super laudemiis regis Petri III in curia Cervariæ, in qua multa de feudis laudemiis, et jure prælationis in alienatione rerum feudalium. Barcelona 1577—Biblioteca provincial.

Repetitio super cap. Usatic quoniam per iniquum.

Práctica de celebrar Córts en Cataluña.—Biblioteca provincial.

Guillermo Cassador.

Natural de Barcelona, Obispo de Alguer (Cerdeña) y Legado de Julio II en España.

Se le atribuye la siguiente obra:

Decisiones aureas cotidianas materias præsertim.

Dr. Antonio Ros.

Natural de Perpiñan; fué Magistrado de la Audiencia de Cataluña.

Escribió, Ad invictissimum felicissimumque Philippum Hispaniarum Regem Catholicum, *Memorabilium Juris libri III Antonii Rossii Perpinianensis Juris Consulti. Regisque Senatoris in Sacro Regio Barcinonensi Concilio*. Barcelona 1564—Biblioteca provincial.

Dr. Bernabé Serra.

Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Publicó un libro muy útil con este título: *Annotationes decisivæ, non minus utiles quam necessariæ ad causam debatorum quæ in curiis generalibus Cathaloniæ inter Brachia quandoque suscitari solent: quibus facile quisquam percipere poterit quam perniciosas in his sit abusus.*—Barcelona 1563.

Debat es el antiguo vocablo catalan con que se llamaban semejantes controversias ó competencias.

D. Francisco Solsona.

Nació en Anglesola. Fué catedrático de leyes y cánones y Notario público.

De él se conservan dos obras de mérito. *Lucerna laudemiorum omnia emphiteos jura complectens.* Lyon 1556 —Biblioteca provincial.

Stylus capibrevandi. Barcelona 1565—Biblioteca provincial.

Gerónimo Gali.

Se conocen dos obras publicadas á su nombre.

Opera artis Notariæ. Barcelona 1582.

Compendium caussarum criminalium.

Doctor Antonio Oliva.

Nació este esclarecido jurisconsulto en Porta en el valle de Querol (Cerdaña), estudió el Derecho en las Universidades de Tolosa y de Lérida, recibiendo en la última los grados académicos superiores. Para consultar con los sabios profesores de Salamanca hizo un largo viage á dicha ciudad, y con los conocimientos que adquirió y los estudios literarios á que estuvo dedicado algun tiempo, aceptó la enseñanza de leyes en la Universidad de Lérida, que desempeñó bastantes años, hasta que resolvió trasladarse á Barcelona, para ejercer la abogacía. Posteriormente fué elevado al cargo de Magistrado de la Audiencia de Cataluña, y aunque la fama de su sabiduría indujo al Soberano á nombrarle Fiscal del Supremo Consejo de Aragon, su modestia le impulsó á renunciar tan importante puesto.

Respecto de sus obras, aunque segun, algunos la que contribuyó principalmente á darle reputacion fué el Comentario al usage *Alium*

namque, para nosotros la de mas mérito, no solo por los estensos conocimientos que revela, y por la elegancia del estilo, sino por la elevacion de su conjunto, y por el espíritu esencialmente filosófico en el Derecho, que se descubre, es la conocida con el nombre de *Commentarium de Actionibus*, especialmente en la primera parte, de las dos en que se divide. En varios capítulos de nuestra publicacion hemos aludido á este sabio magistrado, que conocia los escritos de los antiguos jurisconsultos catalanes, y habia además estudiado las obras de Antonio Gomez, de Parladorio y de otros escritores castellanos.

Hé aquí los títulos de sus obras.

Comentaria de Actionibus—Biblioteca provincial.

De Jure Fisci, 1600—Biblioteca provincial.

Tractatus de foro Ecclesiæ, 1678.

In Usaticum Alium namque. De jure fisci lib. X. Constitutionum Catalonicarum. 1600—Biblioteca provincial.

Praxis civilis. Biblioteca provincial.

Brevis Summa et explicatio Jurium Regalium quæ Rex Aragonum et Comes Barcinonensis exercet eum debita moderatione in bonis et penonis Ecclesiasticis Provinciæ Cataloniæ.

De buen grado entraríamos en la esposicion de las doctrinas de este ilustre jurisconsulto, si las condiciones de este trabajo lo consintiesen.

Jaime Cancer.

Nació en Barbastro y concluidos los estudios de Derecho en las Universidades de Huesca y de Salamanca, fijó su domicilio en Barcelona, y dedicándose al ejercicio de la abogacía llegó á ser uno de los primeros Abogados de la Audiencia.

La obra que le ha valido la reputacion que aun hoy conserva entre los jurisconsultos catalanes y que suele citarse con frecuencia en los Tribunales, lleva por título *Variarum Resolutionum juris Cesarei Pontificii et municipalis Principatus Cathaloniæ*. Existe en la Biblioteca provincial.

Gerónimo Calá.

Escribió *de Restitutione in integrum*. T. A.

Berenger de Gualbis.

Ejerció el alto cargo de Vice-Canciller del Rey. Y Oliva le cita como escritor jurídico.

Doctor José Sunyer.

Magistrado de la Audiencia de Cataluña. Parece que escribió unos Comentarios á las Constituciones publicadas por Jaime II.

Antonio Agullana.

Natural de Gerona: fué Abad del Monasterio de S. Juan de las Abadesas.

Escribió un tratado *De rebus feudalibus*, que cita Solsona en su *Lucerna*.

Gerónimo Dalmaú.

Abogado de Barcelona.

Segun Peguera escribió un *Diccionario jurídico* (Torres Amat.)

Dr. Francisco Molí.

Natural de Lérida: obtuvo en su Universidad las cátedras de Prima de Cánones y la de Leyes: fué del Consejo de S. M. en Mallorca cuyo cargo renunció.

Pertenecen á este jurisconsulto los siguientes tratados de derecho civil y canónico:

Comentarium de brachio seculari, Ecclessiæ præstando et mutuis judicum auxiliis. Barcelona 1607.

De sacra homicidio amitenda immunitate liber singularis. Barcelona 1607.

De ratione docendi. Lérida 1579.

De Ritu nuptiarum et pactis in matrimonio conventis. Barcelona 1618: en este año habia ya muerto y dejó las obras sin darles la última mano.

Commentarium in rub. et l. unam pandectarum, quæ sub titulum si quis jus dicenti *inscribitur*. Lérida 1579.

Dr. Miguel Ferré.

Fué natural de Lérida y Magistrado de la Real Audiencia de Barcelona.

Escribió las siguientes obras:

Michaelis Ferrer Observantiarum Sacri Regis Senatus Cataloniæ. Barcelona. 1508.

Indicem singularum materiarum Doctorum Practicorum Cataloniæ in suo latebræ, quæ in Thomæ Mieres Apparatu existebant abditæ, del monstrantur 1610.

En 1688 las publicó.

Segismundo de Espujol.

Doctor en ambos Derechos y Abogado de Barcelona.

Nicolás Antonio cree que este Miguel Ferrer es el mismo que nació en Zaragoza, fué Juez de Barcelona y publicó el *Methodus sive ordo procedendi judiciarius secundum foros Aragoniæ*. 1544. No existen sin embargo pruebas concluyentes de semejante identidad.

SIGLO XVII.

Dr. Juan Pedro Fontanella.

Nació en Olot en 1576. Ejerció la Abogacía en Barcelona con gran lucimiento, gozando justa reputacion de sabio: esta le llevó á ocupar los puestos mas distinguidos del Estado, siendo nombrado Conceller en cap de la capital del Principado y Embajador por este en Madrid en 1621; posteriormente desempeñó el alto cargo de Regente de la Cancillería de Cataluña. Las circunstancias le obligaron á tomar mucha parte en el levantamiento de 1648 y prueba esta participacion el elogio fúnebre del canónigo Pablo Claris. Pasados los disturbios políticos se retiró á la ciudad de Perpiñan, de cuyo Consejo fué Presidente y falleció en 1680—cuando estaba disponiendo para la imprenta otra obra, de que hace mencion el mismo Fontanella, con el

título de *Testamentum illustratum*, y de la que ignoramos su contenido.

Publicó dos notables obras. Es la primera *Sacri Senatus Cathaloniæ Decissiones* y de ella se hicieron ediciones diferentes en 1639, 1645 y 1662. Biblioteca provincial.

Es la segunda la mas conocida y la mas apreciada por los Abogados de Cataluña, aun modernamente, bajo el título *De Pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus Tractatus*. Biblioteca provincial. Existen varias ediciones de esta obra, que podemos llamar magistral; una en Barcelona en 1612, dos en Gerona en 1638 y 1647, una en Venecia en 1659 y otra en Lyon en 1667. Estos hechos demuestran bastante la aceptacion que mereció desde luego el Tratado de *Pactis* de Fontanella, cuyas doctrinas diariamente se invocan ante los Tribunales de este territorio. Aun hoy es interesante para el jurisconsulto que aspire á conocer las distintas variaciones que en la formacion de la sociedad conyugal, aparecen en Cataluña, y encontrará en Fontanella un erudito y profundo conocedor de las costumbres catalanas, al esplicar las cláusulas que pueden contener las frecuentes capitulaciones matrimoniales, por medio de los oportunos y excelentes comentarios, que aquella obra contiene.

Este Jurisconsulto es de los mas clásicos de Cataluña.

Doctor Narciso Peralta.

Natural del Principado. Catedrático de prima de leyes de la Universidad de Barcelona, del Consejo de S. M. y su Abogado fiscal patrimonial.

Escribió un tratado muy estimable con este título:

De la potestad secular en los Eclesiástics per la Económica y Polytica. Barcelona 1646. Biblioteca provincial.

Dr. Segismundo Despujol.

Nació en San Hipólito de Voltregá, cerca de Vich.

Escribió un índice de las materias tratadas por doctores prácticos de Cataluña para demostrar algunos pasajes oscuros del *Apparatus aurei* de Tomás Mieres, con este título: *Repertorium in opera Mieres* que publicó en 1610. Biblioteca provincial.

Tambien publicó, *Additiones ad observantias Michaelis Ferrer*.

Dr. D. Miguel de Cortiada.

Natural de Lérida, de cuya Universidad fué catedrático de Derecho Romano; Doctor del Regio Senado del Principado de Cataluña, Abogado fiscal del Real Patrimonio en Cerdeña y Barcelona y luego Regente de esta Audiencia.

Escribió en 1660 la siguiente obra:

Decissiones Cancellarii et sacri Regii Senatus Cathaloniæ, sive Praxis Contentionum et competentiarum Regnorum inclytæ Coronæ Aragonum super reciproca in Laicos et Clericis jurisdictione.

En Lyon 1699 se hizo una nueva edicion distribuida en cuatro tomos.—Biblioteca episcopal.

En ella esplica el procedimiento en estas cuestiones de competencia de jurisdiccion; cita autores de Derecho, valencianos, aragoneses, sardos, castellanos, latinos y estrangeros; es mas práctico que filosófico.

Era un tratado de Derecho comparado con el de los estados de Aragon y Valencia y sus jurisconsultos.

Dr. Luis de Valencia.

Fué catedrático de Cánones en la Universidad de Barcelona y posteriormente Magistrado en Çerdeña que pertenecia á España.

Escribió en castellano un excelente tratado con este título:

Ilustracion á la Constitucion VII, Título de la Eleccion, número y exámen de los Doctores de la Real Audiencia.

Y en la Biblioteca provincial existe un MS. de este jurisconsulto De *caussa posessionis et propietatis.*

Dr. Miguel de Garrovira.

Publicó un pequeño tratado sobre el ceremonial de las Córtes. Biblioteca provincial.

Dr. José Ramon.

Fué natural de Perpiñan, pertenecia á la clase de ciudadano honrado; catedrático de leyes y cánones y abogado de Barcelona.

La obra que nos ha quedado del Dr. Ramon lleva por título: *Con-*

ciliorum una cum sententus et decissionibus Audientiæ regiæ Barcinonensi sive Principatus Cathaloniæ primum volumen. Barcelona 1628. —Biblioteca provincial.

D. Hipólito Montanar.

Escribió *Additionis ad tractatum Actionibus* de Oliva.

D. Felipe Vinyes.

Natural del Principado: perteneció al Supremo Consejo de Aragon: publicó diversos opúsculos en que debate cuestiones de Derecho político catalan.

D. Pedro de Amigant, noble; Magistrado del Real Consejo criminal.

Publicó otra edicion de la *Praxis civilis* de Peguera, aumentada con notas, en 1674: y escribió unas *Institutiones ethicæ et politicæ*.— Biblioteca provincial.

D. Acacio Antonio de Ripoll.

Pertenecia á la clase militar ó noble de Cataluña: fué catedrático en la Universidad de Huesca y despues de bastantes años de ejercicio de la enseñanza el Rey le nombró Consejero en la Bailia general del Principado. A una edad avanzada entró en el estado sacerdotal y falleció despues de una vida laboriosa y útil á la edad de 80 años.

Dejó publicados los siguientes tratados de legislacion:

Practicabilia Commentaria ad titulum digestorum de conditionibus et demonstrationibus causis et modis eorum quæ in testamentis relinquuntur. Coloma 1617.—Biblioteca provincial.

Additionis ad praxim Ludovici Peguera simulque ordinem judicialem causarum usu frequentium in curia Barcinonensis Vicarii.—Barlona 1648.

Practica quotidiana et decesiva ad tit. de testamentis. Biblioteca provincial.

Variæ resolutiones juris. Biblioteca provincial. Lyon.

Tractatus regaliarum. Biblioteca provincial. Barcelona 1644.

Escribió á los 77 años una obra sobre la antigüedad, preeminencia, jurisdiccion y ceremonias del consulado de la lonja del Mar.— Biblioteca provincial.

D. Francisco Solanes.

Catedrático de leyes y despues Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Publicó, entre otras obras, la siguiente:

Selectæ juris dissertationes.

Dr. Antonio Vilaplana.

Natural de Lérida, Catedrático de leyes en Lérida: juez de reclamaciones del Principado. Publicó en Barcelona en 1687:

Ilustrationes feudales et emphiteuticales.

Contiene adiciones é ilustraciones de la doctrina de Peguera en órden á Laudemios. Biblioteca provincial.

Dr. D. Juan Pablo Xammar, noble.

Fué Catedrático de Derecho canónico en Barcelona, luego Asesor general de la bailía de Cataluña.

De este jurisconsulto se sabe que publicó:

De officio judicis et advocati. Barcelona 1639. Biblioteca provincial.

Rerum judicatorum in regio senatu Cathaloniæ. Barcelona 1657. Bibliot. prov.

Civilem Doctrinam de antiquitate Religione et privilegiis inclytis civitatis Barcinonensis 1644.

Dr. Juan Gallego.

Magistrado de la Real Audiencia, Doctor en Ambos Derechos y en Teología.

Escribió las siguientes obras, que se encuentran en la citada Biblioteca.

De espensis et meliorationibus.

Responsum in causa syndicatus.

Dr. Francisco Ferrer y Nogués.

Natural de Lérida; despues de 20 años de ejercicio de abogado, fué nombrado Juez ordinario. Es autor de las siguientes obras:

Compendia sive Glosemata at utiliorem quamdam ex constitutionibus principatus Cathaloniæ incipientem. Lex impuber sub Rubro de pupillaribus et aliis substitutionibus. Ilerdæ 1617—Bibliot. prov.

Commentarium in constitut. incip. nostra princip. Catal. sub tit. Soluto matrimonii. Ilerdæ 1629—N. Ant. Finestres. Bibliot. prov.

Observantia Regis Cathaloniæ Senatus. Bibliot. prov.

Dr. Luis Ferrer.

Magistrado de la Real Audiencia de Barcelona, y Abogado fiscal del Crimen. De este magistrado se sabe que publicó un *Discurso en defensa de la juris. real en las controversias ó competencias suscitadas entre el Real Consejo criminal y los VV. PP. inquisidores del Principado de Cataluña y condado de Cerdaña*—1664.

D. Rafael de Vilosa.

Natural de Barcelona: ejerció importantes cargos políticos; escribió entre otras obras de derecho público, un tratado jurídico *De fugitivis* y otro *De Brachio militari* que existen en la Bibliot. prov.

Doctor Juan Bautista Capdevila y Aro.

Natural del Principado: catedrático de la Universidad de Salamanca, y posteriormente Abogado en la Real Audiencia de Cataluña. Con ocasion del ejercicio de la abogacía, publicó varias alegaciones en derecho, con los siguientes títulos:

De comissa in testamento eligendi hæredem facultate.

De alimentarum taxatione et de illorum soluendorum parentum obligatione.

De confessionibus extrajudiciales in civilibus.

De vidua amitente beneficium faciendi fructus usos bonorum maritis. Se hallan en la Biblioteca provincial.

Dr. D. Cristóbal de Potau.

Natural del Principado: de estado noble: Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Barcelona y Abogado del Senado de Cataluña.

Escribió una estensa alegacion en derecho para la decision de un pleito de su propia familia, en la cual dilucida importantes cuestiones de legislacion civil catalana, con este título: *Articuli juris.* Fué impresa en 1679 y 1759; ambos ejemplares existen en la Bibliot. prov.

Dr. Pablo Durán.

Natural de Esparraguerra: doctor en ambos Derechos, profesor en la Universidad de Huesca, Vicario general de Mallorca; ejerció la abogacía en Madrid y posteriormente en Roma. Fué Arcediano de Barcelona, auditor de la Rota, y capellan de Urbano VIII, Obispo de Urgel y Arzobispo de Tarragona. Murió hácia el año 1650 en Zaragoza, en donde se hallaba desterrado.

Compuso los tratados jurídicos siguientes: *De conditionibus et modis impossibilibus, et jure prohibitis contractibus et testamentis.* Mallorca 1612—Biblioteca provincial.

Decissionum sacræ rotæ romanæ ex schedis ipsius editarum 1635.

D. José Feliu:

Magistrado en el Consejo de Salerno: luego Juez de causas civiles en Nápoles.

Publicó un tratado jurídico con este título: *Margarita variarum conclusionum tam ad commune quam ad non nullorum locorum municipale jus concernentium.* Nápoles 1641.

Dr. D. Miguel de Calderó.

Natural de Barcelona: de la Real Audiencia civil de Cataluña, Abogado fiscal del Real Tribunal, y D. Cárlos II le nombró Regente de la Real Cancillería en 8 de Julio de 1683.

Dió á la estampa *Sacri Regii Concilii Cathaloniæ Decissiones criminales et civiles.* Barcelona 1701, que dedicó al conde de Palma que á la sazon era Virey de Cataluña.

Mereció su obra elogios de sus contemporáneos Cortiada, Amigant (D. Pedro) D. Buenaventura de Tristany, y Romaguera.

SIGLO XVIII.

Dr. D. José Finestres y de Monsalvo.

Nació en Barcelona á 5 de Abril de 1688—Desde su mas temprana edad aprendió la gramática y la retórica; y llegó á tener tan profundo conocimiento en los idiomas latino y griego, que sus contemporáneos le llamaban *Diccionario Vivo*. Estudió y recibió todos los grados académicos en Cervera; enseñó en ella el Derecho civil, con gran método y claridad; siendo infatigable en el estudio, no solo de las leyes sino de la literatura y de las ciencias exactas. Murió en la aldea de Monfalcó de Mosen Meca en 17 de Noviembre de 1777 á los 89 años.

Escribió diversas y notables obras de las cuales daremos una breve idea.

Josephi Finestres et de Monsalvo Barcinonensis jurisconsulti, et in philippico cervariensi athœneo primarii legum antecessoris Exercitationes academicœ XII in leg. Ex hoc jure 5 Dig. de Just. et Jure; atque altera in L. *Cum igitur* 2 digestor. de statu hominum. Ex libro I Epitomarum juris Hermogeniani jurisconsulti. Accedit dissertatio de eodem Hermogeniano et ejus scriptis. Cervera 1745.

En estas disertaciones se ocupa Finestres del derecho natural y de gentes; del orígen y derecho de la guerra, y de varios tratados de Derecho internacional, como de las represalias, de la paz, de las alianzas, del botin cogido al enemigo, de los prisioneros, del derecho de *postliminio*, de la separacion de las naciones, del orígen ó fundamento y derecho de los reinos, del orígen de los dominios, de los términos de los campos, del derecho de las ciudades, del comercio, de las convenciones y obligaciones; y de los contratos del derecho civil.

Finestres demostró en esta obra que conocia á fondo el Derecho Romano, y que habia consultado ademas los escritos de Grocio, Pufendorf y Burlamaqui, cuya introduccion en España estaba entonces prohibida.

Publicó otra obra con el título:

D. Josephi Finestres et de Monsalvo barcinonensis, primarii legum antecessoris emeriti Hermogeniani, jurisconsulti, juris epitomarum libros VI Commentarius. Cervera 1757. Dos vól. Biblioteca provincial.

A esta precede una carta de nuestro sabio D. Gregorio Mayans y Ciscar en la que alienta al autor á publicarlo, por la muestra que vió en las *Disertaciones;* en esta carta habla de las obras de otros antiguos jurisconsultos y espresa las causas que permitian á los antiguos romanos ser mas célebres; pues ahora, *eruditionis copia orationem interrumpit et inæqualem facit,* dice Mayans hablando de las obras de los jurisconsultos; Finestres en el prólogo de esta obra dá una reseña de los mejores jurisconsultos catalanes. El juicio que mereció á Mayans, fué el de anteponerle al Papiniano de Cujacio, obra que era la que tenia la preferencia entre todas las que de este género se habian escrito.

El Conde Gerardo Meerman, síndico de Roterdam, en su *Thesaurus juris civilis*, llama á Finestres *viro jurisconsultissimo et philologo eximio* y hace grande elogio de su *Hermogeniano.*

Escribió asimismo cinco excelentes tratados. *De vulgari et pupillari institutione.*

De liberis et posthumis hæredibus instituendis vel exheredandis. Biblioteca provincial.

De adquirenda vel amittenda hereditate.

De innoficioso testamento.

De donationibus inter virum et uxorem. De jure dotium. Biblioteca provincial.

(Diatriba) De divortiis bonæ gratiæ ad leg. VI part. I, et at duas leges sequentes.

Compuso además segun aparece de un MS que conservaba el Señor Mayans, unos Comentarios á los libros de las cuestiones del jurisconsulto Scevola que escribió el Dr. Juan Altamirano Catedrático de Salamanca.

Y finalmente publicó á los 73 años una obra sobre antigüedades catalanas, muy curiosa y en la que demostró tambien sus vastísimos conocimientos arqueológicos. Segun el Sr. Torres Amat, tradujo una obra del francés acerca de la construccion y uso de los diferentes instrumentos de matemáticas.

D. Francisco Grases y Gralla.

Ciudadano honrado de Barcelona y oidor de la Real Audiencia de Cataluña. A 24 de Abril de 1711, publicó un libro con el título: *Epitome ó compendi de las principals diferencias entre las lleys generals de Cathalunya, y los capitols de redrés ú ordinacions generals de aquella,* dedicat á D. Ramon de Vilana Perlas Marqués de Rialp secretari del Rey. Este libro fué aprobado por el Dr. D. José Minguella, oidor de la Audiencia y Abogado fiscal patrimonial de Barcelona y existe en la Biblioteca provincial un ejemplar.

D. José Grau y de Sunyer.

Catedrático de prima de cánones en Cervera.

Publicó los siguientes tratados.

Specimen veteris et novæ jurisprudentiæ sacræ et civilis.

Dissertationum in Gratiani Decretum. 1759.

Canonica relectio deprompta ex tractatu de Monachis.

De principis juris canonici.

De cœlibatu.

De patrimonio ecclesiastico.

En la Biblioteca de Barcelona existe un MS de este Jurisconsulto con este título: *De origine et progressu judiciorum.*

D. Antonio Juglá y Font.

Doctor en ambos derechos, abogado en Barcelona y matemático: Escribió:

Jus civile abreviatum. Barcelona 1781.

D. Narciso Camps.

Abogado de Gerona y luego Magistrado en Cerdaña.

En la Biblioteca del Colegio mayor de Salamanca se hallaban segun el Sr. Torres Amat, los dos MM SS siguientes:

Narcisi Camps J. C. gerundensis, rationalia in quator priores titulos libri vigesimi Pandectarum.

Sardonici regni aureus elipeus: auctore Narciso Camps gerundensi et in dicto Regno concilii patrimonialis conciliario regio.

D. Buenaventura Tristany Bofill y Benach.

Nació en Barcelona: Magistrado de la Real Audiencia; murió en 1744.

Publicó entre otras obras, tres tomos de Decissiones de la Real Audiencia *Decisiones Reg. Senatus Cathaloniæ*. Bibliot. prov.

D. Juan Antonio Torres Casana.

Catedrático de instituta de Cervera, escribió.

Volumen velilationum juris academicarum publicæ disputationi, exercitationis gratia expositarum, quinque tractatus complectens; nimirum de contratibus in genere, et de dividuis et individuis obligationibus: De mutuo et senatus consulto Macedoniano. De conmodato; De deposito et secuestro: et de pignore.

D. Antonio Pastor.

Catedrático de instituta en la Universidad de Cervera. Ha dejado las obras siguientes:

Clavis aurea qua penitiora jurisprudentiæ adita reserantur; sive de fictionibus juris civilis.

De re militari. MS de la Biblioteca de Barcelona.

D. Lorenzo Santayana.

Catedrático de prima de leyes de la Universidad de Cervera. Compuso los siguientes tratados.

Senatus romanus justus criminum vindex, sive de Senatus consultis romanis ad leges publicorum judiciorum factis.

De los Tribunales y magistrados de España.

D. Poncio Cabanach.

Doctor en Teología, Abogado de la Audiencia.

Escribió: *Disertatio Juridica celebriores exceptiones complectens regulæ quæ judice partem audiendam disponit*. Biblioteca episcopal.

Consta de 16 títulos: y en ellos dilucida y examina varias cuestiones prácticas de derecho civil y de procedimiento civil y criminal.

Escribió tambien en 1778 varios folletos, entre ellos uno con el

título de *Prontuario jurídico del arte de edificar* y otro con este, *Diálogo sobre heredamiento de los hijos.*

El Prontuario es un escelente trabajo y lo mejor en nuestro concepto, sobre servidumbres urbanas en Cataluña y en especial sobre el arte de edificar. Funda sus doctrinas en sentencias de la Audiencia de Barcelona y opiniones de Autores españoles y estrangeros.

DOCTOR JAÍME TOS Y URGELLÉS.

Abogado de la Real Audiencia. Publicó en 1784 una obra muy útil sobre el contrato enfitéutico bajo este título: *Tratado de la cabrevacion segun el Derecho y estilo del Principado de Cataluña.* Posteriormente adicionó esta obra con una *Disertacion de la Firma por razon de señorío y derecho.* – Biblioteca provincial.

FIN.

ÍNDICE.